



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 145
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76001-25-02-004-2023-04194-00
Disciplinable:	Jueces de Paz del Municipio de Florida- Valle del Cauca
Quejoso y/o Compulsa:	Paula Andrea Mera Rosero
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 28 de agosto de 2023 a través de correo electrónico¹, la señora PAULA ANDREA MERA ROSERO presentó queja en los siguientes términos:

“Señores consejo seccional de la judicatura del valle del cauca buenas tardes la presente es para quejarme de los jueces de paz Fabio Acosta y Humberto Giraldo de Florida Valle por q no quieren atender y si habla uno con ellos pidiéndole como favor q me escuchen y q me atiendan y lo único q hacen es ser groseros y malhablados al punto de gritarme pero más Humberto Giraldo ese juez de paz es un patán espero q ustedes si me escuchen y me atiendan por q llevo tres meses atrás de ellos y nada a ellos ya los nombraron y aun así no quieren atender con la excusa q no tienen lugar donde atender al limite de ser groseros con una tranquilidad sin respetarme a otra cliente igual le dio el mismo trato muchas gracias espero q me resuelvan ustedes feliz tarde” (sic).

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 13 de septiembre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces de paz”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL

Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte la señora Paula Andrea Mera Rosero tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja** sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o **cuando la acción no puede iniciarse**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes con base en los siguientes argumentos:

Debe decir la Sala que, una vez analizada la queja, esta Sala no advierte en esta sede, por parte de los Jueces de Paz referidos, infracción de deberes funcionales que ameriten la puesta en marcha del aparato jurisdiccional disciplinario. En efecto, si bien al parecer los jueces de paz al parecer no atienden de manera cordial a la usuaria y al parecer las conductas no corresponden a mejores prácticas en materia de atención al ciudadano, ello no tiene la de afectar sustancialmente deberes funcionales que den lugar al inicio de actuación disciplinaria en su contra, aunado al hecho que no se presentan en un contexto de manera específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que dieron origen a la inconformidad de la quejosa.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su desacuerdo ue llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86c7bdaec81a4ca570b92b32f148ccb6c7159d20e35e18dbe8195248ad8849f**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 27 de octubre de 2023
Registro de proyecto: 27 de octubre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 164
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76-001-25-02-004-2023-04456-00
Disciplinable:	Por determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 09 de octubre de 2023 a través de correo electrónico¹, el señor Oscar Fernando Quintero Mesa indicó en el asunto del mismo lo siguiente:

“(...) DELINCUENTE USTED NO ME TIENE QUE RECHAZAR NADA, SE VE QUE HACE PARTE DE LA MAFIA DE LA TOGA, JUSTIFIQUE PARÁSITO EL SALARIO QUE SE GANA Y EL CONTRATO LABORAL QUE TIENE, DEJE DE ROBAR AL ESTADO Y LE EXIJO QUE ME INDEMNICE NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA ...”

De manera adicional, transcribe escrito en el cual indica que el mismo va dirigido por reparto a Juez Civil Municipal, invocando hechos acaecidos el mes de febrero de 2018, posteriormente, relaciona hechos sucedidos en el año 2020 con la terminación de un contrato de arrendamiento, entre otros hechos.

2.2. El expediente digital fue incorporado a one drive el 11 de octubre de 2023, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho en el grupo de “jueces”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor OSCAR EDUARDO QUINTERO MESA tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos expuestos en la noticia disciplinaria se han presentado de manera absolutamente inconcreta o difusa

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², así:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En este escenario, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

Advierte esta Magistratura que, de la lectura del difuso escrito de queja suscrito por el quejoso, se infiere que el señor Oscar Fernando Quintero Mesa hace referencia a hechos de manera indefinida o difusa, toda vez que se remite a la transcripción y enunciación de disposiciones del Código Penal Colombiano, así como a normas del Código General del Proceso, indicando diferentes circunstancias narradas de manera abstracta y difusa, usando frases peyorativas hacia el personal que hace parte de la rama judicial, las cuales tampoco permiten dilucidar un punto de partida con los requisitos mínimos contenidos en la ley disciplinaria para disponer el inicio de la respectiva actuación.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria alguna frente a la queja aquí analizada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el quejoso, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas las deficiencias anotadas, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cb01128ee6cb81a42f6fb47cea1d25e47c4ff62fe255e291d31f58edf74788**

Documento generado en 15/11/2023 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 29 de septiembre de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°145

Radicación:	76-001-25-02-000-2023-04240 00
Disciplinable:	María Justa Hinestroza
Quejoso y/o Compulsa:	Conu Cosme
Decisión:	Desestima de Plano – No se encuentra identificada

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acta de reparto fechada 18 de septiembre de 2023, secuencia 15862, es repartida para conocimiento de esta Magistratura, la queja presentada por el(la) señor(a) CONU COSME contra la abogada MARIA JUSTA HINESTROZA.

Queja

“(Sin asunto) Conu Cosme cosmeconu@gmail.com Mié 06/09/2023 20:44 Para: Presidencia Consejo De Estado presidencia@consejodeestado.gov.co Señores consejo de Estado yo soi de cali el padre de mi hija se llamaba olvein García Angulo murió en el año 2014 donde murieron 6 mineros más una señora María justa inestrosa sinesterra le firme un poder para que nos represente en una reparación directa por el estado y esa señora al parecer me esta no responde llamadas mensajes y fui donde tiene la oficina y no está...”

El 19 de septiembre de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(…) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1°) de julio de 2015, mediante el cual se



Expediente N° 2023-04240-00

creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)".¹

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Magistratura si los hechos puestos en conocimiento por el(la) señor(a) CONU COSME contra la abogada MARIA JUSTA HINESTROZA, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 No existe mérito para abrir proceso disciplinario

El artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

Artículo 68. La sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad. (Negrita y subraya fuera del texto).

Frente a la procedencia de decisiones inhibitorias y/o desestimatorias, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA, dentro del radicado 110011102000-2018-02318-01, en sentencia del 3 de noviembre de 2021, esbozó que:

"(...) Lo primero que hay que manifestar es que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 se debe examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o si existe una causal objetiva de improcedibilidad.

Por razón de lo anterior, el artículo 69 ibídem, consagra que las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos irrelevantes o de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreto o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna.

Por lo tanto, la decisión desestimatoria o inhibitoria implica que la autoridad disciplinaria se abstiene de conocer determinado asunto por las razones establecidas por el legislador, sin que se emita un pronunciamiento que materialmente lo resuelva de fondo, toda vez que se adopta sin actuación procesal previa y únicamente con la información que contiene el expediente una vez ingrese al despacho del instructor.

En consecuencia, los análisis valorativos que en ese momento se despliegan, apuntan simplemente a definir la relevancia o no para el derecho disciplinario de los hechos denunciados o informados, a su concreción y factibilidad, de allí que se argumente con factibilidad, que la decisión inhibitoria o desestimatoria no hace tránsito a cosa juzgada. (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En el caso concreto, de conformidad con los supuestos fácticos investigados, a juicio de esta Magistratura, no existe mérito para abrir proceso disciplinario en contra de MARIA JUSTA HINESTROZA, como pasará a explicarse.

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300



Expediente N° 2023-04240-00

1. Se presentó correo electrónico de la siguiente manera "...Conu Cosme cosmeconu@gmail.com Mié 06/09/2023 20:44 Para: Presidencia Consejo De Estado presidencia@consejodeestado.gov.co Señores consejo de Estado yo soi de cali el padre de mi hija se llamaba olvein García Angulo murió en el año 2014 donde murieron 6 mineros más una señora María justa inestrosa sinesterra le firme un poder para que nos represente en una reparación directa por el estado y esa señora al parecer me estafo no responde llamadas mensajes y fui donde tiene la oficina y no está...".
2. No se tiene certeza del documento de identidad de la nombrada.
3. Consultada la página SIRNA no aparece registrado el nombre de MARIA JUSTA HINESTROZA SINISTERRA.

De este modo, teniendo en cuenta que la persona denunciada en la queja no se encuentra plenamente identificada, este Despacho desestimaré de plano la queja disciplinaria, al advertir que no presta mérito para ordenar la respectiva apertura; no obstante, habrá de advertirse que la referida decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO la queja presentada por el(la) señor(a) CONU COSME contra la abogada MARIA JUSTA HINESTROZA SINISTERRA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyecto: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b261326549bc268b7896b949c76eae21ddd24a5a985e48555de09aaab5aed**

Documento generado en 07/11/2023 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de proyecto: 28 de septiembre de 2023
Aprobado en Sala Unitaria No. 145
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-02046-00
Disciplinable:	Humberney Lozano Hoyos
Quejoso y/o Compulsa:	Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia los hechos puestos por parte de la sección de Bienes – Inventarios, en la que da cuenta del presunto daño de un computador DELL PRECISIÓN T7910, placa 76076214, el cual estaba bajo la responsabilidad del empleado Humberney Lozano Hoyos, por el presunto daño ocasionado al mismo, el pasado 26 de abril de 2023.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por parte de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria¹, así:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la entidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.

constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.

No basta con que la queja indique que se solicita la iniciación del trámite jurisdiccional disciplinario, sino que es necesario que se indique de manera clara o que, por lo menos, se pueda entender cuál es la acción u omisión con la cual presuntamente es contraria a Derecho; lo cual no ocurre en el presente caso, pues no es posible si quiera inferir el presunto proceder irregular que permita orientar una investigación disciplinaria.

Al respecto, la antes denominada Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con Ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, dentro del radicado 11001010200020120001300, indicó:

“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones”.

En este caso, lo que se evidencia de la remisión que se hiciera a esta Sala, es que el empleado solicitó el inicio de trámite de reclamación ante la asegurador del elemento de dotación (Computador DELL PRECISION T7910 Remesa 4094 N:C 7607621401) teniendo en cuenta que el mismo dejó de funcionar el día 26 de abril de 2023 debido a los continuos bajones de energía del edificio, por lo que previamente se solicitó revisión a pears solutions emitiéndose el concepto que adjuntó el señor LOZANO HOYOS, y del cual se extrae la recomendación de cambio de máquina por encontrarse totalmente inservible, con un diagnóstico final de quemada debido a bajones eléctricos constantes en el edificio, sin que se aprecie alguna infracción de deberes por parte del empleado cuestionado.

En ese orden de ideas, el presunto reproche efectuado a través del oficio remitario que aquí se analiza no contiene hechos disciplinariamente relevantes, como quiera que, no se verifica que **Humberney Lozano Hoyos** hubiera incurrido en actuación irregular alguna en relación al daño que sufriera el computador que le fuere asignado por la Fiscalía.

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a compulsas de copias examinadas, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

3

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (V)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b58e5cf196456d47cbf8c22036e0a14e926f3d7e91bfea278769c88b281926**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 04

Santiago de Cali (V), 27 de octubre de 2023

Registro de proyecto: 27 de octubre de 2023

Aprobado en Sala Unitaria No. 164

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-02068-00
Disciplinable:	Sin determinar
Quejoso y/o Compulsa:	Claudio Borrero Quijano
Providencia:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, emitir decisión inhibitoria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. El viernes 1 de septiembre¹ Claudio Borrero Quijano allegó escritos en los que indicó:

- A TODOS MIS COTIDIANOS LECTORES LÉANSE ESTAS LÍNEAS VERGONZOSAS DE LA MUNICIPALIDAD DE CALI DE HOY OBVIAMENTE PUESTAS EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DE LA CUPULA JUDICIAL DE COLOMBIA Y LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO EMPEZANDO POR EL H.M. JHON ERICK CHAVES BRAVO, PREVIAMENTE SEÑOR DIRECTOR DEL CATASTRO MUNICIPAL LA MATRÍCULA CERRADA ILÍCITAMENTE #370-254418 APERTURADA DESDE ABRIL 29 DEL AÑO 1.987 (HACE 36 AÑOS) CORRESPONDE AL EJIDO URBANO DE ALTOS DE MELÉNDEZ NORTE DE LA COMUNA #18 LA CUAL GANE POR ACCIÓN POPULAR CONSTITUCIONAL SENTENCIADA “ERGA OMNES” DESDE ABRIL 20 DEL 2.015 POR UNANIMIDAD EJECUTORIADA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, INCLUIDA SU ACLARACION DE VOTO PARCIAL Y EL SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL DEL OTRO H.M. DE LA SALA DOCTOR FERNANDO GUZMAN GARCÍA (HOY PENSIONADO), EL H.M. PONENTE OSCAR A. VALERO NISIMBLAT PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO DEL VALLE SENTENCIÓ PREVARICANDO VIOLANDO EL ART. 149 DEL C.P. MODIFICADO POR EL ARTICULO 28 DE LA LEY 190 DE 1.995 “PREVARICATO POR ACCION” DE SERVIDOR PÚBLICO QUE PROFIERA RESOLUCIÓN O DICTAMEN MANIFIESTAMENTE CONTRARIO A LA LEY, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE TRES (3) A OCHO (8) AÑOS, MULTA DE (50) A (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS HASTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA PENA IMPUESTA.....HASTA LA FECHA NI PÍO-PÍO. (...)

ÍNTEGROS HERMANOS COLOMBIANOS DESPLAZADAS A CALI BELLACAMENTE INTEGRAS SON DERECHOSAS A SU TITULO DE PROPIEDAD PRIVADA DE SU LOTECITO EJIDAL URBANO O RURAL DESTINADO A SUS VIVIENDAS SOCIALES INEMBARGABLES DEL GRUPO FAMILIAR COMPLETO, ESA BELLAQUERIA CRIMINAL SECRETA MAROMA PENALIZABLE POR LOS CARTELES DE LA TOGA PLENAMENTE Y QUE DENUNCIO PENALMENTE SEÑOR FISCAL GENERAL DE COLOMBIA DOCTOR FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO, OBVIAMENTE EXTENSIVA DENUNCIA A LA VICE FISCAL GENERAL MARTA MANCERA MUY TRAJINADA DESDE CALI COLOMBIA QUIEN COMO NADIE CONOCIO LOS TRAQUETOS DE LA CALI“TRAQUETOLANDIA DE COLOMBIA” USTED MEJOR QUE NADIE SABE DE LA “SAE” --- “LA

¹ Ver en expediente digital, archivo: 003CorreoReparto.



Expediente No. 2023 - 02009

UNIÓN ES LA CLAVE” DE CALI ALCAHUETIADA CON COMPRAVENTAS DE LOS BIENES DE USO PUBLICO EN MAS DE 5.545 VENTAS ILÍCITAS DEL PATRIMONIO PÚBLICO A NARCOS Y

TESTAFERROS, ESPERO YA HAYA ENTERADO A SU JEFE DE TODOS ESTOS ACTOS CRIMINALES DE LAS CALLES DE CALI COLOMBIA QUE INCLUSIVE CONDUJO A LA CARCEL

A EX ALCALDE DE CALI MUY FAMOSO² (...).

- Autorizado Constitucionalmente sin ser Abogado titulado de conformidad con el Cap. IV vigente desde Julio 4 del año 2.001, presenté mis dos Acciones Populares Sentenciadas en segunda instancia desde Abril 20 del 2.015 (Rad. 760013331016200900360-01) y Junio 26 de 2.015 (Rad. 760012331000200400656-01 (con dos meses de diferencia), dichas investigaciones Judiciales tardaron once (11) años y ambas fueron Sentenciadas favorablemente “erga omnes” por unanimidad ejecutoriada, en mi opinión pasaron 102 meses + 11 días de “Desacato” hoy 1 de Noviembre del 2.023, cuando aún continúa discutiéndose lo que no se discute sino que “se debió cumplir de inmediato inexorablemente”.

Estamos convocados los veinte o más funcionarios asalariados del Estado junto conmigo, quien como siempre personalmente he asistido ad honorem no siendo Abogado titulado, el H.M. Jhon Erick Chaves Bravo programó la próxima Audiencia Judicial presencial para el 1 de noviembre del 2.023 (Dos días después de elegirse el nuevo Alcalde del Municipio de Cali 2.024-26, reemplazante del “PREVARICADOR ALCALDE ACTUAL cuyo compromiso programático fue ; “DE LOS EJIDOS NI HABLEMOS”, nuestros asalariados de la rama Judicial del Estado Colombiano siguen enmudecidos prevaricadoramente, CONVIVIENDO ESTA AFRENTA PÚBLICA POR MI DENUNCIADA DESDE HACE 20 AÑOS CON DOS ACCIONES POPULARES CONSTITUCIONALES, ENHORABUENA AMBAS SENTENCIADAS UNANIMIDAD EJECUTORIADA “erga omnes”.³(...).

- Una tabla en Excel con la información de lo que parecen ser predios⁴.
- PRESIDENTE GUSTAVO PETRO POR FIN SE DECIDIO A HACER CUMPLIR LAS EXTINCIONES DE DOMINIO Y EXPROPIACIONES CONTRA USURPADORES DE BIENES DE USO PUBLICO EN COLOMBIA.

HOY 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2.023, DOS MESES ANTES DE LA AUDIENCIA PRESENCIAL CITADA PARA EL 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EL 2.023, A SOLAMENTE DOS (2) DÍAS DE HABERSE ELEGIDO IRÓNICAMENTE EL NUEVO ALCALDE POPULAR DE CALI DEL PERÍODO 2.024 AL 2.027.

POR ENEAVA OCASIÓN DEJO CONOCER ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA Y LA RAMA JUDICIAL EN PLENO Y TODAS LAS ORGANIZACIONES DE CONTROL EN UN PAÍS ANSIOSO DE UNA VERDADERA JUSTICIA SOCIAL PARA COLOMBIA.

LAMENTABLEMENTE MIS APRECIACIONES LEGÍTIMAS HAN SIDO VULNERADAS DESDE TIEMPOS INMEMORIALES, PERO NUESTRA NUEVA CARTA MAGNA NO PERMITE SE PERPETUEN ESTAS BELLAQUERÍAS.

² Ver en expediente digital, carpeta: 004Anexo, ANULAN REGISTRO EJIDAL SENTENCIADO DESDE 1.912 HOY SENYENCIADA ERGA OMNES ACCION POPULAR CONST. DEL TRIB. CONT. DEL VALLE.....CLAUDIO BORRERO Q

³ Ver en expediente digital, carpeta: 004Anexo, Audiencia del 1 de nov del 2.023 sent. acc. popular 0656-01 Consejo de Estado. Anexo constancia. claudio borrero Quijano.

⁴ Ver en expediente digital, carpeta: 004Anexo, BUITRERA-VILLA CARMELO.



Expediente No. 2023 - 02009

NO PODEMOS SEGUIR PASANDO DE AGACHE IMPUNEMENTE SOPORTANDO COMO DESDE JULIO 4 DE 1.991 YA SUPERADOS ESTOS 31 AÑOS Y 4 MESES DE VIGENCIA DE NUESTRA NUEVA "NORMA DE NORMAS".

EN MI CASO PERSONAL TANTO EN LA PRIMERA COMO EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE RATIFICARON MIS INCENTIVOS NORMATIVOS CONSTITUCIONALES, EN LA SENTENCIA DE EJIDOS RURALES Y URBANOS COMUNAS 18 Y 19 ORDENARON RESTITUCION DE 4.060.082 WETROS CUADRADOS DE BIENES DE USO PUBLICO EJIDALES, ORDENARON INCENTIVOS POR VALOR DE \$19.229.657.760.oo NUNCA CANCELADOS "BIRLADOS" POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MPAL DE CALI (...)⁵.

- Apreciado amigo ORLANDO MARÍN título DE MI REFLEXIÓN : "HOY 1 DE NOVIEMBRE DEL 2.023", tres meses antes y dos días después de elegirse nuevo Alcalde de Cali, Sí lo hice adrede para sintetizar JURIDICAMENTE desde tres meses antes esa treinta #30 Audiencia Presencial convocada ante el atropello de nuestras autoridades Judiciales de Colombia y por supuesto aún desde la Presidencia de la República, Gobernaciones y Alcaldías tolerantes, permisivas de Colombia pasando de agache desde marras atrás ante la cadena de USURPACIONES desde 531 años atrás, una vez llegamos los "DESCUBRIDORES" blancos y negros esclavos al novísimo Continente a donde nativos indígenas de etnias diferentes habitaban desde 15.000 años antes (Pruebas de Carbono 14), para quienes la materia prima "LA TIERRA", era "COMUNITARIA creación de "Pacha Mama" para nuestra convivencia pacífica de todos los vivientes, plantas, animales y seres racionales vivientes, jamás propiedad privada de juan pueblo, ni cacique alguno, ni menos aún consejos de ancianos.

Apreciado EX Concejal de Cali Abogado ORLANDO MARÍN a quien los caleños le debemos gracias a su valor civil la recuperación de TIERRAS EJIDALES DE MELÉNDEZ LOCALIZADAS AL NORTE DEL MISMO RIO MELÉNDEZ SOBRE EL CAMINO REAL, HOY ENHORABUENA NUESTROS PREDIOS EJIDALES BIENES DE USO PUBLICO COMUNITARIOS SON ASIENTO DE LA ACTUAL UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (...)⁶.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

⁵ Ver en expediente digital, carpeta: 004Anexo, PRESIDENTE GUSTAVO PETROclaudio borero quijano.

⁶ Ver en expediente digital, carpeta: 004Anexo, PRESIDENTE GUSTAVO PETROclaudio borero quijano.



Expediente No. 2023 - 02009

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por Claudio Borrero Quijano tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

*Artículo 209. **Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria⁷, así:

(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)

En la dirección señalada, debe advertirse que, no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, en ésta recae la facultad de evaluarla con miras a determinar el mérito de la queja y, si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes, así lo estableció la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 412 de 2006. En tal sentido, debe precisarse que, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene el juez disciplinario de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste innecesario e injustificado para la administración de justicia.

En el caso concreto, se sustentará que los hechos denunciados resultan disciplinariamente irrelevantes, como quiera que, no tienen la virtualidad de constituir falta disciplinaria, como se pasará a explicar.

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente No. 2023 - 02009

En efecto, el quejoso al parecer, hace referencia a algunas actuaciones estatales así como a hechos que «ocurrieron en el futuro», cuestionando decisiones sin determinar. Empero, una determinación autónoma e independiente del funcionario judicial no es susceptible de control disciplinario.

Recuérdese que, la independencia judicial, es la facultad que el constituyente encomendó a los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración y que encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 Superiores, los cuales, respectivamente disponen: “La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes” y, “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Ahora, en cuanto a la injerencia que esta Sala pueda tener en las decisiones judiciales de quienes administran justicia, la Corte Constitucional expresó: “De ninguna manera la jurisdicción disciplinaria puede tener el alcance ni el sentido de última instancia respecto de las decisiones judiciales en las distintas especialidades del Derecho, ni su papel puede constituir motivo ni razón válida para que, a través de ella, tome para sí el nivel -que no le da la Constitución- de supremo e incontrovertible intérprete de la normatividad legal en todos los órdenes y en todas las ramas de la jurisdicción, arrasando las competencias y coartando a los jueces la libertad que la Carta Política les garantiza en el análisis de los hechos y del Derecho aplicable en los asuntos que son sometidos a su consideración⁸.”

De otra parte, esta jurisdicción disciplinaria lo que realiza es un examen de las conductas de los funcionarios judiciales respecto de las decisiones que tomen dentro de su competencia, siempre y cuando se trate de una **desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento**,

Ante el panorama expuesto, este Despacho se inhibirá de abrir indagación y/o investigación disciplinaria alguna frente a queja examinada, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada y, de contera, no es susceptible de recurso alguno; por lo que, el informante, tiene la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción si a bien lo tiene planteando los motivos de su disenso que llegaran a configurar hechos disciplinariamente relevantes, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en el asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

YACL

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0f217812451d7c7a0379e96ffa35c174abd180b41414d1da35799fe6510bb**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO 04

Santiago de Cali (V), noviembre 24 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 183

Radicación:	760012502004-2023-04380-00
Disciplinable:	En averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Juliana Del Pilar Pineda Forero
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante comunicación escrita sometido a reparto el 03 de octubre de 2023¹, se sometió a reparto un escrito presentado por la señora JULIANA DEL PILAR PINEDA FORERO, elevó, lo que parece ser, un requerimiento a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para iniciar una investigación contra un juzgado ubicado en la ciudad de Tuluá -Valle-. Menciona un incidente de desacato contra una empresa de servicio de suministro de gas, radicado dicho incidente en un juzgado penal en la ciudad de Tuluá, pero sin precisar a cual.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

¹ Archivo 002 EXP DIGITAL



Expediente N° 2023- 01056-00

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora Juliana Del Pilar Pineda Forero , en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del memorial remitido por la quejosa, no se logra evidenciar de forma clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran determinar la presunta comisión de falta disciplinaria de algún funcionario o empleado judicial, pues en su escrito sólo hace mención a una denuncia y a un incidente de desacato sin precisar en qué momento y a nombre de qué funcionario se ha cometido alguna infracción a la normatividad disciplinaria.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario o empleado judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023- 01056-00

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de FUNCIONARIOS EN AVERIGUACIÓN, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84460ce48ee9b284b023ca487fd3e62dd0058a684076404013da4249ded265d**

Documento generado en 26/11/2023 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 29 de septiembre de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°145

Radicación:	760012502000-2023-04300-00
Disciplinable:	"SEÑORA TERESA ABOGADA"
Quejoso y/o Compulsa:	ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Acta de Reparto fechada 26 de septiembre de 2023, secuencia 15985, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura la queja interpuesta por la señora ISABEL CRISTINA LÓPEZ PEREA, contra "Señora Teresa abogada", por hechos que describen de la siguiente manera:

"...Que la Sra y Doctora la sra Teresa Abogada? (...) Mantiene metiéndose conmigo; En varias ocasiones me dice que soy café, ósea mujer de mala reputación y que mis hijas no son de mi. Sino de varios Hombres No solo ella, sino sus hijas me ofenden de palabras y gestos. También su excompañero pues no lo e vuelto a ver señor Milton me hizo escandalo publico con injuria en mi casa (...) En una ocasión porte tengo protección policiva llame al cuadrante (...) Ella sola vez 1vez fue a mi casa por firma mia, para la vigilancia de la cuadra, le di mi firma, y yo, una vez me la encontré centro y le pregunté por una palabra en Derecho como se decía, Es única, comunicación que hemos tenido como vecinas. A mi violaron una hija. Otro vecino y me golpio otra vecina y siempre sale complort con gente ...".que me hace daño, El proceso lo archivaron: No se hecho Justicia. Solicito se requiera saber porque me esta haciendo daño, Aclare que tiene en mi contra, porque intenta golpiarme y menospreciarme, No se el motivo; A raíz de estos 2 problemas. En la cuadra yo mande a Sr:48 años a violar a mi hija de tan solo 16 años, En ningún momento, Pues mi hija mayor es casada. Las cosas: se han puesto con Sra Teresa graves ya que me ameza con sus perros, y no solo ella, sus hijas y Sr: Milton..."

2.2. El 27 de septiembre de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.



Expediente N° 2023- 04300-00

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora ISABEL CRISTINA LOPEZ PEREA, contra “SEÑORA TERESA ABOGADA” (sujeto indeterminado), en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Queja referida a hechos difusos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023- 04300-00

Caso concreto

Advierte esta Magistratura que, el escrito presentado refiere un relato bastante confuso frente lo que al parecer se trata de problemas entre vecinos, en el cual, se vieron inmersas varias autoridades y personas, los cuales no permiten activar el aparato jurisdiccional, toda vez que, el relato dispuesto contiene abundante y vaga información, que no permite, primero, de manera fehaciente conocer el nombre del-la posible profesional del derecho a investigar, y, establecer concretamente la falta en que pudo haber incurrido la misma.

Para este despacho es claro que, la quejosa, presenta un relato confuso, no claro, sin que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la abogada "...**TERESA...**", por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddd2cbcbf0f459e5b66f4d2848aab8d1e4c1fdd48df0051f96ad527295cfd08**

Documento generado en 15/11/2023 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO 04

Santiago de Cali (V), octubre 27 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 164

Radicación:	760012502004-2023-04290-00
Disciplinable:	Fiscal 35 Local de Cali
Quejoso y/o Compulsa:	Myriam Valencia Aristizabal
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

En el escrito sometido a reparto el 25 de septiembre de 2023¹, se observa un informe rendido por la FISCAL 35 LOCAL DE CALI, en el que pone de presente una denuncia de fecha 14 de septiembre de 2018, que incluía medidas de protección interpuesta por la señora MYRIAM VALENCIA ARISTIZABAL, la cual, según dicho informe, no fue recibida.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la

¹ Archivo 003 EXP DIGITAL



Expediente N° 2023-0200400

Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por la señora Myriam Valencia Aristizabal, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del memorial remitido por la FISCAL 35 LOCAL DE CALI, no se precisa el agente infractor de la norma disciplinaria, o se concreten hechos de los cuales pueda inferir este despacho, al menos que sea posible iniciar una indagación previa.

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, ni la intención del quejoso de como mínimo allegar la narración de los hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se Inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del o los funcionarios por determinar

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de la FISCAL 35 LOCAL DE CALI DE CALI, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023- 0200400

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4df4d9bf2305d1b84112c7d5e86b3199d4e0bbe91f6d992cc528af50d5276**

Documento generado en 01/11/2023 08:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 29 de septiembre de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°145

Radicación:	760012502000-2023-01966-00
Disciplinable:	POR DETERMINAR
Quejoso y/o Compulsa:	1. OSCAR ACOSTA 2. FELIO ANDRADE
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante Acta de Reparto fechada 18 de agosto de 2023, secuencia 15425, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura la queja interpuesta por los señores OSCAR ACOSTA y FELIO ANDRADE, sin que concreten en contra de que profesional del derecho, por hechos que describen de la siguiente manera:

“...señor inspector de policía edwin fierro velasquez inspector de policía cat especial cali valle casa de justicia siloe cali juez 7 de pequeñas causas civiles de cali presidente comisión regional de moralización. presidente comisión nacional de moralización abogada gina tatiana monge abogado wilmar Echeverry personero de cali buenos días desde la mesa permanente de participación ciudadana para la reforma a la justicia, instalada en cali en mayo 2023, entre uno de los casos que han llegado este, el cual es de suma importancia para que los altos gerarcas del país, el departamento y la ciudad de cali, tomen la rienda, no aceptamos que sea un inspector el encargado para el día lunes 14 de agosto 2023, el encargado de ir a violar el estado social de derecho, que tanto pregonamos en colombia y en especial en la ciudad de cali. se han hecho varios derechos de petición, a el juez 7 de pequeñas causas civiles de cali, al dr andres idarraga . -transparencia por colombia, al alcalde de cali jorge ivan ospina, al dr gustavo petro como presidente de la comisión nacional de moralización, al abogado Wilmer Echeverry (quien a hecho caso omiso a esta intervención de parte de la ciudadanía, que a llamado a concertar con la participación ciudadana y no le vayan a violar todos los derechos a las personas que viven en esta casa, del tamaño que colocho un aviso en facebbok ahora ultimo, indicando que se vende la casa en 120 millones de pesos, pero que la gente asuma la entrega- ojo entrega que debio hacer el secuestre que no tuvo la casa-Quien debe ser el que supuestamente entregue la casa), a la comisión regional de moralización-donde estan todas las ias y muchos mas, a la supuesta secuestre betsi arias, al señor cesar augusto Mazuera quien fue supuestamente el que se beneficio de este préstamo supuestamente usurero), la abogada gina tatiana, mongea entre otras, la abogada que se beneficio supuestamente de la inocencia de estas personas y presento un proceso ejecutivo, sin anotar los abonos que le habían hecho y cobrando un pagare del cual nunca entrego la plata. todo esto se ha hecho saber por parte de la sra mary quiñonez y esta asamblea permanente de participación ciudadadana. es necesario que se llame de inmediato a una concertación y juicio moral y de ética, a estas personas involucradas, no podemos permitir que una familia de mas de 8 personas, por 2 millones de pesos que estan debiendo se



Expediente N° 2023-01966-00

queden sin casa, por razón de la astucia jurídica de abogados, prestamistas y funcionarios que en vez de estar actuando a favor de los supuestos usureros, deben estar haciendo cumplir la carta magna, estado social de derecho, transparencia, eficacia y eficiencia. participación ciudadana. por lo anterior desde esta asamblea permanente de participación ciudadano solicitamos se suspenda cualquier desalojo contra esta familia que vive en esta casa de forma inmediata, hasta tanto no se resuelva en la concertación, todas estas irregularidades. ayer llamo la sra que compro la casa melissa, ala sra mary quiñonez ofreciendole una propuesta que le entregue voluntariamente la casa, sino el inspector la va a sacar a la fuerza, y que despues ella le vende la casa y le consigue el prestamo con un banco, porque ella maneja supuestamente mas negocios de remates de casa. situación que esta asamblea permanente de participacion ciudadana no esta de acuerdo, porque esto violaria el derecho de vivienda que pregona nuestra constitución, el derecho a la vida digna, esta gente no deja de atropellar y atropellar, tanto es asi que la sra mari Quiñonez nos puso una queja adicional que hace como 12 dias e pegaron dos tiros al hijo cuando iba para el trabajo luego de salir de esta casa que esta para desalojo, que no sabe si esto puede ser para , tratar de extorsionarle para que su familia abandone la casa y se pueda consumir la totalidad de delitos descritos en los derechos de petición que ella envió y que a esta mesa tambien llegaron. y a a fecha no ha habido concertación . conclusión solicitamos de forma inmediata suspender cualquier acto de desalojo por autoridad alguna hasta tanto no se concerté que va a pasar con esta familia, están notificados desde mayo todos de esta situacion y lo unico que han hecho es agilizar nuevamente el desalojo, a la comisión regional de moralización solicitamos actuar de inmediato y programar la concertacion con las partes y hacer el castigo respectivo de una forma agil transparente ,eficaz y eficiente, .importante revisar que hay muchas nulidades en el proceso y es de vital importancia en esta cocertacion se definan y se anule el proceso como dicen las sentencia de la corte constitucional t-330 agosto 18 2018 y las ultima que ha sentenciado nulas procesos civiles por violar el debido proceso como es este caso. el codigo de policia 2016 prohibio a los inspectores de policia hacer desalojos el que debe entregar es el secuestre si no hay entonces tambien se violo el debido proceso el dia de la diligencia hubo un abogado defendiendo como tercera poseedora a la mama de mary quiñonez, este solicito una reposición y en defecto una apelación , que no a sido tramitada legalmente, situación que pone en evidencia al juez 7 de pequeñas causas que no quiere aceptar que hay un mandato constitucional que no se puede violar. Atentamente OSCAR ACOSTA FELIO ANDRADE PRESIDENTE ASAMBEA SECRETARIO ASAMBLEA...”.

2.2. El 22 de agosto de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015,

2

*Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Edificio Entreceibas, Calle 8 No. 1-16 Oficina 401, Cali (CV)
Teléfono: 8961977 Correo: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Expediente N° 2023-01966-00

recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(…) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(…) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por los señores OSCAR ACOSTA y FELIO ANDRADE, contra sujeto indeterminado, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. Queja referida a hechos difusos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

Caso concreto

Advierte esta Magistratura que, el escrito presentado refiere un relato bastante confuso frente lo que al parecer se trató de un desalojo, en el cual, se vieron inmersas varias autoridades y personas, los cuales no permiten activar el aparato jurisdiccional, toda vez que, el relato dispuesto

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023- 01966-00

contiene abundante y vaga información, que no permite, primero, de manera fehaciente conocer el nombre del-la posible profesional del derecho a investigar, y, establecer concretamente la falta en que pudo haber incurrido la misma.

Para este despacho es claro que, los quejosos, presentan un relato confuso, no claro, sin que, con la información suministrada, la judicatura pueda iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del abogado “...**POR DETERMINAR...**”, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT.

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65248fca72389061eceaaf35451ad6f5ed2519bc548e5d099f5dd202fdc86**

Documento generado en 11/10/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO 04

Santiago de Cali (V), octubre 27 de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N° 164

Radicación:	760012502004-2023-04250-00
Disciplinable:	Fiscal 21 Seccional de Buenaventura
Quejoso y/o Compulsa:	Pedro Cecilio Romero Rentería
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por correo electrónico, posteriormente sometido a reparto el 18 de septiembre de 2023¹, el señor PEDRO CECILIO ROMERO RENTERÍA, expresó lo que a continuación se transcribe:

“Recibir la debida notificación de este radicado incoado el pasado 1 de septiembre, ogaño del cual NO he tenido ninguna respuesta ni debida notificación por vuestra parte. Lamento la indebida atención, por vuestra parte, a tan importante noticia judicial. Y de igual manera me quejo, por los hechos de que en el transcurso de los últimos 10 años les he estado enviando quejas y denuncias a la procuraduría general de la nación sin obtener ninguna respuesta. Sea esta una nueva oportunidad para que este Ente de Control de la Nación asuma su Rol de competencias en debido proceso y ejerza justicia, en nombre de la Ley y del Estado Colombiano y que por ende, me le de a esta PETICIÓN - QUEJA, un tratamiento en debido proceso, con carácter de RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA ,INFORMANDOME LOS PROCEDIMIENTOS ADELANTADOS EN VIRTUD DE LA DEBIDA ATENCIÓN LEGAL QUEREQUIERE ESTE MI CASO.”

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

¹ Archivo 002 EXP DIGITAL



Expediente N° 2023- 0200400

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor Pedro Cecilio Romero Rentería, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja referida mediante hechos difusos e inconcretos:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(…) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (…)”

Advierte esta Magistratura que de la lectura del escrito remitido por el quejoso, se señala la posible omisión por parte de funcionarios indeterminados en adelantar denuncias interpuestas por el señor Pedro Cecilio Romero Rentería; sin embargo, no resulta claro si lo que pretende exponer es una queja directamente contra el FISCAL 21 SECCIONAL DE BUENAVENTURA, o si son quejas o denuncias interpuestas contra dicho fiscal a las cuales supuestamente no se las ha dado trámite.

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-0200400

Igualmente, señala persecución por parte de operadores judiciales, sin que se precise en que consiste la extralimitación de funciones o presunto abuso de autoridad .

Así las cosas, en vista que no se presentan hechos disciplinarios relevantes, hechos en los que se pueda observar conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria atribuibles a algún funcionario judicial, esta Sala se inhibirá de adelantar actuación alguna en contra del FISCAL 21 SECCIONAL DE BUENAVENTURA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del FISCAL 21 SECCIONAL DE BUENAVENTURA , por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a48535959aa2d6d6d55e5e876f6fe1f2cbae33464aac766ee26a16cdd53dcb**

Documento generado en 01/11/2023 08:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho N°4

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 29 de septiembre de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°145

Radicación:	760012502000-2023-04254-00
Disciplinable:	1. LEONEL SALAZAR TOBÓN 2. JAIRO HERNEY ARANA
Quejoso y/o Compulsa:	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA VALLE
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante Acta de Reparto fechada 19 de septiembre de 2023, secuencia 15893, fue repartida para conocimiento de esta Magistratura la compulsa de copias emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga Valle, contra los abogados LEONEL SALAZAR TOBON y JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA, por los hechos que relaciona en Oficio identificado con el número de Consecutivo 2351, fechado 19 de septiembre de 2023, y que, a la letra reza:

“...Comedidamente me permito notificarle que este Despacho Judicial dispuso, dentro del proceso penal que por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO se adelanto en contra de BRAYAN STEVEN OSPINA PERAFAN Y SEBASTIAN ZAPATA BLANDON donde es victima AURA STELLA PLAZA QUINTE RO Y DEYSY VANESA CIFUENTES MOSQUERA, COMPULSAR copias a la Secretaria Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a fin de que se investigue la responsabilidad y/o conductas omisivas que le pueda asistir a los defensores de los aquí imputados doctores LEONEL SALAZAR TOBON Y JAIRO HERNEY ARANA, debido a las continuas inasistencias a las audiencias fijadas dentro del proceso de la referencia y por su no comparecencia no se ha podido realizar...”

Pruebas allegadas a la compulsa:

2.1.1. Copia expediente digital 761116000165202001264-00 (58 folios útiles).

2.2. El 20 de septiembre de 2023, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Es competencia de la Sala de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir las



Expediente N° 2023-04254-00

investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

Debe anotar esta Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo N°02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma aún permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

“(...) Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso “6. ...De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones (...)”¹.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir esta Comisión, si los hechos puestos en conocimiento por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga Valle, contra los abogados LEONEL SALAZAR TOBON y JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA, en esta oportunidad, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.3 Queja - La acción no puede iniciarse:

El artículo 209 del Código General Disciplinario establece las causales de procedencia de la decisión inhibitoria en los siguientes términos:

“Artículo 209. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta_o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha definido la decisión inhibitoria², en los siguientes términos:

“(...) La decisión inhibitoria implica que la jurisdicción disciplinaria se abstenga de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional implicaría un desgaste innecesario para la administración de justicia. Si se observan con detalle las causales de procedencia de un auto inhibitorio, se evidencia que confluyen con el fin común de evitar que el proceso disciplinario se tramite en ausencia de motivos verdaderamente poderosos que lo justifiquen. (...)”

¹ Providencia “Asignación de competencia” 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Radicación No. 110010802000202100205 00, 18 de noviembre de 2021. M.P. JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA.



Expediente N° 2023-04254-00

Advierte esta Magistratura que, la titular del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Buga Valle, compulsó copias contra los abogados LEONEL SALAZAR TOBON y JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA, con el fin de que se investigue la posible falta disciplinaria en la que hayan podido incurrir con su comportamiento en calidad de defensores de confianza, dentro de su actuación en el proceso que se adelanta en ese juzgado con SPOA 761116000165202001264, y de manera específica por no asistir a varias audiencias programadas por el despacho.

Frente a la compulsión, desde ya, observa esta Magistratura que es una actuación que no puede iniciarse, toda vez que no se observa dentro de los documentos allegados al expediente digital que, la Juez titular de la acción haya suministrado a este despacho las pruebas que se requieren para entrar a valorar la posible apertura de la compulsión emitida, tan es así, que y aunque si bien es cierto, se allegó copia del expediente digital identificado con el número de radicado 761116000165202001264, dentro del proceso penal que por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO se adelantó en contra de BRAYAN STEVEN OSPINA PERAFAN Y SEBASTIAN ZAPATA BLANDON donde es víctima AURA STELLA PLAZA QUINTERO Y DEYSY VANESA CIFUENTES MOSQUERA la verdad es que, dentro de dicho expediente, no existe copia de los requerimientos y valoraciones que la Juez le haya hecho a la situación acontecida con los togados, para que explicaran sus ausencias, lo cual impide a esta Magistratura iniciar la investigación.

Lo cierto es que dichos hechos no permiten activar el aparato jurisdiccional, toda vez que, el relato dispuesto contiene información imprecisa, que no permite establecer concretamente la falta en que pudieron haber incurrido los profesionales del derecho.

Advierte este despacho que se ha vuelto costumbre entre los jueces de las diferentes especialidades compulsar copias en contra de los profesionales del derecho sin antes garantizar su derecho fundamental al debido proceso, el cual no es otro que, demostrar de manera fehaciente los requerimientos que le hicieron al togado y los pronunciamientos de la Juez respecto de la inasistencia del abogado a las audiencias.

Para este despacho es claro que, con la información suministrada, la judicatura no puede iniciar una investigación disciplinaria, razón por la cual se tomará una decisión inhibitoria, advirtiendo que, en todo caso, dicha decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**, en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra de los abogados **LEONEL SALAZAR TOBON** y **JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA**, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Expediente N° 2023-04254-00

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

Proyectó: CXHT

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160531d7d696428b81ac27b23896df1db3efc2463c4c417de7af1da16244c493**

Documento generado en 07/11/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali (V), 25 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 25 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Dual No. 141

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2019-00668-00
Disciplinable:	Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Victor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña (Fiscales 15 Local de Sevilla)
Quejoso y/o Compulsa:	Tribunal Superior de Buga, Sala Penal
Decisión:	Auto de Archivo (Artículo 90 CG.D.)

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra de los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Victor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña cada uno en su calidad de Fiscales 15 Local de Sevilla, Valle, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Genesis de la investigación disciplinaria

Mediante Auto del 21 de marzo de 2018¹, el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal, ordenó la compulsa de copias para que se investigaran unas presuntas irregularidades cometidas por los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Victor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña cada uno en su calidad de Fiscales 15 Local de Sevilla, Valle, por presuntamente existieron irregularidades procesales dentro del radicado penal 76736-60-00-186-2011-00485 adelantado en contra de Gerardo Gómez Díez por el delito de Calumnia

2.2. Identidad del funcionario investigado.

Con los elementos aportados con la compulsa de copias y los recolectados durante la investigación, se logró determinar que los presuntos autores eran, CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO, MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA, VICTOR HUGO MURILLO CÓRDOBA y EFRAÍN MARÍN PEÑA cada uno en su calidad de FISCALES 15 LOCAL DE SEVILLA, VALLE, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. A través del Auto del 7 de mayo de 2019², el entonces Magistrado Ponente, Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, ordenó abrir investigación disciplinaria en contra de los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Victor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña cada uno en su

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 5 a 16.

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 28 y 29.



Despacho 04

calidad de Fiscales 15 Local de Sevilla, Valle con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en que cometió la presunta falta disciplinaria consistente que cometieron la presunta falta disciplinaria consistente en no haber verificado el cumplimiento de la conciliación, como requisito de procedibilidad en la causa penal 767366000201100485 que por el presunto punible de calumnia se adelantó en contra del señor Gerardo Gómez Diez y, aún así, haber formulado imputación, acusado, llevado a juicio el caso, apelado la decisión de primera instancia y, en general, haber impulsado la causa penal, en la que supuestamente también se dejaron de aportar y/o descubrir elementos materiales probatorios relevantes con relación al proceder del investigado, permitiendo que fuese absuelto de los hechos investigados actuación con lo que eventualmente pudieron haber transgredido el numeral 2° del artículo 153 de la Ley 270 de 1999, en armonía con los numerales 1 y 2 del art. 142 y 522 de la Ley 906 de 2004 y 250 de la Constitución Política.

- 2.3.2.** Mediante Auto del 21 de octubre de 2019³, se ordenó acreditar la calidad de los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Víctor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña.
- 2.3.3.** Mediante el Auto del 16 de mayo de 2022⁴ se declaró cerrada la investigación disciplinaria en contra de los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Víctor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña y se les corrió traslado por el término de 10 días hábiles para que presentaran sus alegatos precalificatorios.
- 2.3.4.** Constancia secretarial que indica que corrieron los 10 días hábiles sin que las partes rindieran alegatos⁵.
- 2.3.5.** Oficio mediante el cual se dio traslado del expediente al Despacho instructor para proseguir con el trámite⁶.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces, fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

- 3.2.1.** Certificados de antecedentes de los disciplinados⁷.
- 3.2.2.** Carpeta de la investigación penal con SPOA. 767366000186201100485⁸.
- 3.2.3.** Carpeta del proceso penal con Rad. 767366000186201100485⁹
- 3.2.4.** Versión libre rendida por Efraín Marín Peña¹⁰.

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 91.

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 03AutoCierreAlegatosPrecalificatorios.

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 09ConstanciaEjecutoriaAutoOrdenaCierreDeInvestigación.

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 11OficioADespachoParaContinuarConTrámite.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 31 a 38.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485.

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 95 a 553.

¹⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 54 a 57.



Despacho 04

3.2.5. Constancia del Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle¹¹, en la que se indica que el Dr. Efraín Marín Peña, dentro del proceso de SPOA 767366000186201100485 adelantado por el delito de Calumnia en contra de Gerardo Gómez Díez, actuó como fiscal 15 Local de Sevilla, a partir de la audiencia de Juicio Oral del 9 de noviembre de 2018 y que antes de él fungió como Fiscal 15 Local el Dr. Víctor Hugo Murillo Córdoba.

3.2.6. Certificación del Dr. Oscar Julio Valencia Certuche¹², Fiscal Coordinador, en la que se indica que el Dr. Efraín Marín Peña se desempeña como fiscal 15 Local de Sevilla, Valle, desde el 1 de octubre de 2018.

3.3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual:

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹³; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibídem¹⁴ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad¹⁵.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la investigación disciplinaria con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.3.2. Valoración probatoria

Hecha la revisión del material probatorio allegado al expediente electrónico, se vislumbra lo siguiente:

3.3.2.1. Análisis de la carpeta de la investigación penal, así como del proceso, de rad.

¹¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 58.

¹² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 59.

¹³ Código General Disciplinario. Artículo 90. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.*

¹⁴ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) *Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.*

¹⁵ Código General Disciplinario. Artículo 231. *Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutoria.*



767366000186201100485.

Investigación Penal Adelantada por la Fiscalía¹⁶

- Denuncia del 18 de mayo de 2011 interpuesta por Luis Elmer Arenas Parra en contra de Gerardo Gómez Díez por el delito de Calumnia¹⁷.
- Orden a Policía Judicial del 17 de junio de 2013 para, entre otras, solicitar al denunciante copia del documento mediante el cual se indica se profirieron las afirmaciones calumniosas así como a la Gobernación del Valle del Cauca para que allegara copia del documento por medio del cual Gerardo Gómez Díez renunció a su cargo como Alcalde Municipal de Sevilla¹⁸.
- Citación del 5 de agosto de 2011, a denunciante y denunciado para realizar conciliación por el posible delito de Calumnia¹⁹, para el 22 de agosto de 2011 a las 9:00.
- Oficio allegado por el indiciado a la fiscalía, mediante el cual indica que es imposible que comparezca a la citación para conciliar, pues se encuentra por fuera del país debido a razones de seguridad y solicita reprogramarla para cuando vuelva a Colombia²⁰.
- Carta de renuncia de Gerardo Gómez Díez a su cargo como alcalde de Sevilla, signada por él en la que no hace mención a los motivos por los cuales renuncia²¹.
- Decreto 0449 del 6 de mayo de 2011, mediante el cual el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca acepta la renuncia de Gerardo Gómez Díez como Alcalde del municipio de Sevilla²².
- Documentos de publicaciones hechas en varios medios de comunicación frente a la renuncia de Gerardo Gómez Díez como alcalde de Sevilla²³.
- Auto del 14 de abril de 2015²⁴, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla ordenó revocar la preclusión de la investigación ordenada por el Juzgado 1° Penal Municipal de Sevilla el 30 de enero de 2015.
- Acta de audiencia del 24 de noviembre de 2015, en la cual se declaró en contumacia a Gerardo Gómez Díez y se realizó la imputación.²⁵
- Carta de renuncia dirigida al Gobernador del Valle del Cauca, sin firma²⁶.
- Oficio del 25 de febrero de 2016, mediante el cual Luis Elmer Arenas Parra indica que aporta nuevamente las noticias de diversos periódicos con las cuales pretende demostrar la calumnia y ratifica su denuncia²⁷.
- Escrito de acusación de fecha 2 de marzo de 2016, en el cual se relaciona como documento el

¹⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485.

¹⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 1 y 2.

¹⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 7 y 8.

¹⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 9 y 10.

²⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 11.

²¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 12.

²² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 13 y 14.

²³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115223569 (PAQUETE 3), folio 1 a 25.

²⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115347794 (PAQUETE 4), folio 19 a 29.

²⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115716868 (PAQUETE 6), folio 5 a 7.

²⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115716868 (PAQUETE 6), folio 8 a 11.

²⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115716868 (PAQUETE 6), folio 21 a 43.



Despacho 04

denominado «Oficio recibido en la fiscalía el 22 de agosto de 2011 firmado por Gerardo Gómez Díez – Oficio de citación a conciliación»²⁸

- Órdenes a Policía Judicial del 15 de marzo de 2016²⁹ para entrevistar a Cristian Chaverra Arenas y a Henry Ballen Rincón.
- Entrevistas a Christian Chaverra Arenas y a Henry Ballen Rincón³⁰.
- Entrevista a Pedro Emilio Montes Sánchez³¹.
- Orden a Policía Judicial para entrevistar a Hugo Fernando Marín³².
- Entrevista a Hugo Fernando Marín³³.
- Escrito de Acusación adicionado de fecha 30 de noviembre de 2011³⁴ en el que incluyen: i). como testimoniales a Luis Elmer Arenas Parra, Cristian Camilo Chaverra Arenas, Henry ballen Rincón, Pedro Emilio Montes Sánchez y Hugo Fernando Marón miranda como testigos de los hechos y a Carlos Andrés Presiga Peláez, Investigados de la Policía Judicial quien desarrolló el programa metodológico y, 2). Como documentales el oficio recibido en la fiscalía el día 22 de agosto de 2011, firmado por Gerardo Gómez Díez – oficio citación a conciliación; Oficio sin fecha enviado por Gerardo Gómez Díez al Gobernador del Valle; documentos del 14 al 23 de noticias en medios de comunicación referentes a la renuncia de Gerardo Gómez Díez a la alcaldía de Sevilla y Documento enviado por Gerardo Gómez Díez al Gobernador Francisco José Lourido Muñoz mediante el cual presentó renuncia.
- Documento de control de audiencias en el cual el Fiscal Víctor Hugo Murillo Córdoba plasma que se realizó la audiencia de acusación el 6 de diciembre de 2017, conforme el escrito de acusación adicionado³⁵.
- Documento de control de audiencias³⁶ en el cual el Fiscal Víctor Hugo Murillo Córdoba plasma que se realizó la audiencia preparatoria el 25 de julio de 2018, en la cual el Juez decidió admitir todos los testimonios de la fiscalía e inadmitió las documentales descritos en la acusación en los numerales 2, 4, 8, 11, 13 y del 14 al 23; la defensa apeló la decisión por la admisión del testimonio No. 4 y los documentales 9, 10, 12 y 24.
- Acta de la audiencia preparatoria del 25 de julio de 2018 adelantada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia³⁷.
- Acta de la audiencia de juicio oral del 6 de noviembre de 2018, en la que se indica que la Juez Penal del Circuito de Sevilla resolvió no tener como prueba el oficio enviado por el Sr. Gerardo Gómez Díez dirigido al Sr. Gobernador Contentivo de 4 folios por ser un documento anónimo; así como las actas de juicio oral de 07 de noviembre de 2018; del 20 de noviembre de 2018 en la cual se dio sentido del fallo absolutorio

²⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120113037 (PAQUETE 7), folio 1 a 6.

²⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120113037 (PAQUETE 7), folio 12 a 15.

³⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120113037 (PAQUETE 7), folio 16 a 27.

³¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120113037 (PAQUETE 7), folio 28 a 30.

³² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120113037 (PAQUETE 7), folio 36 a 37.

³³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120225639(PAQUETE 8), folio 3 a 9.

³⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120545565 (PAQUETE 10), folio 7 a 14.

³⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120545565 (PAQUETE 10), folio 15.

³⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120810859(PAQUETE 11).

³⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120859718(PAQUETE 12).



Despacho 04

por no cumplir con la carga probatoria y no establecer la comisión del delito y, audiencia del 22 de noviembre de 2018 en la cual se dio lectura a la sentencia absolutoria y se interpuso recurso de apelación por el fiscal y el representante de la víctima³⁸.

Proceso Penal³⁹

- Auto No. 338 del 19 de noviembre de 2015⁴⁰, mediante el cual el Juzgado 2° Penal Municipal de Sevilla accedió a la solicitud de aplazamiento elevada por el indiciado dado que no se encontraba en el país.
- Acta de audiencia del 24 de noviembre de 2015⁴¹, mediante la cual se declaró en contumacia a Gerardo Gómez Díez y se le imputó el cargo de autor del delito de calumnia art. 221 del C.P.
- Escrito de acusación⁴².
- Auto del 9 de junio de 2016⁴³ mediante el cual la Juez 1° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sevilla se declaró impedida para conocer del asunto.
- Auto del 22 de junio de 2016⁴⁴, mediante el cual el Juez Promiscuo de Bugalagrande resolvió no avocar el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle.
- Auto del 3 de octubre de 2016⁴⁵ mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Caicedonia Valle, avocó el conocimiento del proceso.
- Informe secretarial⁴⁶ del 24 de enero de 2017, en el cual se plasmó que no había sido posible ubicar al procesado Gerardo Gómez Díez.
- Acta de audiencia de acusación del 10 de febrero de 2017⁴⁷ la cual no se pudo realizar por la no comparecencia del procesado ni su defensor.
- Informe secretarial⁴⁸ del 17 de febrero de 2017, en el cual se plasmó que no había sido posible ubicar al procesado Gerardo Gómez Díez.
- Acta de audiencia de acusación del 24 de febrero de 2017⁴⁹ la cual no se pudo realizar por la no comparecencia del procesado ni su defensor
- Memorial⁵⁰ del 31 de marzo de 2017, mediante el cual el abogado Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate sustituye el poder a él conferido por el procesado, al abogado Camilo Osorio Vásquez.
- Acta de audiencia del 31 de marzo de 2017⁵¹, en la cual el defensor presentó solicitud de nulidad a la

³⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520121048691 (PAQUETE 14).

³⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 95 a 553.

⁴⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 107.

⁴¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 117 a 119.

⁴² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 129 a 134.

⁴³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 145 y 146.

⁴⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 157 a 158.

⁴⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 166 a 168.

⁴⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 195.

⁴⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 204.

⁴⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 215.

⁴⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 217.

⁵⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 239.

⁵¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 243.



Despacho 04

formulación de la imputación.

- Acta de audiencia del 18 de abril de 2017⁵², la cual fue aplazada a solicitud del defensor.
- Acta de audiencia del 26 de abril de 2017⁵³, en la cual no se accedió a la solicitud de nulidad y se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa.
- Auto del 30 de junio de 2017⁵⁴, mediante el cual la Juez Penal del Circuito de Sevilla resolvió confirmar la decisión impugnada.
- Acta de audiencia de formulación de acusación del 9 de noviembre de 2017⁵⁵, la cual no pudo realizarse por la inasistencia del defensor y el imputado.
- Acta de audiencia de formulación de acusación del 6 de diciembre de 2017⁵⁶.
- Audiencia preparatoria del 25 de julio de 2018⁵⁷ en la cual se plasmó que no fueron decretados los documentos solicitados por la fiscalía: oficio recibido el 22 de agosto de 2011, oficios de la dirección de fiscalía de Cali y Buga, acta 142 y auto 030, así como los pantallazos del punto 14 al 23. Decisión que fue apelada por el defensor.
- Auto del 26 de septiembre de 2018⁵⁸, mediante el cual se resolvió revocar parcialmente la decisión tomada en el sentido de no introducir como pruebas el oficio enviado por el señor Gerardo Gómez Díez dirigido al Gobernador del Valle, por ser un documento anónimo y el oficio de fecha 27 de noviembre de 2015 suscrito por Luis Elmer Arena dirigido a la Fiscalía 15 Local de Sevilla.
- Acta de audiencia de juicio oral del 6 de noviembre de 2018⁵⁹, en la cual se escuchó el testimonio de Luis Elmer Arenas Parra, Cristian Camilo Chaverra y Hugo Fernando Marín Monsalve.
- Acta de audiencia de juicio oral del 7 de noviembre de 2018⁶⁰, en la cual se escuchó el testimonio de Henry Vallen Rincón y Carlos Andrés Precida.
- Acta de audiencia de juicio oral del 20 de noviembre de 2018⁶¹, en la cual se dio el sentido del fallo absolutorio.
- Acta de audiencia de juicio oral del 22 de noviembre de 2018⁶², en la cual se absolvió a Gerardo Gómez Díez por el delito de calumnia y se concedió el recurso de apelación interpuesto por el fiscal y el representante de la víctima.
- Decisión de segunda instancia del 21 de marzo del 2018 mediante la cual el Tribunal Superior de Buga, de un lado, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de la imputación, inclusive, por la no realización de la conciliación entre el querellante y el querellado, la cual es requisito de procedibilidad

⁵² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 257.

⁵³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 259.

⁵⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 267.

⁵⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 289.

⁵⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 322.

⁵⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 394 y 395.

⁵⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 408 a 413.

⁵⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 458 y 459.

⁶⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 460 y 461.

⁶¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 505 y 506.

⁶² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 507 y 508.

Despacho 04

y, de otro, como consecuencia de lo anterior, decretó la prescripción de la acción penal y ordenó la compulsión de copias para que se investigara el comportamiento procesal del fiscal recurrente.

3.3.2.2. Versión libre del Disciplinado Efraín Marín Peña⁶³.

Indicó, en síntesis, que conoció del proceso solo hasta el 1 de octubre de 2018 pues en esa fecha fue trasladado a la Fiscalía 15 Local de Sevilla, Valle. Señaló que el proceso estaba en etapa de juicio oral y solo pudo introducir la denuncia como elemento material probatorio, pues fue el único autorizado en la audiencia preparatoria, la cual él no atendió.

3.3.2.3. Análisis del material probatorio.

En la apertura de investigación se establecieron dos hechos con los cuales se pudo incurrir en posible falta, el primero no haber cumplido con la conciliación previa que trata el art. 522 de la L. 906/04; el segundo, que se dejaron de aportar y/o descubrir elementos materiales probatorios relevantes con relación al proceder del investigado, permitiendo que fuese absuelto de los hechos investigados.

Bien, frente al no haber cumplido con la conciliación previa que trata el art. 522 de la L. 906/04, se tiene que la Fiscal María Nancy Ardila Pedraza, a través de su asistente, citó a conciliación a Gerardo Gómez Diez quien respondió la citación indicando que no se encontraba en el país y que solicitaba que se aplazara, pero ese aplazamiento era indeterminado pues no indicó una fecha de retorno, ni allegó elemento de conocimiento que justificara su dicho.

El art. 522 señala:

LA CONCILIACIÓN EN LOS DELITOS QUERELLABLES. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querellado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercerá la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

(...)

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

(..).

En el presente caso, encuentra esta Sala justificado en actuar de la Fiscal **MARÍA NACY ARDILA PEDRAZA** al proseguir con la acción penal ante la no asistencia del indagado, pues como se evidenció a lo largo de todo el proceso, nunca se presentó, pidió aplazamiento a la audiencia de imputación indicando que se encontraba aún por fuera del país y tuvo que declararse en contumacia para poder adelantar el proceso en su contra.

La inasistencia nunca fue justificada, pues el indagado nunca aportó soporte alguno que respaldara su dicho, el tomar la fiscal como inasistencia injustificada y continuar con la acción penal fue una decisión en pro y salvaguarda del proceso penal, la cual fue razonable pues de haber insistido indeterminadamente hasta que el encartado hubiera comparecido quizá la hubiera llevado a la prescripción de la acción penal sin adelantar

⁶³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01ExpedienteDisciplinario, folio 54 a 57.



Despacho 04

el proceso como se hizo.

El fiscal **CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO**, al momento de realizar la imputación, contaba en su carpeta con ese elemento, motivo por el cual no se encuentra algún actuar conforme a la ley por su parte, pues se encontraba suplido ese requisito pre procesal.

El fiscal **VICTOR HUGO MURILLO**, en la acusación señaló ese documento referente a la conciliación para ser incorporado en juicio oral, pero le fue rechazado al considerar el Juez de Conocimiento que no tenía que ver con la responsabilidad penal del imputado; motivo por el cual tampoco se encuentra un proceder contrario a la norma en su actuar.

El fiscal **EFRAÍN MARÍN PEÑA** conoció del proceso estando en Juicio Oral y el documento no había sido permitido incorporarlo a la actuación, motivo por el cual, tampoco se le puede endilgar responsabilidad por un hecho frente al cual ya no tenía posibilidad alguna de actuar.

Si bien el tribunal en su decisión indica que no existe elemento que demuestre la realización de la conciliación o que haya sido fallida, lo cierto es que ello se debe a que ese documento allegado por el procesado Gerardo Gómez Díez no le fue permitido a la fiscalía incorporarlo a la actuación penal, por lo que solo reposa en la carpeta de la investigación, pero no en el proceso penal.

Frente al segundo hecho posiblemente constitutivo de falta, esto es, que se dejaron de aportar y/o descubrir elementos materiales probatorios relevantes con relación al proceder del investigado, permitiendo que fuese absuelto de los hechos investigados, encuentra esta Sala que tampoco hubo un mal proceder por parte de los fiscales, por los motivos que se pasaran a explicar.

En el caso penal de marras, existían dos hechos jurídicamente relevantes que debía probar la fiscalía para demostrar que el procesado había cometido el delito de calumnia, esos dos hechos eran que: i). el procesado en su carta de renuncia había proferido afirmaciones falsas imputándole a Luis Elmer Arenas la comisión de delitos y, 2). Había difundido por medios de comunicación esa falsa información afectando el buen nombre de la presunta víctima.

El primer hecho solo podría demostrarse a través del documento de renuncia y el segundo a través de los registros de las publicaciones en los medios de comunicación; la fiscal **MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA**, impartió orden a policía judicial el 17 de junio de 2013⁶⁴ para obtener directamente de la Gobernación del Valle del Cauca, la carta de renuncia, sin embargo, al recibirla, se evidencia que la carta no tiene ningún tipo de manifestación constitutiva de calumnia, pues ni siquiera explica los motivos de su renuncia⁶⁵.

En los documentos obtenidos durante la indagación penal, se encuentran unas notificaciones en medios de comunicación, entre las cuales se encuentra la presunta carta de renuncia⁶⁶ que contiene las manifestaciones injuriosas, sin firma, documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes por el fiscal **CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO**, en la formulación de imputación, tal y como está consignado en el acta de la diligencia⁶⁷.

Posteriormente se recibió por parte del indiciado esa carta de renuncia⁶⁸, igualmente sin firma, la cual el fiscal **VICTOR HUGO MURILLO CÓRDOBA**, intentó incorporar al Juicio Oral, pero no le fue decretada al igual que

⁶⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 7 y 8.

⁶⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115048942 (paquete 1), folio 12.

⁶⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115223569 (PAQUETE 3), folio 1 a 6.

⁶⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115716868 (PAQUETE 6), folio 5 a 7.

⁶⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520115716868 (PAQUETE 6), folio 8 a 11.



Despacho 04

sucedió con las noticias de los medios de comunicación.

Finalmente, cuando conoció del proceso el fiscal **EFRAÍN MARÍN PEÑA**, ya las pruebas estaban decretadas y no tiene él responsabilidad alguna frente a la incorporación o no de la documental.

En la parte motiva de la decisión mediante la cual se compulsaron las copias, indica el Tribunal de Buga que «*Como en verdad en el mentado escrito no se relacionan expresiones presuntamente calumniosas en contra del quejoso, era absolutamente necesario, acreditar las mejores evidencias sobre el injusto típico que consistirían en las presuntas manifestaciones calumniosas, que se registraron y publicitaron en la televisión nacional, RCN, CARACOL, la Regional, Telepacífico, las emisoras de la W RADIO, Tele Santafé, en los diarios El Tiempo, y el Herald, en la Revista SEMANA, en el Diario del Quindío entre otros y, cuyos registros y diarios le fueron entregados por la víctima al Delegado de la Fiscalía, este no los descubrió, aportó y solicitó su inclusión en el juicio para demostrar el injusto penal*»

Sin embargo, del análisis de la causa penal, se evidenció que el delegado de la Fiscalía **VICTOR HUGO MURILLO CÓRDOBA**, sí descubrió con la adición al escrito de acusación de fecha 30 de noviembre de 2011⁶⁹, los recortes de prensa, sin embargo, en la audiencia preparatoria no le fueron decretados, conforme obra en el acta⁷⁰ y el fiscal, en su autonomía, encontró válida la decisión del Juzgador.

Es claro para esta Sala que todos los fiscales encartados, actuaron conforme su deber funcional y realizaron las labores investigativas, descubrieron los elementos y realizaron las solicitudes para el decreto probatorio pertinente, sin embargo, no se logró demostrar la culpabilidad del procesado, lo cual no puede ser motivo para la imposición de una sanción disciplinaria, pues ello sería decir que en todos los casos, pese que a que en Juicio se demuestre la inocencia del procesado, es deber de la fiscalía lograr la condena y ello no es cierto, pues los deberes de todo fiscal, son:

ARTÍCULO 142. DEBERES ESPECÍFICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes:

- 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación.*
- 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.*
- 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal.*
- 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial.*

Deberes que se acreditó en esta etapa del proceso disciplinario, que fueron cumplidos a cabalidad por cada uno de los 4 encartados en el momento en que cumplieron funciones como fiscal 15 Local de Sevilla, Valle.

En efecto, resalta la ausencia de tipicidad en este asunto, lo que conlleva a adoptar una decisión que finiquite las presentes actuaciones, no sin antes advertir lo que la Corte Constitucional ha conceptuado sobre las características de tal elemento de responsabilidad disciplinaria:

El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones,

⁶⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120545565 (PAQUETE 10), folio 7 a 14.

⁷⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02Expediente20100485, 20190520120859718(PAQUETE 12).



Despacho 04

debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

“Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra de los fiscales aquí involucrados.

Corolario con lo anterior, la evaluación de la presente investigación disciplinaria conlleva a advertir que los doctores Carlos Alberto Zapata Gallego, María Nancy Ardila Pedraza, Victor Hugo Murillo Córdoba y Efraín Marín Peña cada uno en su calidad de Fiscales 15 Local de Sevilla, Valle, no incurrieron en falta disciplinaria alguna, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, la establecida en el artículo 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 ibidem, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

*Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.*

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de los doctores **CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO, MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA, VICTOR HUGO MURILLO CÓRDOBA** y **EFRAÍN MARÍN PEÑA** cada uno en su calidad de **FISCALES 15 LOCAL DE SEVILLA, VALLE**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelantó en contra de los doctores **CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO, MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA, VICTOR HUGO MURILLO CÓRDOBA** y **EFRAÍN MARÍN PEÑA** cada uno en su calidad de **FISCALES 15 LOCAL DE SEVILLA, VALLE**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO. - **INFORMAR** que contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION**

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b32fd182a11e826e0fbe2709017b13a7eb9f6f44785a9f93cc0238b81b1891b**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b6223fd1fe38d9973fb7fa281cb0763f69b1493208d51b38417af6c6af2f58**

Documento generado en 04/10/2023 12:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 21 de septiembre de
2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No.
140

Magistrada Ponente: **INÉS LORENA VARELA CHAMORRO**

Radicado:	76-001-25-02-000-2022-00924
Quejoso / Compulsa:	SALA DE DECISION PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL RAD 2015-0013
Disciplinable:	LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ y ANDRÉS SALAZAR DÁVILA, ambos en su calidad de Fiscal 82 Local de Cali y la doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER, en su condición de juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí.
Providencia:	Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

En el trámite de la actuación disciplinaria seguida en contra de los doctores LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ y ANDRÉS SALAZAR DÁVILA, ambos en su calidad de Fiscal 82 Local de Cali, y la doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER, en condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí la Sala procederá a estudiar la procedencia de la declaratoria de archivo de las diligencias disciplinarias conforme al artículo 32 y 33 del Código General Disciplinario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Origen de la actuación disciplinaria

La Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, mediante acta No. 200 del 16 de octubre de 2021, dentro de la investigación con SPOA No. 76364-6000-177-2015-00136, en el proceso adelantado en contra de los señores Brayan Zúñiga Caracas y Juan Carlos Zúñiga Caracas, por la conducta punible tipificada como Hurto Calificado y Agravado, ordenó: "COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que se investigue a todos los sujetos procesales (Defensores, Fiscales y Jueces) que actuaron dentro del presente asunto, con el fin de que se determine a. quien se atribuye la mora en la toma de la decisión final y la consecuente prescripción del delito de hurto agravado artículos 239 inciso 2 y 240 numeral 10 del Código Penal".

2.2. Identidad del funcionario indagado

Se trata de los siguientes funcionarios:

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER, Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, identificada con C.C. No. No. 34.321.506.

LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ, en su condición de Fiscal 82 Local de la ciudad de Cali, identificada con C.C.



ANDRES SALAZAR DAVILA, en su condición de Fiscal 82 Local de la Ciudad de Cali, identificado con C.C. No.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. La compulsa de copias ordenada por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, se radicó en la Comisión seccional de Disciplina del Valle del Cauca bajo los radicados No. 76-001-25-02-000-2021-01863-00, 76-001-25-02-000-2022-00923-00 y 76-001-25-02-000-2022-00924-00, por lo que se ordenó la acumulación de estas noticias disciplinarias en un solo radicado 76-001-25-02-000-2022-00924, Por lo que reposan dentro de los expedientes electrónicos varios autos de apertura de indagación previa.

2.3.2. Mediante auto del 20 de octubre de 2022¹, se ordenó la apertura de indagación previa en contra de los funcionarios LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ y, el doctor ANDRÉS SALAZAR DÁVILA, ambos en su calidad de Fiscal 82 Local de Cali, ordenando solicitar a la Subdirección Seccional de Fiscalías de Apoyo Pacífico -Talento Humano, se sirva remitir la certificación laboral de los doctores LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ y, el doctor ANDRÉS SALAZAR DÁVILA, informando su número de identificación, los cargos por ellos desempeñados, el actual cargo que ocupan y la última dirección reportada en su hoja de vida, se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali se sirva certificar en qué Fiscalías y durante qué lapsos estuvieron a cargo de la investigación penal número 763646000177201500013600.

2.3.3. Mediante auto del 1 de febrero de 2022, se ordenó apertura de indagación previa en contra de a doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER, en condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, por las presuntas irregularidades cometidas por esta, al momento de tramitar con presunta mora judicial el proceso radicado bajo la partida No. 2015-00136. Solicitando Solicitar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, se sirva remitir certificación laboral de la doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER en condición de Juez segunda Promiscuo Municipal de Jamundí (V), desde el primer trimestre del año 2.018 y, hasta la fecha, se ordenó la remisión del proceso No. 2.015-00136.

2.3.4. Versión libre rendida por escrito por parte de la doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.²

2.3.5. Proceso penal con radicación No. 76364000177201500136.³

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia:

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales y de empleados judiciales (a partir del 13 de enero de 2021), al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial... Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

El artículo 240 del Código General Disciplinario, que consagró: “La acción jurisdiccional disciplinaria corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial”. -

Al evaluar la presente indagación previa, y conforme el contenido del artículo 208 del Código General

¹ Archivo No. 6 expediente electrónico

² Archivo No. 11 expediente electrónico radicación 2021-1863

³ Archivo No. 2 expediente SPOA 76364000177201500136.



Disciplinario que establece en su párrafo:

“Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”

En atención a esta disposición, el despacho en decisión de Sala Unitaria dispondrá el archivo de las diligencias disciplinarias, al verificar la no procedencia de investigación disciplinaria

3.2. Problema jurídico:

Establecer si en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción disciplinaria.

3.3. Caso concreto

Una vez recaudado el material probatorio, procede la Sala a la evaluación de rigor, para lo cual se analizará el expediente penal, en donde se dio la presunta mora en el trámite de la acción penal que dio origen a la prescripción de la acción.

3.3.1. Revisión del expediente SPOA 76364000177201500136

La orden de compulsas de copias dispuesta por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cal, dentro de la radicación SPOA No. 76364000177201500136, se originó en la presunta mora en el trámite de la acción penal dando lugar a la prescripción de la acción.

El supuesto fáctico que dio origen al proceso penal se suscitó el día 27 de enero de 2015, cuando la señora YAMILE LUCUMI, recibe una llamada indicándole que habían robado el negocio, que ella atendía en el corregimiento de Chagres, y de inmediato se traslada se al lugar y cuando llegó encontró que habían hurtado el computador y otros objetos, además de dinero.

La audiencia preliminar de formulación de acusación se llevó a cabo el 7 de mayo de 2015, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle con funciones de control de garantías.⁴

Posteriormente se radica escrito de acusación por parte de la Fiscalía 82 Local de Cali, el día 7 de julio de 2015, correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, con funciones de conocimiento, adelantando audiencia el 26 de noviembre de 2015.⁵ La audiencia preparatoria se programó para el 4 de febrero de 2016⁶, instalando audiencia de juicio oral el 2 de abril de 2018, desconociendo cuales fueron las circunstancias por las cuales no se adelantó antes esta audiencia, llevándose a cabo audiencia para emisión de sentido de fallo el 26 de marzo de 2020⁷.

La sentencia de primera instancia es apelada y conocida por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Penal, emitiendo su fallo el 16 de octubre de 2021, concluyendo que ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal refiriéndose a los artículos 83, 84 y 86 del Código Penal, cánones que deben estudiarse en concordancia con el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal y de los cuales se extracta que la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso puede ser inferior a 5 años, ni exceder de 20, indicando que la interrupción de la prescripción opera en los casos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004, con la formulación de la imputación que da pie a realizar otro cómputo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 cuya liturgia es del siguiente tenor:

⁴ Folio 9 cuaderno 2 digitalizada carpeta SPOA 76364000177201500136

⁵ Folio 11 cuaderno 2 digitalizada carpeta SPOA 76364000177201500136

⁶ Folios 13 y 14 cuaderno 2 digitalizada carpeta SPOA 76364000177201500136

⁷ Folios 38 y 39 cuaderno 2 digitalizada carpeta SPOA 76364000177201500136



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

“...éste comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años...”

Así pues, en el presente caso para dosificar la pena se debe partir de la pena prevista para el ilícito de hurto simple, prevista en el inciso 2º del artículo 239 del Código Penal, vale decir de 16 a 36 meses de prisión, los cuales se agravará debido a la concurrencia de la circunstancia prevista en el numeral 10 del artículo 241 ibidem, en la mitad del mínimo. En este caso, la formulación de imputación se realizó el 7 de mayo de 2015, luego el término de los 3 años vencía el 6 de mayo de 2018. Por tanto, para la fecha de emisión de la sentencia de primera instancia - el 26 de marzo de 2021-, dicho lapso ya se había superado y con mucha más razón cuando ingresó al Despacho para desatar el recurso - 27 de mayo de 2021-⁸

De conformidad con este recuento procesal, es claro para esta Sala de decisión, que cualquier reproche disciplinario debe tener como fecha final el **6 de mayo de 2018**, por cuanto esta es la última fecha en que pudo pronunciarse de fondo el Juzgado para evitar la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, el artículo 30 del Código Disciplinario Único, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, dispone que la acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, si no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

Conforme lo anterior en lo que hace referencia al término de los cinco (5) años, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que es un tiempo suficiente dispuesto por el legislador para proceder a iniciar la investigación y proferir la decisión que ponga fin al proceso, lo que conlleva a exigir al ente sancionado la pronta definición del proceso. Al respecto precisó :

*Es que, si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años- (...)*⁹

En consecuencia, la potestad sancionadora no puede quedar indefinidamente abierta, y “(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia.”¹⁰

Por tanto, resulta necesario declarar la caducidad de la acción disciplinaria, al enfrentarnos ante una causal objetiva de extinción de la acción disciplinaria, resultando procedente ordenar el archivo de las diligencias disciplinarias, decisión que conforme al parágrafo del artículo 208 no hace tránsito a cosa juzgada material.

En mérito de lo expuesto la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en su **DESPACHO No. 04** del cual es titular la Magistrada Doctora **INES LORENA VARELA CHAMORRO**, actuando en Sala Unitaria, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA en contra de los doctores LUZ ALICIA BALANTA BERMUDEZ Y ANDRES SALAZAR DAVILA, ambos en su calidad de Fiscal 82 Local

⁸ Decisión de segunda instancia, M.P. Orlando Echeverry Salazar, Sala Penal, Tribunal Superior de Cali, radicado 76 3646000 177 2015 00136

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 892 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-244 de 30 de mayo de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de Cali y la doctora ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER, en condición de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí, en consecuencia, ordenar el archivo de las diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente) **INÉS
LORENA VARELA CHAMORRO**
Magistrada Instructora

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40814271443a74fadeb53791945f12bde495e4ff49d898d481d64641a68e6078**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 27 de octubre de 2023

Registro de proyecto: 27 de octubre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 164

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2023-01014-00
Disciplinable:	Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra (Fiscal 44 Seccional de Cartago)
Quejoso y/o Compulsa:	Ksarah Lynhn Ospinatmy
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra de las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, cada una en su condición de Fiscal 44 Seccional de Cartago, Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante auto interlocutorio del 30 de enero de 2023¹, dentro de la causa disciplinaria 760012502000-2022-02203-00, se dispuso la ruptura de la unidad procesal, debiéndose investigar por cuerda separada las manifestaciones en contra de las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, cada una en su calidad de Fiscal 44 Seccional de Cartago, Valle, por presuntamente seguir adelantando el proceso penal con SPOA No. 764006107758201700005, por el delito de secuestro simple, en el cual figura como víctima la señora Ksarah Lynhn Ospinatmy, pese a que ella informó que el secuestro era falso.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. A través de Auto del 1 de mayo de 2023², se ordenó adelantar la indagación previa en contra de las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, cada una en su calidad de Fiscal 44 Seccional de Cartago, Valle y se dispuso: tener como pruebas las allegadas con la noticia disciplinaria; solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, remitir certificación laboral de las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, indicando que cargos han desempeñado, documento de identificación, última dirección reportada en la hoja de vida, fecha de entrada y fecha de salida y, solicitar a la Fiscalía 44 Seccional de Cartago, Valle, remitir el proceso penal con SPOA 764006107758201700005, certificando el estado actual del asunto y los tiempos de emisión de cada etapa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, como lo son los

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 004Ruptura

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01. Expediente disciplinario, folio 16

Despacho 04

investigadores adscritos a la Fiscalía, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia la investigación de SPOA 764006107758201700005³.

3.2.2. Antecedentes disciplinarios de Rosalbina Villamil Parra⁴.

3.2.3. Actos administrativos de nombramiento y posesión de la Dra. Alicia Franco Galvis, historia laboral, constancia de servicios e información salarial⁵.

3.2.4. Versión libre de la Dra. Rosalbina Villamil Parra⁶.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifica el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Copia la investigación de SPOA 764006107758201700005.

- Noticia Criminal del 26 de mayo de 2017⁷, instaurada por Arvey Hernández, en contra de Julio Elson Gómez Verano, por presuntamente tener secuestrado a un menor y a unos familiares quienes lograron escapar.
- El Dr. Alejandro Cruz Zuluaga, en su calidad de Fiscal 23 Seccional de la Unión, dejó constancia del 20 de junio de 2017⁸, que remitía el expediente al fiscal de conocimiento de Cartago Valle, pues los hechos denunciados ocurrieron en el corregimiento de Holguín, municipio de la Victoria.
- Orden a policía judicial del 3 de octubre de 2017⁹, emitida por el Dr. Carlos Alfonso Rodríguez Cano, en su calidad de Fiscal 19 Seccional de Cartago, con el objeto de individualizar al denunciado; entrevistar al denunciante; entrevistar a los padres del presunto menor secuestrado; obtener el registro civil de dicho menor y obtener de la comisaría de familia de la victoria información de alguna actuación adelantada en contra del denunciado.
- Oficio allegado por la Dra. Dora Alicia Salazar Ospina, en su calidad de Fiscal 22 Seccional de Cartago, mediante la cual solicita¹⁰ información relacionada con el indiciado Julio Nelson Gómez Verano -ahora Hala Elsay Yhowndinela Verano-, pues se requería dentro de la investigación de SPOA 761476000170201700431.
- Oficio mediante el cual al Fiscalía 17 Seccional de Cartago¹¹, remite la información requerida.
- Oficio del 11 de agosto de 2020¹², mediante el cual la Fiscalía 17 Seccional de Cartago, informó al

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional.

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 008AntecedentesProcuraduría y 013AntecedentesRosalbinaVillamil

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 010RespuestaFiscalíaGloriaGomez

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 011VersionLibreFiscal44Seccional.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 1 a 5.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 7.

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 20 a 22.

¹⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 57.

¹¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 58.

¹² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 60.

Despacho 04

denunciante Arvey Hernández, del archivo de las diligencias, conforme el art. 79 de la L.906/04.

- Orden de archivo¹³ de la investigación adelantada por el delito de secuestro simple en contra de Julio Elson Gómez Verano.
- Oficio del 6 de diciembre de 2022¹⁴, mediante el cual se le da respuesta a Ksarah Lynhn Ospinatmy y se le indica que la investigación se encuentra archivada y que, si la investigación está siendo utilizada dentro de otro radicado, es autonomía del fiscal que lleva ese otro asunto.

3.3.2. Versión libre, Dra. Rosalbina Villamil Parra¹⁵.

En lo relevante, indicó que nunca conoció del caso con SPOA 764006107758201700005, ese caso fue conocido por las fiscalías: 23 de la Unión, 19 Seccional, 17 Seccional, 34 y regresó a las 17 Seccional hoy 20 Seccional, donde se encuentra inactiva al haberse proferido decisión de archivo provisional conforme el art. 79 del Código de Procedimiento Penal.

Actualmente se encuentra en apoyo de la Fiscalía 20 Seccional, despacho que realiza las actividades de coordinación de la unidad.

3.3.3. Inexistencia de la falta disciplinaria.

Toda vez que la investigación se limita, en síntesis, al hecho de haberse adelantado una investigación penal en la que una de las presuntas víctimas afirmó que no existió el delito, es necesario para esta Sala analizar si el Fiscal actuó de forma arbitraria o irregular o si por el contrario lo hizo dentro de su facultad investigativa, actuando bajo su autonomía judicial.

Sea lo primero indicar que frente a las dos Fiscales objeto de la queja, esto es, las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, no se observó ninguna actuación desplegada por ellas al interior de la investigación disciplinaria.

Ahora, frente a las presuntas irregularidades cometidas al interior de la investigación con SPOA 764006107758201700005, es claro para esa sala que, de un lado, la quejosa no era la víctima dentro de esa investigación adelantada por secuestro, la víctima era el menor A.H.G. y, de otro conforme el art. 250 es una obligación de la Fiscalía, investigar los hechos que puedan configurar delito.

ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

La investigación se adelantó pues ello era una obligación de los fiscales que tuvieron conocimiento, no puede reprochársele en sede disciplinaria a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación el cumplimiento de sus deberes, solo porque un tercero no está de acuerdo.

Conforme el expediente penal, no se evidencia ninguna extralimitación por parte de los fiscales, por el contrario, se evidencian ordenes investigativas con el objeto de esclarecer los hechos puestos en conocimiento por el denunciante; no se evidencia ninguna intención de perseguir irracionalmente al denunciado, véase que, incluso, se decidió archivar la investigación al reunir los elementos materiales necesarios que acreditaban la

¹³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 61 a 64.

¹⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012Exp764006107758201700005Fiscal44Seccional, folio 66.

¹⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 011VersionLibreFiscal44Seccional.



Despacho 04

atipicidad de la conducta.

Evidencia entonces esta Sala que, contrario a lo que señala la quejosa, los fiscales adelantaron una investigación penal, siguiendo los parámetros legales y constitucionales, dentro de su autonomía.

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra de las Fiscales aquí involucradas.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra de las doctoras Alicia Franco Galvis y Rosalbina Villamil Parra, cada una en su condición de Fiscal 44 Seccional de Cartago, Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra de las doctoras **ALICIA FRANCO GALVIS** y **ROSALBINA VILLAMIL PARRA**, cada una en su condición de **FISCAL 44 SECCIONAL DE CARTAGO, VALLE**, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe5238758da81285c68a61e0632eed900ec91398950ca72eb5702e0d175a8c1**

Documento generado en 10/11/2023 08:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 25 de septiembre de 2023
Registro de Proyecto: 25 de septiembre de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 141
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2019-01542
Disciplinable:	Adriana Quintero Borja (Fiscal 031 Seccional de Tulúa- Valle del Cauca)
Quejoso y/o Compulsa:	Alberto Galvis Navia
Decisión:	Auto Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Conforme la constancia secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra de la doctora ADRIANA QUINTERO BORJA en calidad de Fiscal 031 Seccional de Tulúa- Valle del Cauca, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Origen de la investigación disciplinaria

La presenta investigación tuvo su origen con ocasión de la queja presentada por el señor ALBERTO GALVIS NAVIA, a través de escrito de fecha 06 de agosto de 2019, en el cual indicó que la investigación penal 768346000188201901236 lleva mas de tres años, donde los fiscales instructores entre los cuales se individualiza a la Dra. ADRIANA QUINTERO BORJA, a juicio del quejoso no han detectado la falsedad de la escritura que aduce el quejoso, demostrándose con ello la presunto ineficiencia e ineficacia de los funcionarios que han llevado la investigación penal, argumentando que la disciplinable se ha rehusado a hacer comparecer a la denunciada con el fin que explique a la justicia las graves contradicciones respecto de la compraventa del inmueble por parte del señor FRANCISCO LUIS SOSSA GAVIRIA a la señora MARTHA ALICIA MEJIA PELAEZ.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. El 30 de agosto de 2019, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la Dra. ADRIANA QUINTERO BORJA en condición de FISCAL 031 SECCIONAL DE TULUÁ- VALLE DEL CAUCA y se decretaron pruebas¹.

¹ Fls. 10-11 Archivo 001 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

- 2.2.2.** El 20 de noviembre de 2019 fue escuchada en diligencia de versión libre y espontánea la Dra. ADRIANA QUINTERO BORJA².
- 2.2.3.** A través de Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ordenó la creación del Despacho 004 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y mediante constancia secretarial del 02 de diciembre de 2020, el expediente fue entregado a este Despacho a cargo del H. Mg. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ.
- 2.2.4.** A partir del día 5 de abril de 2021, la H. Magistrada INÉS LORENA VARELA CHAMORRO recibió la titularidad del Despacho Sustanciador y la respectiva relación de procesos a su cargo.
- 2.2.5.** El 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 220 del Código General Disciplinario, se declaró cerrada la investigación y se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos precalificatorios³.
- 2.2.6.** El 22 de julio de 2022 se expidió constancia secretarial indicándose que durante los días 07 al 21 de julio de 2022, hasta las 5:00 P.M, el termino de traslado de alegatos precalificatorios, dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, (traslado común a los sujetos procesales), en el presente proceso disciplinario, seguido en contra de la Dra. Adriana Quintero Borja, en su condición de Fiscal 1 Seccional de Tuluá, por la fecha de ocurrencia de los hechos, dentro del cual la funcionaria investigada presentó memorial con los alegatos previos, solicitando el archivo del proceso, y el Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta oportunidad.
- 2.2.7.** Mediante oficio No. 2116 del 22 de julio de 2022 la disciplinable indicó lo siguiente: “ *De acuerdo a la notificación del Oficio Nro. 2116 de fecha 03/06/2022 recibido de manera virtual en este Despacho Fiscal el 01/07/2022, comedidamente me permito manifestarle que acuso recibo de la misma, informándole además que la suscrita rindió versión libre el 20/11/2019 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá (Valle), comisionado para dicha diligencia donde se argumentó por qué no le asistía razón al abogado Alberto Galvis Navia respecto a su queja presentada en ocasión a la indagación adelantada por la Fiscalía 31 Seccional bajo radicado Spoa 768346000188201601236, donde figura como denunciante el señor Francisco Luis Sosa Gaviria y como presunta indiciada la señora Marta Alicia Mejía Peláez, radicado dentro del cual fue solicitada audiencia para preclusión. Igualmente para su valoración, la suscrita remitió copia íntegra de la mencionada investigación preliminar para acreditar lo dicho. Es por lo anterior, que le solicito a su Despacho muy respetuosamente*

² Fl. 16-23 Archivo 001 EXP DIGITAL

³ Archivo 03 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

ordenar el archivo de la presente investigación disciplinaria. Finalmente solicito que sus decisiones sean notificadas a través del correo institucional adriana.quintero@fiscalia.gov.co".

- 2.2.8.** En la carpeta 13 del expediente digital reposa copia del proceso penal identificado bajo la partida 768346000188201601236, donde figura como denunciante el señor Francisco Luis Sosa Gaviria y como presunta indiciada la señora Marta Alicia Mejía Peláez.
- 2.2.9.** El día 14 de octubre de 2022 mediante oficio No. 04601⁴, se pasó el expediente al Despacho Instructor para continuar con el trámite procesal correspondiente⁵.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

⁴ Archivo 11 EXP DIGITAL

⁵ Archivo 044 EXP DIGITAL



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Pruebas y medios de convicción allegados al expediente

3.2.1 Proceso penal. Radicado con 768346000188201601236, donde figura como denunciante el señor Francisco Luis Sosa Gaviria y como presunta inculpada la señora Marta Alicia Mejía Peláez, visible en la carpeta 02 del expediente digital. En dicho proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

En primera medida que el proceso penal fue asignado a la fiscalía 31 seccional de Tuluá el día **24 de mayo de 2018**, en etapa de indagación. Se constata en el mismo que el día 30 de agosto de 2018 se dio respuesta a solicitud efectuada por el Despacho 2 de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dentro del radicado 2018-0098. Así mismo reposa dentro del expediente las siguientes actuaciones:

Actuación	Fecha
Constancia suscrita por ARLADIS CEDEÑO AYALA, Fiscal 02 de Tuluá, mediante la cual se deja constancia que no se configura el delito de estafa, razón por la cual se remite el expediente a la Oficina de Asignaciones a fin de que sea asignada al despacho competente, previo el registro del cambio de delito en el sistema misional SPOA.	06 de mayo de 2016
Reasignación del expediente a la Fiscalía 031 Seccional	Julio-agosto 2018
Entrevista a la Dra. Soraya Lerma Villada, secretaria de la Notaría 2 de Tuluá	26 de septiembre de 2018
Entrevista de Federico Gallego Mejía	27 de septiembre de 2018
Entrevista a la Dra Fabiola Potes Sánchez, cajera de la Notaría Segunda de Tuluá	09 de octubre de 2019
Respuesta a solicitud de la Sala Disciplinaria por parte del Fiscal 31 seccional encargado, identificado como HAROLD RÍOS	09 de octubre de 2018



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Presentación solicitud de preclusión, fijada para el 29 de abril de 2019 por parte del Dr. Harold Ríos, en calidad de fiscal 31 encargado para la fecha	21 de diciembre de 2018
Solicitud de reprogramación de audiencia de preclusión por parte de la disciplinable, con el fin de ampliar los EMP, que permitieran la vinculación de la indiciada o en su defecto la preclusión	
Solicitud ampliación dictamen de capacidad mental suscrito bajo No. UBTL DSVLL-0422-C-2017 de fecha 09 de mayo de 2018	30 de abril de 2019
Se recibe informe de laboratorio donde se manifiesta que para dicha experticia se requiere material que contenga la firma del denunciante	27 de mayo de 2019
Informe presentado a la coordinación de Tuluá sobre el estado del proceso	27 de mayo de 2019
Oficio solicitando respuesta a petición de ampliación del dictamen	27 de mayo de 2019
Se recibe citación para audiencia de preclusión con fecha 02 de julio de 2019	06 de junio de 2019
Oficio 4480312 donde se solicita verificación de información y entrevistas	27 de junio de 2019
Oficio reiterando solicitud de ampliación de dictamen forense	25 de julio de 2019
Se recibe informe de investigación de campo donde se acredita que la entidad prestadora del servicio de salud EDEPI no existe y se anexa entrevista de la psicológica que suscribe la valoración del denunciante.	19 de septiembre de 2019
Se niega por improcedente solicitud efectuada por el profesional en derecho GALVIS NAVIA, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 2 de Control de Garantías de Tuluá	25 de septiembre de 2019
Solicitud de concepto psiquiátrico	27 de septiembre de 2019
Se recibe ampliación de dictamen de psiquiatría forense suscrito por el Dr. Luis Alberto Valencia Estrada	10 de octubre de 2019



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Se ordena búsqueda selectiva en bases de datos para obtención de la historia clínica de la víctima	21 de octubre de 2019
Juez imparte legalidad formal y material a la búsqueda selectiva de bases de datos para la obtención de las historias clínicas del ofendido	21 de octubre de 2019
Informe de investigador de campo donde se acredita que el centro médico Cristo Rey no existe en la ciudad de Cali, tampoco el centro médico los Olivos. Se anexa entrevista al médico Hermes Farfán donde manifiesta que no realizó historia clínica al señor Sosa Gaviria y que la fórmula que se le colocó de presente tiene la fecha alterada.	22 de octubre de 2019
Informe de investigador de campo donde acredita que el centro médico Los Olivos en Cali no existe, razón por la cual no fue posible allegar historia clínica de la víctima.	05 de noviembre de 2019
Citación para audiencia de preclusión para el día 02 de diciembre de 2019	05 de noviembre de 2019
Solicitud dirigida al Dr. Orlando Solano Mattos, Director Seccional del Calle del Cauca del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali	14 de noviembre de 2019
Solicitud de comité técnico elevada por la disciplinable ante la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca,	20 de noviembre de 2019
Resolución No. 0612 del 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual se convoca a Comité Técnico Jurídico	21 de noviembre de 2019

De los documentos obrantes en el proceso, se constató que se dio respuesta a las peticiones formuladas por el Sr. Alberto Galvis Navia, en calidad de apoderado del señor Sosa, como víctima del delito investigado.

Ahora bien, dentro del expediente se evidencia que fungieron como fiscales los señores ADRIANA BORJA, HAROLD RÍOS y SONIA BARRAGÁN LOZANO, sin que se haya incorporado en el expediente la certificación de los extremos laborales de los fiscales enunciados para determinar los lapsos dentro de los cuales les correspondió el respectivo impulso. De la versión libre se determina



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

que la funcionaria investigada inició funciones en el despacho fiscal 31 seccional de Tuluá a mediados de marzo de 2019, periodo durante el cual se constata el impulso del proceso con el fin de obtener elementos materiales probatorios, para proseguir con la etapa procesal correspondiente, que según lo último reportado en la presente investigación, correspondió a la solicitud de preclusión del asunto penal.

Así mismo reposan en el expediente documentos con los cuales se acreditó que los oficios dirigidos a la disciplinable y suscritos por el apoderado del señor SOSA fueron resueltos, lo que denota el cumplimiento de los deberes funcionales.

3.2.2. Proceso disciplinario 2018-0098: Proceso que tuvo su génesis con ocasión de la remisión por competencia que efectuara la Procuraduría Provincial de Buga de la queja presentada por el señor LUIS SOSA GAVIRIA contra la fiscal 22 local de Tuluá, por presuntas irregularidades en el trámite del proceso penal 768346000188201601236, donde figura como denunciante el señor Francisco Luis Sosa Gaviria y como presunta indiciada la señora Marta Alicia Mejía Peláez. De este proceso se extrae que mediante auto de fecha 08 de marzo de 2019 se dispuso la terminación del proceso contra la Dra. SONIA BARRAGÁN LOZANO, en condición de Fiscal 22 Local de Tuluá, toda vez que el proceso penal objeto de queja la fecha de emisión de la decisión no se encontraba vencido, razón por la cual no se podía atribuir una mora por parte de la titular del despacho fiscal para la fecha de los hechos.

3.2.3 Versión libre. Rendida por la doctora ADRIANA QUINTERO BORJA, en la cual indicó al despacho la fecha de radicación del proceso, la manifestación del apoderado consistente en que para la firma de la escritura pública el señor SOSA no fue acompañado por terceras personas, que su representado tenía un estado mental afectado, tanto así que el Dr. Hermes Farfán le estaba tratando su situación clínica. De la misma manera refirió que el abogado entregó fotocopia de varios documentos, tales como la incapacidad médica suscrita por el médico anteriormente enunciado, así como la escritura pública de compraventa de local comercial y vivienda, documento que está autenticado.

Así mismo, indicó lo siguiente: *“(...) los hechos según el denunciante ocurrieron el 23/11/2009 y la denuncia el 06/05/2016, es decir 6 años y medio después (...) una vez llega la suscrita al cargo de Fiscalía 31 Seccional, evidencia que el anterior homólogo quien se encontraba encargado del Despacho, Dr. Harold Ríos, había presentado solicitud de audiencia para preclusión la cual fue fijada para el 29/04/2019 a las 16:00 horas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tuluá, sin embargo, para brindar mayores garantías y transparencia a este caso y ante la falta de mayores E.M.P la suscrita solicitó reprogramación hasta tanto estos se obtuvieran y que permitieran, o bien la vinculación de la indiciada o por el contrario la preclusión conforme al art. 332 del C.P.*

Finalmente, expuso la disciplinable que la inconformidad del denunciante radica en que existe un saldo del contrato de compraventa, que es de naturaleza civil sin pagar, así mismo, que solo existe un



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

documento público de venta del inmueble, y que llegó al cargo a mediados de marzo de 2019, fecha en la cual recibió un número de expedientes que superaba 1500 investigaciones, además de 200 investigaciones conocidas bajo Ley 600 de 2000, entre otros asuntos, que dio lugar a la reestructuración de la carga laboral a partir del 18 de noviembre de 2019.

3.3. Análisis de caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

Artículo 263 Transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley. (Negrita y subraya fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se tiene que la investigación disciplinaria que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 213 *ibídem*, esto es, o con la decisión de archivo definitivo o con la notificación de la formulación del pliego de cargos. En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

que trata el artículo 90 del CGD⁶ ; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibidem*⁷ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad⁸.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la investigación disciplinaria con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.3.2. Valoración probatoria.

Tal y como se indicó al momento de disponer la apertura de investigación disciplinaria, la conducta que se investiga es en la que, probablemente, pudo haber incurrido la doctora ADRIANA QUINTERO BORJA, por la presunta mora acaecida dentro del proceso penal número dentro del proceso número 768346000188201601236.

Pues bien, de la revisión del proceso penal, se constata que, en cuanto a las funciones a cargo de la Dra. SONIA BARRAGÁN LOZANO, durante el tiempo que tuvo el asunto bajo su conocimiento, se dispuso el archivo definitivo de la investigación disciplinaria en su contra, por no haberse acreditado el vencimiento del término dispuesto en la ley penal para adelantar las averiguaciones correspondientes.

Así mismo, se constata que estuvo encargado del despacho el Dr. HAROLD RÍOS, sin embargo, no existe certeza sobre el tiempo de su vinculación, así mismo, se constató que la Dra. ADRIANA QUINTERO una vez recibe el proceso, fecha sobre la cual no se tiene tampoco certeza, pero que según lo narrado por la investigada en la diligencia de versión libre y espontánea fue a partir de mediados del mes de marzo de 2019, adelantó las actividades tendientes a recaudar mayores elementos materiales probatorios para sustentar su respectiva tesis y de los cuales se observó que la información y documentos aportados por la víctima del delito denunciado y su apoderado no fueron corroborados de manera favorable por parte de los investigadores que realizaron el trabajo de campo, tanto es así que el centro médico donde se adujo fue atendido el señor Sosa, el médico que dio la incapacidad y las entrevistas realizadas a la funcionaria de la Notaría, arrojaron que la incapacidad presentaba según el médico alteraciones en su fecha, también que la Clínica los Olivos no existía,

⁶ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

⁷ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

⁸ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

que en la clínica Cristo Rey no reposaba historia clínica del investigado y que todas las peticiones reiterativas hechas por el Dr. ALBERTO GALVIS NAVIA fueron resueltas.

De cara a la mora judicial, conviene recordar lo esbozado por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la Sentencia emitida dentro del proceso radicado con el número 11001010200020160054500, el 2 de febrero de 2022, con ponencia de la H. Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, así:

“(...)En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de la Magistrada endilgada, se adecua a lo señalado por la ley como falta disciplinada, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, siendo menester traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

(...) De igual forma, la H. Corte Constitucional, máxima interprete de la Carta Política, a través de numerosos fallos se ha ocupado de este tema haciendo siempre la diferenciación con connotación jurídica entre la mora justificada y la mora injustificada. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2009, al tratar este tópico dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial solo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”.

(...) Significando lo anterior, que indubitablemente para la data en que se predica la mora, la carga en cabeza de la inculpada era copiosa, por lo que el simple transcurso del tiempo no puede tenerse como argumento suficiente para erigir reproche disciplinario, luego, proceder en este sentido, sería juzgar bajo el presupuesto de la responsabilidad objetiva, la que en materia disciplinaria se encuentra proscrita. (...)

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la presunta mora en que pudo haber incurrido la Dra. ADRIANA QUINTERO BORJA de cara a la noticia disciplinaria y las pruebas obrantes en el proceso permiten concluir a esta Comisión que su actuar, no se encuadra en el tipo disciplinario que proscribiera el retardo o la omisión en el despacho de los asuntos sometidos a consideración de los funcionarios judiciales y, que por el contrario, se encontraría desprovista de ilicitud sustancial⁹. Y, es que en casos como el que se analiza, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“No obstante, para que se pueda hablar de falta reprochable disciplinariamente, **ha de analizarse si se está frente a una conducta que subjetivamente involucre referentes propios de tener en cuenta a fin de excluir responsabilidad, o mejor, que permita afirmar la existencia de causal excluyente, a fin de no caer en la proscrita responsabilidad objetiva**, como lo ha señalado la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia:*

*“Es precisamente a partir de ese principio de hermenéutica constitucional en que ha de comprenderse el alcance de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y a un debido proceso sin dilaciones injustificadas. Con suficiencia la Corte ha diseñado una línea de jurisprudencia según la cual (i) el vencimiento de los términos dentro de un proceso judicial no es per se una razón para considerar que existe una violación al principio de acceso a la administración de justicia; la mora que está justificada en la culpa de un tercero o en situaciones imprevisibles no es violatoria del debido proceso y finalmente (ii) “la no resolución en forma oportuna de un asunto sometido al conocimiento de un funcionario por parte de este, genera violación al debido proceso **siempre y cuando se analicen y tengan en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, a saber: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (iii) el cumplimiento**”*

⁹ Ley 734 de 2002. Artículo 5. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna. (Negrita y subraya fuera del texto)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario. (iv) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (v) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.^{10 11}

Es así como el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional **ha revaluado su posición frente al incumplimiento de los términos procesales**, pues ha señalado que en principio la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas, implica el deber de adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su cumplimiento, pero se ha resaltado además, **que el mero retardo no genera una afectación a los fines de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que debe producirse una infracción de los términos procesales que tenga un origen injustificado, es decir, producto de la indiligencia del administrador de justicia en el cumplimiento de su función**. Así vemos que la guardiana de la Constitución ha resaltado que “la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia... razonable (...)”¹¹ (Negrita y subraya fuera del texto).

A su turno, en la Sentencia T- 259 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló:

“(...) Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial “es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, pero que muchas veces “una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. **Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso (...)**” (Negrita y subraya fuera del texto).

Así entonces, a juicio de esta Corporación, en el proceso penal objeto del *sub judice*, no se observa una dilación injustificada desde su avocamiento por parte de la funcionaria judicial, dado que, la demora tuvo su origen en las actuaciones propias de la dinámica procesal y el recaudo de los elementos materiales probatorios y evidencia física para poder dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, o en su defecto, a solicitar la preclusión.

Finalmente, esta Comisión Seccional se ve imposibilitada para continuar la investigación disciplinaria en vista de que se presenta una duda razonable, la cual deberá ser resulta en favor de la disciplinada, en concordancia con el artículo 14 de la ley 1952 de 2018, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

¹⁰ Sentencia T 747 de 2009.

¹¹ Sentencia T 747 de 2009.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”

Desde esta óptica, al evaluar las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria no se cuenta con los elementos que permitan construir una decisión de cargos por demostración objetiva de la falta y prueba que comprometa la responsabilidad de la disciplinable, por el contrario, la Corporación advierte que en el caso concreto no se verifica la comisión de falta disciplinaria por parte de la funcionaria investigada y, en consecuencia, es procedente, dar aplicación al artículo 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

“Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso”.

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la doctora ADRIANA QUINTERO BORJA en su condición de Fiscal 031 Seccional de Tuluá- Valle del Cauca.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA que se adelantó en contra de la doctora ADRIANA QUINTERO BORJA en su condición de Fiscal 031 Seccional de Tuluá- Valle del Cauca, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2067912024243d1f5ee6abd961ce10e7d45a6017d6f79781fad90a2ada4a1624**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc77f5c78b3c6099e12f6eb0f28a15f429d6f0965a2fef361ca5d771e3fc498**

Documento generado en 04/10/2023 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 10 de noviembre de 2023

Registro de proyecto: 10 de noviembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 174

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2021-01914-00
Disciplinable:	funcionarios en averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali
Decisión:	Auto Abstiene Apertura Investigación Disciplinaria

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en de funcionarios en averiguación, dentro de las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Por reparto correspondió a este Despacho la compulsa de copias emanada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, en contra funcionarios en averiguación, por las presuntas irregularidades cometidas por estos dentro del proceso radicado bajo la partida No. 2.011-05312 que se tramita ante la célula judicial que desato la presente queja, esto por configurarse dentro de la misma preclusión de investigación y extinción de la acción penal a favor del extremo pasivo de la litis.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. Mediante Auto del 03 de febrero de 2022¹, se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra de Funcionarios en averiguación.

2.2.2. A través de Auto del 06 de octubre de 2023 se dispuso insistir en las pruebas decretadas a través del auto de apertura de indagación preliminar, ahora indagación previa.

2.2.3 Se incorpora al expediente el día 07 de noviembre de 2023, la prueba pendiente por practicar, decretada en el Auto de Apertura.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta

¹ Archivo 06 del expediente electrónico

Despacho 04

Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del parágrafo del artículo 222 y del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2 Procedencia de la decisión en Sala Unitaria

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD²; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibidem³ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad⁴.

Luego entonces, a juicio de este Despacho, todos los demás autos interlocutorios por medio de los cuales se pone fin al proceso con fundamento en causales distintas a las establecidas en el artículo 90 antes citado - como sería el caso del archivo comprendido en el parágrafo del artículo 208 ibidem y el inhibitorio del artículo 209 -, constituyen decisiones que el Magistrado Sustanciador debe proferir de manera unipersonal y sin necesidad de convocar a Sala Dual.

En efecto, el parágrafo del artículo 208 del C.G.D, contempla dos causales de archivo de la indagación previa, a saber: (i) que no se logre identificar o individualizar al posible autor de la falta investigada y (ii) que no procede la investigación disciplinaria. Veamos:

Artículo 208. (...) Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrita y subraya fuera del texto).

En tal virtud, en el caso concreto, dado que se evaluará la indagación previa con miras a determinar la procedencia de la decisión de archivo o apertura, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 208 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Unitaria.

3.3 Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.3.1 Copia del proceso penal 110016000017201105312 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES contemplado en el artículo 376 del Código Penal Colombiano⁵.

3.3.2 Certificación de funcionarios titulares del despacho que compulsó copias del expediente⁶.

² Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

³ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogan hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

⁴ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

⁵ Archivo 014EXP201105312Juzg10PenalCtoCali

⁶ Archivo 009 EXP DIGITAL



Despacho 04

3.4 Análisis del caso concreto.

Esta actuación disciplinaria inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, no se ha surtido la notificación del pliego de cargos ni se ha instalado la audiencia del proceso verbal.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuaran su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley”.*

La indagación previa que aquí se analiza debe culminar de conformidad con lo señalado en artículo 208 del Código General Disciplinario, en concordancia con el artículo 211 ibídem. En efecto, en este momento procesal en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, vencidos los términos de la indagación previa, correspondería decidir: (i) si procede el archivo o, (ii) si, por el contrario, procede la apertura de la investigación.

3.3.1. Valoración probatoria

Toda vez que aún este proceso se encuentra en etapa de indagación y no se ha ordenado la apertura de investigación, solo es posible continuar indagando por los presuntos hechos constitutivos de falta, que hayan acaecido dentro de los 5 años anteriores a este momento, es decir, frente a todos los hechos ocurridos con anterioridad a agosto de 2018, ha operado la caducidad de la acción disciplinaria, lo anterior conforme el art. 30 de la L. 734/0,2.

Art. 30 de la L. 734/02, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011:

"...La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria..."

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: "El artículo 7° de la presente ley entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011".

De modo que, para esta Sala, dentro del presente asunto, el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se evidenció la presunta inactividad dentro del proceso penal radicado bajo No. **110016000017201105312** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, para que se hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, se itera, no ocurrió en este evento.

Lo anterior, por cuanto los hechos materia de investigación penal datan del año 2011, donde se denunció la presunta comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES contenido en el artículo 376 del Código Penal que consagra:

“ARTÍCULO 376. TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo **11** de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de*



Despacho 04

él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En concordancia con el artículo 83 del Código Penal Colombiano que contempla el término de prescripción de la acción penal en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 83. Terminación de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este Artículo”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).
(...)

De las normas precitadas se colige, que para el año 2019, ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal sin que se hubiera adelantado trámite por parte del fiscal asignado al caso para ese entonces o dentro de los años anteriores, razón por la cual al momento de emitir esta decisión en materia disciplinaria el despacho atendiendo la caducidad como fenómeno que limita el ejercicio jurisdiccional de apertura de investigación disciplinaria de acuerdo con los hechos ocurridos con anterioridad al 10 de noviembre de 2018, es decir, dentro de los 5 años a la expedición de esta decisión, no le queda otro camino más que abstenerse de la apertura de investigación disciplinaria por hechos ocurridos con anterioridad a noviembre de 2018.

3.4.1 Inexistencia de la falta disciplinaria

La compulsión de copias disciplinarias se centra en que, dentro de la indagación penal de **110016000017201105312** por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, presuntamente se presentó mora por de los fiscales del caso desde 2011 a 2019.

Vale la pena señalar, que la compulsión se originó en la misma decisión adoptada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento el día 15 de septiembre de 2021, mediante la cual en atención a la solicitud impetrada por la fiscalía 2 seccional de Cali, se decretó la preclusión de la acción penal conforme la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción, en virtud del artículo 332 numeral 1 CPP, en armonía con el artículo 82 numeral 4º y 83 del C. Penal, llevando con ello la imposibilidad de continuar con la acción penal y consecuentemente la extinción de la acción penal.

Esta decisión vale la pena señalar fue emitida por la autoridad judicial que previamente, escuchó los argumentos de las partes convocadas en la audiencia, quienes no se opusieron a la solicitud del ente fiscal, por lo tanto se procedió a la declaración de extinción de la acción penal con la consecuente preclusión de acuerdo con lo señalado en los artículos 82 numeral 4 y 83 de la Ley 599 de 2.000, y 332 numeral 1 de la Ley 906 de 2.004, con efectos de cosa juzgada material,



Despacho 04

sobre la cual ninguno de los sujetos procesales interpusieron recurso.

Una vez aclarado lo que respecta a la caducidad, y que solo se valorará la presunta mora a partir de noviembre de 2018, hasta el 16 de junio de 2021 (fecha en la que se radicó solicitud de preclusión) y no como se indicó por parte del despacho que compulsó copias (hasta el año 2019).

Con base en lo expuesto, esta magistratura al analizar las pruebas obrantes no logró determinar el nombre de los funcionarios titulares del despacho fiscal a cargo del proceso penal durante dicho interregno, aunado al hecho como se indicó anteriormente, en que la solicitud de preclusión se sustentó por parte del fiscal ante la imposibilidad de continuar con la actuación penal tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, observándose que el proceso se inició con ocasión de los hechos acaecidos el día 23 de junio de 2011, por el porte de cocaína inferior a 100 gramos, lo que significa entonces, que la norma aplicable correspondía al inciso segundo del artículo 376 del Código Penal Colombiano, es decir, que el fenómeno jurídico de la prescripción para este asunto se configuró el **23 junio de 2020**, sin que dentro de este periodo de tiempo en ejercicio de la actuación disciplinaria este despacho hubiera logrado identificar al presunto infractor de la normativa, lo que hace imposible dar apertura a investigación disciplinaria al no tener individualizado al empleado o funcionario que con su acción u omisión, dio lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción dentro del presente asunto.

Finalmente, se debe precisar, que las certificaciones aportadas al expediente no corresponden a los funcionarios que ocuparon el cargo de fiscal durante el periodo objeto de estudio de la mora judicial sino a los funcionarios que desempeñaron el empleo de juez de conocimiento dentro de la causa penal, tampoco fue incorporada al expediente la totalidad del expediente digital a cargo de la fiscalía correspondiente para determinar los lapsos de la mora y finalmente, no se tiene certeza sobre el despacho o despachos fiscales que asumieron dicho asunto, elementos indispensables para determinar la procedencia o no de continuar con la actuación.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra fiscales en averiguación, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada material por no hallarse individualizado el presunto infractor, y por adoptarse esta decisión en sede de indagación previa.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, en favor del(los) fiscal(es) en averiguación, con respecto a los hechos acaecidos con anterioridad a noviembre de 2018, inclusive, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN en contra del(los) fiscal(es) en averiguación, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a0af43bdf99d787b67ff1069cbc3206448952a48a35be3ea456eb492cd4b9**

Documento generado en 15/11/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 28 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 145

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76001-25-02-000-2022-00184-00
Disciplinables:	Empleados de la Secretaría, Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.
Quejoso y/o Compulsa:	Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra de los empleados de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria.

Mediante Auto del 31 de enero de 2022¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, ordenó la compulsión de copias disciplinarias en contra de los empleados de la Secretaría de esa seccional que estuvieron a cargo de librar las notificaciones de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. Mediante auto del 26 de abril de 2022², se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra de los empleados que conforman la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y se ordenó, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, remitiera la certificación laboral de cada uno de los empleados de la Secretaría General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle y al Secretario, remitir el manual de funciones e informar a cargo de qué empleado se encontraba la notificación de la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso 2017-02777.

2.2.2. Mediante Auto del 17 de abril de 2023³, se dispuso remitir el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por competencia.

2.2.3. El 15 de mayo de 2023⁴, se devolvió el expediente por competencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Este Despacho es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 55AutoObedecerYCumplir

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 006AutoIndagaciónPrevia.

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 011AutoRemiteEmpleadosSuperior.

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 014DevolucionExpedienteComisionNacional.



Despacho 04

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia del proceso disciplinario de radicado 76-001-11-02-000-2017-02777⁵.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se debe surtir bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Proceso disciplinario de radicado 76-001-11-02-000-2017-02777⁶.

Solo se revisarán las actuaciones surtidas a partir de la sentencia del 30 de septiembre de 2020, conforme la compulsas de copias.

- Sentencia del 30 de septiembre de 2020⁷, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente y se sancionó al abogado Jesús Geovanni Caicedo González, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 2 meses y multa de 1 S.M.L.M.V.
- La anterior decisión se notificó mediante telegrama⁸ remitido el 13 de noviembre de 2020 al disciplinado al correo electrónico Caicedoasesorias2006@outlook y a la defensora de oficio al correo danyfda20@gmail.com. Igualmente se notificó a través de edicto⁹ fijado del 14 al 16 de diciembre de 2020.
- El 18 de enero de 2021¹⁰, se remitió el expediente a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en sede de Consulta.
- Mediante providencia del 22 de julio de 2021¹¹, se resolvió declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas desde la expedición de la providencia de primera instancia, con el fin de que se libren las notificaciones en debida forma a los intervinientes dentro del presente proceso disciplinario.
- Con oficio del 23 de agosto de 2021¹², se pasó a Despacho del Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez el expediente devuelto de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- Mediante Auto del 31 de enero de 2022¹³, se dispuso notificar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 y se compulsaron copias en contra de los empleados de la Secretaría de la corporación.

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701.

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 35. Sentencia 30-09-2020

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 36. TELEX 4538 NOTIFICA SENTENCIA DEL 30-09-2020 RAD. 2017-02777

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 39. EDICTO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020 NOTIFICA SENTENCIA 2017-02777

¹⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 43. OFICIO 013. REMITE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR 2017-02777

¹¹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 55SegundaInstancia, 04 PROVIDENCIA 76001110200020170277701

¹² Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 52Oficio02181PasaADespachoProcesosDevueltosPorElSuperior

¹³ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 55AutoObedecerYCumplir

Despacho 04

- El 9 de febrero de 2022¹⁴ se notificó la sentencia al disciplinado al correo caicedoasesorias2006@outlook.com y a su defensor de confianza al correo vhrm51@gmail.com
- El 11 de febrero de 2022¹⁵ el apoderado de confianza del disciplinado interpuso recurso de apelación contra la providencia.
- Mediante Auto del 20 de abril de 2022¹⁶, se concedió el recurso interpuesto.

3.3.2. La ilicitud sustancial.

En el presente caso, si bien se realizó una indebida notificación, lo cierto es que la misma fue subsanada posteriormente por los empleados de la Secretaría conforme la orden dictada por el Magistrado ponente, no generándose una afectación a la administración de justicia; luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra de los empleados aquí involucrados.

Existió la indebida notificación, sin embargo, ese error no puede valorarse bajo postulados de responsabilidad objetiva, pues ésta se encuentra expresamente proscrita en el C.G.D., conducta que además fue subsanada el 9 de febrero del 2022 cuando se notificó al Disciplinado y a su apoderado de la decisión, continuando luego el trámite su curso normal.

Además de lo anterior, es de pleno conocimiento de esta Sala, la elevada carga que tiene la Secretaría de esta Seccional, recibiendo diariamente memoriales, incorporándolos, notificando cada una de las decisiones proferidas por los Magistrados y demás funciones que, en múltiples oportunidades, se derivan falencias como lo fue el omitir el .com en una dirección electrónica, errores que, al no afectar sustancialmente la administración de justicia, no implica la incurrancia en falta disciplinaria

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el Rad. 11001-01-02-000-2017-02857-00, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, frente a la ilicitud sustancial indicó:

“Ahora bien, pese a que es claro el criterio de tipicidad, este no se puede configurar de manera independiente, al alcance normativo del principio de ilicitud sustancial, en tanto, se entiende que, el juicio de reproche no debe aislarse de los principios rectores de la ley disciplinaria, para lo cual, se hace necesario proceder a estudiar de manera detallada, el principio de ilicitud sustancial.

Frente a la ilicitud sustancial en la acción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, estableció: No basta como tal la infracción de un deber, sino que, se requiere que lo sea en términos sustanciales, esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesione el deber funcional cuestionado

En ese orden de ideas, resulta clara la necesidad de verificar si el actuar disciplinable de la doctora Luz Marina Avellaneda Rueda, afectó material o sustancialmente la función pública, por haber entregado un (1) día después la documentación correspondiente a la legalización de la comisión de servicios, una vez terminada esta, para lo cual se debe proceder a partir del análisis probatorio de lo practicado en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la disciplinada, con su escrito de descargos y solicitud de pruebas allegó al proceso el oficio número 31200-1097 del 17 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora Regional Nororiental Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación, donde certificó en el inciso final del numeral 2, que no se afectó el cronograma o plan de pagos de viáticos, prueba a la que se accedió mediante providencia del 24 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior es claro determinar, acorde al recuento fáctico del sub examine que, la única afectación que hubiese podido configurarse es la afectación de pagos de la entidad pública, lo cual no ocurrió, y quedó demostrado de manera determinante, concluyéndose que no existió un daño potencial al correcto funcionamiento de la función pública.” (Subrayas por fuera del texto original).

Tal como ocurrió en el caso bajo estudio, la administración de justicia que era la que se podía ver afectada con ese hecho, no se vio transgredida.

En la misma sentencia continúa la Comisión Nacional analizando la ilicitud sustancial así:

En ese orden de ideas, y considerando que, el principio de tipicidad, no se limita al mero estudio de existencia de una norma y un procedimiento preexistente, claramente descrito, se debe analizar el cumplimiento de los principios fundantes de la ley

¹⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 57.OficioReponeNotificacionSentenciaPrimeraInstancia

¹⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 60RecursoApelación

¹⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 005Rad76001110200020170277701, 65AutoConcedeRecurso



Despacho 04

disciplinaria, establecido en el título I de la Ley 734 de 2002, significa ello que, no podría afirmarse que existe una correcta configuración de la falta disciplinaria, en virtud del principio de tipicidad de la ley disciplinaria, y, adicionalmente, se encuentra fundamental realizar otro análisis referente a la justificación o no, del actuar disciplinario de la investigada, frente a la valoración probatoria.

(...)

Dicho lo anterior, resulta claro que, en el sub iudice, el elemento de la ilicitud sustancial, se concreta en la afectación del servicio y, específicamente en el plan de pagos de viáticos, quedando demostrado con una prueba conducente, pertinente y útil, consistente en el referido oficio número 31200-1097 adiado el 17 de junio de 2019, que tal afectación no se generó.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra de los empleados de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra los empleados de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277521d0e40ad1d2576fe29c1ee13fd22c3987aa1db19ba2d60c533bc128bd5**

Documento generado en 29/09/2023 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2023
Registro de Proyecto: 26 de octubre de 2023
Aprobado según Acta de Sala Dual No. 163B
Magistrada Ponente en Sede de Juzgamiento: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicado: 760011102000-2016-01356-00
Quejoso / Compulsa: Dilia María Rivas Largacha
Disciplinable: Cruz Magnolia Sánchez (Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali)

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, sería del caso que, resolver sobre las nulidades propuestas y ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere adecuadas de conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, de no ser porque se verifica la configuración de causal de terminación del procedimiento disciplinario, con ocasión de la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Origen de la actuación disciplinaria

El día 03 de agosto de 2016, la señora DILIA MARÍA RIVAS LAGARCHA, presentó queja contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en calidad de juez de paz de la comuna 2 de Cali, a quien acusó de constreñimiento, acoso y abuso en la aplicación de la ley, por cuanto el 29 de julio de 2016, se presentaron en su domicilio dos personas con la finalidad de ubicar un aviso de desalojo expedido arbitrariamente por aquella, pese a que el proceso de restitución de inmueble se adelantaba en el Juzgado 23 Civil Municipal de esa ciudad.

Refirió la quejosa que el 01 de agosto de 2016, se presentaron nuevamente dos abogadas en compañía de la Juez de Paz de la Comuna Dos de Cali, solicitando acompañamiento del cuadrante de la Policía para una diligencia de desalojo, lo que en su sentir constituyó un flagrante acoso ya que, insistió la quejosa, el proceso se estaba cursando en la jurisdicción civil.

En el mismo sentido adujo que la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ en su calidad de Juez de Paz de la comuna 2 de la ciudad de Cali, acudió a dichas diligencias, al parecer, por encargo de la señora Luz Helena Tangarife, abusando de la ley, la cual consagra que su competencia es solo para adelantar conciliaciones en equidad y no en derecho como venía haciéndolo. Para tal efecto, adjuntó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del aviso de entrega expedido el 9 de junio de 2016, por la Inspección de Policía Urbana 2 Categoría Barrio la Unión de la ciudad de Cali¹.
- Copia del "acta de constancia y conocimiento de la diligencia de recuperación de expulsión del domicilio, artículo 177 del Código Nacional de Policía y Sentencia Judicial", proferida por el Juzgado 2 de la Jurisdicción especial².

¹ Folio 3 cuaderno original primera instancia- carpeta 005ExplInstruccion76001110200020160135600

² Folio 4 del cuaderno original primera instancia-- carpeta 005ExplInstruccion76001110200020160135600



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

- Copia del despacho comisorio número 0043, librado el 7 de marzo de 2016, por el Juzgado 23 Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca a la Secretaría de Gobierno Municipal para la práctica de la diligencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 6-37 apto 401 piso 4 del Barrio el Templete de Cali³.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

El radicado correspondió al Despacho 1 de esta Comisión Seccional, cuyo titular corresponde al H. Mg. Luis Rolando Molano Franco, de acuerdo con el acta individual de reparto de fecha 04 de agosto de 2016⁴.

El día 30 de septiembre de 2016 la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca se ordenó la apertura de indagación preliminar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 y se decretaron algunas pruebas.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2016, el Magistrado Instructor ordenó dentro del proceso disciplinario 2016-01501 incorporar la actuación al proceso 2016-01356 adelantado contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en su calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, originada en informe remitido por la Personería Municipal de Cali, por tratarse de los mismos hechos puestos en conocimiento por la señora Dilia María Rivas Lagarcha.

Mediante proveído del 04 de junio de 2019 aprobado en acta N. 086A, se ordenó la terminación y archivo de la actuación disciplinaria adelantada contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, Juez de Paz de la Comuna 2 de Santiago de Cali, en aplicación de los artículos 73 y 210 de la Ley 734 de 2002⁵.

Mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2019, la quejosa, señora DILIA MARÍA RIVAS LAGARCHA, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 4 de junio de 2019, proferido por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Una vez concedido el recurso y remitido a la segunda instancia, el día 24 de octubre de 2019, se asignó por reparto el asunto a la H. Mg. Dra. Magda Victoria Acosta Walteros⁶.

El día 14 de julio de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida el 4 de junio de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante el cual se dispuso TERMINAR la actuación disciplinaria a favor de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ como Juez de Paz de la Comuna 2 de la Ciudad de Santiago de Cali, para en su lugar ordenar que se inicie formal investigación, de acuerdo en la parte motiva de este proveído.

El día 02 de agosto de 2021 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial notificó a los sujetos procesales la decisión adoptada en segunda instancia.

³ Folio 5 del cuaderno original primera instancia- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

⁴ Folio 131 del cuaderno original primera instancia- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

⁵ Folios 433 a 438 del cuaderno original primera instancia- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

⁶ Folio 3 cuaderno original segunda instancia- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

El día 17 de agosto de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió a través de oficio AGR-22964 el expediente 760011102000201601356-01 el proceso disciplinario a la presidencia de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

Que el despacho 01 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a través de auto de fecha 03 de septiembre de 2021⁷, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, dando de esta manera cumplimiento a la decisión adoptada por la segunda instancia, así mismo decretó la práctica de pruebas.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, a través de Auto No. 1033⁸ se decretó el cierre de la investigación disciplinaria.

A través de decisión de fecha 10 de mayo de 2023, adoptada en sala unitaria, se formuló pliego de cargos en contra de la disciplinable⁹.

Una vez agotado el trámite dispuesto en la Ley 1952 de 2019 en sede de instrucción, mediante acta individual de reparto de fecha 28 de junio de 2023, se asignó el presente asunto por reparto a este despacho para surtir el trámite procesal en sede de juzgamiento¹⁰.

Con auto de fecha 06 de julio de 2023¹¹, el despacho profirió auto mediante el cual fijó el procedimiento a seguir en etapa de juzgamiento y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 B del Código General Disciplinario, dejar a disposición de los sujetos procesales, por el término de quince (15) días, el expediente en la Secretaría de esta Corporación. En este plazo se podrán presentar descargos, aportar y solicitar pruebas.

El día 08 de septiembre de 2023, se emitió constancia secretarial¹², en la cual se indicó que una vez vencido el término de quince (15) días hábiles tal y como lo dispone el C.G.D. y dentro de ese término de ley la funcionaria investigada no se pronunció sobre el particular.

Al ingresar el expediente al despacho, para la evaluación y trámite de la etapa procesal correspondiente, en sede de juzgamiento, se advierte la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces y fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

⁷ Archivo 05 Expediente digital- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

⁸ Archivo 21 Expediente digital- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

⁹ Archivo 30 Expediente digital- carpeta 005ExpInstruccion76001110200020160135600

¹⁰ Archivo 003 Expediente digital

¹¹ Archivo 007 expediente digital

¹² Archivo 015 expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Al respecto, el artículo 257 A de la Constitución Política, adicionado por el artículo 19 del Acto Legislativo 002 de 2015, dispone que:

Artículo 257 A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso o en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

3.2. Análisis de caso concreto

Si bien la presente actuación se inició bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, lo cierto es que, con la entrada en vigor del Código General Disciplinario y, en particular, en aplicación del artículo 263 transitorio de dicha normatividad, es preciso advertir que, en el presente asunto deberá aplicarse este último procedimiento, como quiera que, la notificación del pliego de cargos se surtió en vigencia de esta última normatividad.

Al respecto, el artículo 263 transitorio del Código General Disciplinario dispone que:

*Artículo 263 Transitorio. **A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.** (Negrita y subraya fuera del texto).*

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

3.3.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: **(i)** el auto de terminación de que trata el artículo 90 del CGD¹³; **(ii)** el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 *ibídem*¹⁴ y **(iii)** la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad¹⁵.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la etapa de juzgamiento con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.3.2. Caducidad de la acción disciplinaria

En este momento procesal, en que se pasa el expediente al Despacho Sustanciador, con el fin de estudiar la procedencia de proferir auto mediante el cual se decretan pruebas en sede de juzgamiento, se avizora el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria relativo a la caducidad de la acción disciplinaria, como se pasará a explicar.

El artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el contenido del artículo 30 del C.D.U., cuya vigencia empezó a contabilizarse a partir del día 12 de julio de 2011 y que a la fecha permanece vigente hasta el 29 de diciembre de 2023, por mandato del parágrafo 2 del artículo 265 del Código General Disciplinario, contempla los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción de la acción disciplinaria así:

“ARTÍCULO 30. La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”. (negrilla y subraya fuera de texto).

¹³ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹⁴ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieron falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

¹⁵ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Valle del Cauca

De lo anterior se extrae, que como causales de terminación de la acción disciplinaria se encuentran contempladas la **caducidad**, que opera si transcurridos más de 5 años desde la ocurrencia de la conducta constitutiva de falta no se ha proferido decisión de apertura de investigación disciplinaria, o en su defecto, la **prescripción**, cuando han transcurrido más de 5 años desde la apertura de la investigación disciplinaria sin que se haya proferido fallo de primera instancia.

En ese sentido, realizado el cálculo pertinente, de conformidad con la fecha ocurrencia de los hechos, esto es con la primera conducta irregular u objeto de reproche en sede disciplinaria ocurrida el **01 de agosto de 2016 y la última ejecutada el día 22 de agosto de 2016** cuando procedió a suscribir el acta dentro del trámite desconociendo los criterios de competencia descritos en la Ley 497 de 1999 y la fecha en que se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, esto es, el **03 de septiembre de 2021**, decisión que fue notificada a la investigada mediante edicto fijado el día 17 de enero de 2022 y desfijado el 19 de enero de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la norma vigente para la fecha- Ley 734 de 2002, transcurrieron más de **cinco (05) años**, lo que conlleva al acaecimiento de la **caducidad de la acción disciplinaria**.

En el caso concreto, se observa que desde la fecha de ocurrencia de los hechos presuntamente constitutivos de falta disciplinaria y la decisión a través de la cual se dispuso la apertura formal de la investigación, así como su notificación, transcurrieron más de cinco (05) años, razón por la cual, se determina la imposibilidad de proseguir con la fase de juzgamiento al verificarse la caducidad de la acción disciplinaria, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, decretar la terminación del proceso, de conformidad con los artículos 224 y 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 *ibídem*, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

*Artículo 90. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.***

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali- Valle del Cauca.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle, en Sala Dual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA adelantada en contra de la señora CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, en calidad de Juez de Paz de la Comuna 2 de Cali, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

SEGUNDO. _ **DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

CUARTO.- **INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

DMVR

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dc39ea715bde7f9b601f46ec70fbf4e8f69fdb38bd903a2f545d76f228e91c**

Documento generado en 08/11/2023 12:51:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01477d0cc6a4143c88b54ef27ca17b6ac6dcccde48c5a5219e3a6e58a59e7a9d**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 06 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 06 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 134

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2019-02394-00
Disciplinable:	Roberto Hernán Gordillo Vélez (Fiscal 11 Especializado de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Sala Disciplinaria Seccional de Nariño
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra del doctor Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante Auto del 30 de octubre de 2019¹, dentro de la causa disciplinaria 52-001-11-02-000-2019-00667-00, el Magistrado Álvaro Raúl Vallejos Yela de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Nariño, ordenó la compulsa de copias en contra del Dr. Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle, para que se investigaran las posibles irregularidades cometidas al haber imputado cargos el 23 de abril de 2019 en contra del señor Alexander Rubiales.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. A través de Auto del 18 de diciembre de 2019², se ordenó adelantar la indagación preliminar en contra del Dr. Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle, por haber imputado cargos el 23 de abril de 2019 al señor John Alexander Ruales y, en general, las presuntas irregularidades en que pudo haber incurrido dentro de la causa penal seguida en su contra, en la que supuestamente se valió de engaños y falacias para dar con su aprehensión; con el fin de esclarecer la conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria.

2.2.2. Mediante Auto del 28 de julio de 2020³, se ordenó remitir copia digitalizada del expediente al correo institucional del disciplinable, para que rindiera su versión libre y aportara o solicitara pruebas.

2.2.3. Con Auto del 1 diciembre de 2021⁴, se dispuso, fijar fecha y hora para escuchar en versión libre al Dr. Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle.

2.2.4. A través de Auto del 11 de junio de 2022⁵ se dispuso, Insistir al Centro de Servicios Judiciales de Cali

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01. Proceso disciplinario, folio 3

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01. Proceso disciplinario, folio 21

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01. Proceso disciplinario, folio 31

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02. Insiste en pruebas

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 05Autolnsiste



Despacho 04

y/o de Pasto remitiera copia digital del proceso penal número 190016000602201406810 seguido en contra del señor John Alexander Ruales Ceballos por el delito de tráfico de estupefacientes y rebelión.

2.2.5. Auto del 9 de agosto de 2023⁶, mediante la cual, de un lado, se solicitó a la Fiscalía 11 Especializada de Cali, remitiera copia digital de toda la investigación penal número 190016000602201406810 exclusivamente en lo relativo al señor John Alexander Ruales Ceballos por el delito de tráfico de estupefacientes y rebelión y, de otro, se insistió al Centro de Servicios Judiciales de Cali y/o de Pasto se sirva remitir copia digital del proceso penal número 190016000602201406810 seguido en contra del señor ALEXANDER RUALES CEBALLOS por el delito de tráfico de estupefacientes y rebelión, así como el registro de las audiencias preliminares realizadas dentro de ese radicado el 23 de abril de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, como lo son los investigadores adscritos a la Fiscalía, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia del proceso penal 19-001-60-00-602-2014-06810⁷.

3.2.2. Registro de las audiencias preliminares realizadas dentro del radicado 19-001-60-00-602-2014-06810 el 23 de abril de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali⁸.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifica el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Inexistencia de la falta disciplinaria.

La compulsa de copias y el adelantamiento de la indagación se dieron por unas presuntas irregularidades para lograr la captura de John Alexander Ruales Ceballos, así como por la imputación de cargos que se le hiciera.

Para resolver el asunto, debemos remitirnos a la Audiencia de Legalización de Captura, audiencia en la que, además, fungió como defensor del procesado el señor Edwin Enrique Chunga Montoya, quien originara el trámite disciplinario en la Seccional de Nariño que diera génesis a la presente indagación.

Sustentó su solicitud de legalizar captura, en los siguientes:

- Orden de captura No. 059-037 en contra del procesado, proferida por el Juzgado 59 Penal municipal con Funciones de Control de garantías de Bogotá el 8 de marzo de 2018, con vigencia de un año y fue

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 09AutolnsistePrueba2019-02394

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 08ExpG19001600060220140681000CentroServicioSistemaPenalAcusValle.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 16Exp2014068100SecretariaCentroServiciosSPACali



Despacho 04

prorrogada por parte del Juzgado 43 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá el 27 de febrero de 2019.

- Reporte del procedimiento de captura contenido en el informe FPJ11, del día 23 de abril de 2019 elaborado por el investigador Luis Eduardo Gómez Parra, en el cual se aportan los documentos que soportan el respeto de los Derechos Fundamentales del capturado, tales como acta de derechos del capturado, constancia de buen trato; además, el defensor se encontraba con el procesado al momento de la captura.

El Ministerio Público no tuvo reparo frente a la captura pues se respetó la línea de tiempo, los derechos humanos del capturado, la persona se presentó en las instalaciones de la fiscalía y la orden de captura estaba vigente y conforme las formalidades exigidas por la ley, además que se encontraba con su defensor al momento de la captura.

El Defensor no se opuso a la captura y manifiesta de manera textual *«habiendo escuchado los argumentos de la fiscalía, como la verbalización del informe efectuado por los funcionarios del CTI que realizaron el procedimiento de captura se encuentra que se ajusta efectivamente a lo consagrado en el art. 297, 298, 299 y 303 del estatuto procesal penal, de esta manera no le queda ningún reparo a la defensa en cuanto a la solicitud que acaba de efectuar la fiscalía en el sentido de que se le imparta legalidad.»*

Por su parte, el Juez al legalizar la captura tuvo como hechos jurídicamente relevantes que *«el día de ayer 23 de abril del año 2019, de acuerdo al informe de investigador de campo, sobre las 10:57 de la mañana, se hizo efectiva la orden de captura que estaba a nombre del señor John Alexander Ruales Ceballos identificado con C.C. 1.088.729.342 en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, momentos en que se disponía a cumplir con una diligencia de carácter judicial, todos los requisitos se tienen en cuenta, primero frente a línea de tiempo, la captura se realizó ayer por tanto estamos dentro del término de las 36 horas que ha establecido el legislador para presentar a la persona capturada ante el Juez Control de Garantías, también observamos que de acuerdo con el art. 303 del C.P.P. (...).»*

En la siguiente audiencia la Fiscalía le narró los hechos jurídicamente relevantes y le imputó Concierto Para Delinquir Agravado y Rebelión, art. 340 inc. 2° y 467 del C.P.

Se evidencia de manera clara, para esta Sala, que no hubo ninguna irregularidad frente a la captura del señor John Alexander Ruales Ceballos, indicándose incluso por parte de Edwin Enrique Chunga Montoya que no tenía reparo alguno frente a la misma, aún conociendo del informe de captura en el cual se indicó que el procesado se encontraba cumpliendo una diligencia de carácter judicial y hecho que difiere a la afirmación de que fue engañado por el fiscal para así ser capturado.

De tener algún reparo frente a la forma o circunstancias que rodearon la captura, el momento procesal idóneo para hacerlo era en la audiencia de imputación, no siendo viable en esta instancia entrar a debatir si hubo alguna irregularidad, cuando ya existe una decisión en firme que legalizó íntegramente la captura, decisión que, además, cuenta con la presunción de veracidad y acierto.

Frente a las actuaciones desplegadas por el fiscal y el miembro del CTI, estas gozan también de la presunción de buena fe, pues conforme el art. 83 de la Constitución Política *«Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.»*

Evidencia entonces esta Sala que, contrario a lo que se señala en la información dada por Edwin Enrique Chunga Montoya a la Defensoría, todos los elementos demuestran que no existió ninguna irregularidad en los hechos que rodearon la captura, luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra del Fiscal aquí involucrado.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra del doctor Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor Roberto Hernán Gordillo Vélez en su condición de Fiscal 11 Especializado de Cali, Valle, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466a55d309cfe7f1d7dce0c26c39ec8c76102baffa4cd0409e44a74292cc65b8**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 9 de octubre de 2023

Registro de proyecto: 9 de octubre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 149

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76001-25-02-000-2023-00418-00
Disciplinables:	Fiscales en Averiguación
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, Valle
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra de los doctores: Diego Fernando Fernández Ávila, Diego Hernán Rojas Triana, Jorge Humberto Olaya Osorio y Blanca Nidia Martínez Zapata, cada uno en su calidad de Fiscal 32 Seccionales de Zarzal, Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria.

Mediante Auto del 16 de febrero de 2023¹, dentro de la causa penal 76-895-6000-192-2016-00750, el Juez Penal del Circuito de Roldanillo, Valle, ordenó la compulsa de copias disciplinarias, dada la prescripción de la acción penal.

2.2. Identidad de los sujetos disciplinable.

Durante la indagación preliminar, se logró determinar que los presuntos autores eran, los doctores: Diego Fernando Fernández Ávila, Diego Hernán Rojas Triana, Jorge Humberto Olaya Osorio y Blanca Nidia Martínez Zapata, cada uno en su calidad de Fiscal 32 Seccionales de Zarzal, Valle, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

Lo anterior, en concordancia las actuaciones que aparecen en la investigación penal remitida de rad. 76-895-6000-192-2016-00750-00².

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. Mediante Auto del 27 de marzo de 2023³, se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra de los Fiscales -en averiguación- que tuvieron a su cargo la investigación con SPOA 76-895-6000-192-2016-00750 y se ordenó, al Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo, Valle, certificar que funcionarios fungieron como fiscales dentro del proceso referido y remitir copia del expediente penal; obtener los certificados de antecedentes de los fiscales y, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, certificar a cargo de qué Fiscales y el lapso durante el cual tuvieron la investigación penal, remitir sus hojas de vida, certificación laboral indicando cargos desempeñados, dirección reportada documento de identificación, fecha de entrada y de salida.

2.3.2. Auto del 31 de agosto de 2023⁴, a través del cual se dispuso: insistir en las pruebas decretadas anteriormente; obtener los certificados de antecedentes disciplinarios de Diego Fernando Fernández Ávila y Blanca Nidia Martínez Zapata, en calidad de Fiscales hasta el momento individualizados; a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle, remitir la certificación laboral de Diego Fernando Fernández Ávila y Blanca Nidia Martínez Zapata, indicando qué cargos han desempeñado, en qué periodo, último cargo desempeñado, documento de identidad, última dirección reportada en la hoja de vida, fecha de ingreso y de retiro,

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 005Acta 093 - Preclusión - Jose David Aguirre Fernandez.

² Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez.

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 006AutoIndagaciónPrevia- 2023-00418.

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 012AutoInsistePruebas2023-00418.



Despacho 04

así como las situaciones administrativas presentadas durante la vinculación con la entidad durante los periodos 2017 y 2022 y, a la Fiscalía 36 Seccional de Zarzal, Valle, remitir copia digital del expediente rad. 76-895-6000-192-2016-00750.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia de la investigación penal de rad. 76-895-6000-192-2016-00750⁵.

3.2.2. Actos administrativos de nombramiento y posesión, constancia de servicios prestados, historia laboral y última dirección, de los funcionarios Diego Fernando Fernández Ávila, Blanca Nidia Martínez Zapata, Diego Hernán Rojas Triana, Jorge Humberto Olaya Osorio y Gloria Amparo Gómez Soto⁶.

3.2.3. Certificación de los Fiscales que estuvieron a cargo de la investigación penal⁷.

3.2.4. Versión libre de la Dra. Blanca Nidia Martínez Zapata⁸.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Indagación penal radicado 76-895-6000-192-2016-00750.

- Los presuntos hechos constitutivos del delito de Homicidio Culposos, ocurrieron el 14 de enero de 2014 y la denuncia se instauró el 6 de diciembre de 2016⁹.
- Órdenes a Policía Judicial del 13 de diciembre de 2016¹⁰, impartidas por el Fiscal 36 Seccional de Zarzal, Dr. Diego Fernando Fernández Ávila.
- Entrevista a Leonor Piñeros de García del 17 de marzo de 2017¹¹.
- Interrogatorio de indiciado del 23 de noviembre de 2017¹².
- Acta de consentimiento para realizar álbum fotográfico, reseña dactilar al indagado y formato de individualización y arraigo del 23 de noviembre de 2017¹³.

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez.

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 018CorreoRespuestaGloriaAmparoGomez.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 016CorreoNathalySotoRespuestaSolicitud.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, 20230919090456826.

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 1 FOLIO 1 AL 100, folio 1 a 8.

¹⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 15 a 19.

¹¹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 1 FOLIO 1 AL 100, folio 191 a 200.

¹² Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 2 FOLIO 101 AL 199, folio 167 a 171.

¹³ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 2 FOLIO 101 AL 199, folio 191 a 197.

Despacho 04

- Solicitud de análisis de EMP y EF del 23 de noviembre de 2017¹⁴
- Informe de investigador de campo del 29 de noviembre de 2017¹⁵, dirigido al Fiscal 36 Seccional de Zarzal, Dr. Diego Fernando Fernández Ávila.
- Solicitud a Medicina legal del 26 de febrero de 2018¹⁶, elevada por el Fiscal 36 Seccional de Zarzal, Dr. Diego Fernando Fernández Ávila.
- Informe de investigador de laboratorio del 18 de septiembre de 2018¹⁷.
- Constancia del 31 de noviembre de 2022, suscrita por la Fiscal 36 Seccional de Zarzal, Dra. Blanca Nidia Martínez Zapata¹⁸.
- Formato Solicitud de preclusión del 21 de noviembre de 2022¹⁹.

3.3.2. Certificación de los Fiscales que estuvieron a cargo de la investigación penal²⁰.

Nathaly Soto Mosquera, en su calidad de Asistente de Fiscal II adscrita a la Dirección Seccional del Valle del Cauca, indicó que fungieron como Fiscal 36 Seccional de Zarzal:

- En el año 2018 y 2019, el Dr. Diego Fernando Fernández Ávila.
- En el año 2020 y hasta el 13 de agosto de 2021, el Dr. Diego Hernán Rojas Triana.
- Desde el 18 de agosto de 2021, el Dr. Jorge Humberto Olaya Osorio.
- Desde el 5 de septiembre de 2022 hasta la fecha, la Dra. Blanca Nidia Martínez Zapata.

3.3.3. Versión libre de la Dra. Blanca Nidia Martínez Zapata.

Indicó que, en síntesis, inició sus labores como Fiscal 26 Seccional de Zarzal el 1 de agosto de 2022 y el 10 de agosto le rindió informe al Jefe de la Unidad de Fiscalías de Roldanillo, mediante el cual le dio a conocer que el Despacho contaba con una carga de 885 carpetas y de ellas 52 estaban próximas a prescribir, como lo era la de SPOA 76-895-6000-192-2016-00750.

Una vez analizado ese caso en particular, encontró que la Fiscalía no tenía *«la posibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del médico investigado en juicio oral y público, pues el perito médico legal claramente indica en su informe de fecha 26 de septiembre de 2018, que “... es incierto determinar en forma objetiva si un abordaje diferente desde el inicio del cuadro del dolor abdominal hubiera cambiado el desenlace final y evitando la muerte del señor GARCÍA MUÑOZ, ya que el cuadro no orientó a una sepsis abdominal en un paciente con pobre reserva fisiológica por sus comorbilidades, como diabetes mellitus y cirrosis avanzada...”. También queda duda, si las condiciones de salud del paciente empeoraron cuando fue retirado de la Clínica Oriente de la ciudad de Zarzal, de manera voluntaria por su familia impidiendo que fuera llevado a la Clínica Mariángel de Tuluá y finalmente llevado a la Clínica Valle del Lili, por su familia, por sus propios medios, siete horas después de la salida voluntaria de la Clínica Oriente, sin ningún tipo de atención médica ni medicamentos. Esas son las razones por las que la Fiscalía a través de esta delegada, solicita ante el Juzgado Penal del Circuito de Roldanillo Valle, en la fecha del 21 de noviembre de 2022, Audiencia de Preclusión de la investigación conforme a los Artículos 331-332, numeral 6, -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; es decir, que para la fecha de la solicitud aún se encontraba vigente la acción penal-, dejando constancia que en el mismo correo por medio del cual se solicitó la audiencia ante el centro de servicios Judiciales de Roldanillo, se envió una nota “...caso que prescribe el 16 de enero de 2023...”».*

Indicó que se presentó la solicitud de preclusión 56 días antes de que operara la prescripción.

¹⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 13.

¹⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 1 FOLIO 1 AL 100, folio 24 a 26.

¹⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 5.

¹⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 145 a 151.

¹⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 157.

¹⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 017CorreoBlancaNidiaMartinez, EXPEDIENTE (...) CARPETA 3 FOLIO 200 AL 285, folio 157.

²⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 016CorreoNathalySotoRespuestaSolicitud.

Despacho 04

3.3.4. La ilicitud sustancial

En el presente caso, aunque existió la mora entre septiembre de 2018 y noviembre de 2022, lo cierto es que en su momento quien fungió como 36 Seccional de Zarzal, durante la etapa de indagación, desplegó todas las labores investigativas pertinentes y necesarias para esclarecer la verdad frente a los hechos puestos de presente como un posible delito por parte de la denunciante.

Una vez analizados los elementos recaudados, la fiscal Blanca Nidia Martínez Zapata concluyó que no había elementos para desvirtuar la presunción de inocencia, y ello encuentra soporte en los dictámenes de medicina legal, la historia clínica y demás elementos, véase que, sin que ello signifique prejudicialidad, el comité de ética médico consideró que no hubo falta a la ética por parte de quien estaba siendo procesado penalmente.

Si bien es cierto, podría decirse que la solicitud debió elevarse con mucha antelación por parte de los Dres. Diego Hernán Rojas Triana y Jorge Humberto Olaya Osorio, lo cierto es que ello en nada cambia el hecho de la ausencia de elementos para establecer unos hechos jurídicamente relevantes que permitieran imputarle cargos al indiciado.

Si bien la preclusión se dio por la prescripción, dados los elementos y argumentación presentados por la fiscalía, la preclusión se iba a dar por la ausencia de elementos para desvirtuar la presunción de inocencia, teniendo por uno u otro camino el fin de la acción penal.

Siendo ello así, aunque la preclusión se haya generado por la prescripción, no existe una afectación sustancial al proceso y a la administración de justicia, pues de igual forma se estaba solicitando la preclusión, aunque por otra causal. También es importante resaltar que la fiscal presentó la solicitud de audiencia de preclusión antes del vencimiento de término de prescripción.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el Rad. 11001-01-02-000-2017-02857-00, M.P. Alfonso Cajiao Cabrera, frente a la ilicitud sustancial indicó:

“Ahora bien, pese a que es claro el criterio de tipicidad, este no se puede configurar de manera independiente, al alcance normativo del principio de ilicitud sustancial, en tanto, se entiende que, el juicio de reproche no debe aislarse de los principios rectores de la ley disciplinaria, para lo cual, se hace necesario proceder a estudiar de manera detallada, el principio de ilicitud sustancial.

Frente a la ilicitud sustancial en la acción disciplinaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-948 de 2002, estableció: No basta como tal la infracción de un deber, sino que, se requiere que lo sea en términos sustanciales, esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesione el deber funcional cuestionado

En ese orden de ideas, resulta clara la necesidad de verificar si el actuar disciplinable de la doctora Luz Marina Avellaneda Rueda, afectó material o sustancialmente la función pública, por haber entregado un (1) día después la documentación correspondiente a la legalización de la comisión de servicios, una vez terminada esta, para lo cual se debe proceder a partir del análisis probatorio de lo practicado en el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la disciplinada, con su escrito de descargos y solicitud de pruebas allegó al proceso el oficio número 31200-1097 del 17 de junio de 2019, suscrito por la Subdirectora Regional Nororiental Seccional Santander de la Fiscalía General de la Nación, donde certificó en el inciso final del numeral 2, que no se afectó el cronograma o plan de pagos de viáticos, prueba a la que se accedió mediante providencia del 24 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo anterior es claro determinar, acorde al recuento fáctico del sub examine que, la única afectación que hubiese podido configurarse es la afectación de pagos de la entidad pública, lo cual no ocurrió, y quedó demostrado de manera determinante, concluyéndose que no existió un daño potencial al correcto funcionamiento de la función pública.” (Subrayas por fuera del texto original).

Tal como ocurrió en el caso bajo estudio, la administración de justicia que era la que se podía ver afectada con ese hecho, no se vio transgredida sustancialmente.

En la misma sentencia continúa la Comisión Nacional analizando la ilicitud sustancial así:

En ese orden de ideas, y considerando que, el principio de tipicidad, no se limita al mero estudio de existencia de una norma y un procedimiento preexistente, claramente descrito, se debe analizar el cumplimiento de los principios fundantes de la ley disciplinaria, establecido en el título I de la Ley 734 de 2002, significa ello que, no podría afirmarse que existe una correcta configuración de la falta disciplinaria, en virtud del principio de tipicidad de la ley disciplinaria, y, adicionalmente, se encuentra fundamental realizar otro análisis referente a la justificación o no, del actuar disciplinario de la investigada, frente a la valoración probatoria.

(...)



Despacho 04

Dicho lo anterior, resulta claro que, en el sub iudice, el elemento de la ilicitud sustancial, se concreta en la afectación del servicio y, específicamente en el plan de pagos de viáticos, quedando demostrado con una prueba conducente, pertinente y útil, consistente en el referido oficio número 31200-1097 adiado el 17 de junio de 2019, que tal afectación no se generó.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra los doctores: Diego Fernando Fernández Ávila, Diego Hernán Rojas Triana, Jorge Humberto Olaya Osorio y Blanca Nidia Martínez Zapata, cada uno en su calidad de Fiscal 32 Seccionales de Zarzal, Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra los doctores: Diego Fernando Fernández Ávila, Diego Hernán Rojas Triana, Jorge Humberto Olaya Osorio y Blanca Nidia Martínez Zapata, cada uno en su calidad de Fiscal 32 Seccionales de Zarzal, Valle, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533de77b2f30989d4dc9f3c57d882dba870e9275823a76ed1b69b7ed3562aba**

Documento generado en 09/10/2023 03:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali (V), 26 de octubre de 2023

Registro de proyecto: 26 de octubre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Dual No.163B

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2019-00110-00
Disciplinable:	Víctor Manuel Marín Hernández (Juez 3° Administrativo de Buenaventura)
Quejoso y/o Compulsa:	Segundo Bayron Angulo Rosero
Decisión:	Auto de Archivo (Artículo 90 CG.D.)

I. ASUNTO POR TRATAR

Sería del caso, proceder a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la investigación disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código General Disciplinario, con el fin de determinar si se debe disponer la terminación de la actuación o la formulación de cargos en contra del doctor Víctor Manuel Marín Hernández en su calidad de Juez 3° Administrativo de Buenaventura, Valle, de no ser porque esta Sala observa la configuración de una causal objetiva de que impide proseguir con la acción disciplinaria, por cosa juzgada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

2.1. Genesis de la investigación disciplinaria

Mediante queja repartida el 18 de enero de 2019¹, Segundo Bayron Angulo Rosero informó que el doctor Víctor Manuel Marín Hernández, en su calidad de Juez 3° Administrativo de Buenaventura, Valle, dentro de los procesos 2016-00093, 2016-00124, 2016-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262 decretó embargos de manera irregular.

2.2. Identidad del funcionario investigado

Con los elementos aportados con la compulsa de copias y los recolectados durante la investigación, se logró determinar que el presunto autor era el doctor **VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.464.066, en su calidad de **JUEZ 3° ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA, VALLE**, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. A través del Auto del 25 de febrero de 2019², se ordenó abrir la investigación disciplinaria en contra del doctor Víctor Manuel Marín Hernández, en su calidad de Juez 3° Administrativo de Buenaventura, Valle, por las presuntas irregularidades en el decreto de embargo y secuestro de cuentas del Distrito de Buenaventura, en el trámite de los procesos ejecutivos 2016-00093, 2016-00124, 2016-00126, 2016-

¹ Ver en el expediente digital, archivo: 01 PROCESO DISCIPLINARIO, folio 3 a 13

² Ver en el expediente digital, archivo: 01 PROCESO DISCIPLINARIO, folio 201 a 203.



Despacho 04

00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262.

- 2.3.2.** Auto del 10 de marzo de 2022³, mediante el cual se dispuso solicitar una certificación al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Buenaventura referente a los procesos objeto de apertura de la investigación disciplinaria.
- 2.3.3.** Mediante Auto del 16 de noviembre de 2022⁴ y del 24 de enero de 2023⁵, se insistió en la prueba ordenada mediante el auto que antecede.
- 2.3.4.** A través de Auto del 8 de mayo de 2023⁶, conforme al art. 220 de la L.1952/19, se declaró cerrada la investigación disciplinaria y el traslado para presentar alegatos precalificatorios corrió del 30 de mayo al 13 de junio de 2023⁷.
- 2.3.5.** El 13 de junio de 2023⁸, se remitió el proceso a Despacho.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra jueces, fiscales y empleados judiciales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario.

3.2. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, considera esta Corporación, que se dan los supuestos del artículo 90 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 del CGD, para ordenar el archivo de la investigación disciplinaria como se pasará a explicar.

3.2.1. Procedencia de la decisión en Sala Dual:

A la luz del artículo 244 del Código General Disciplinario, se tiene que:

Artículo 244. Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020. (Negrita y subraya fuera del texto).

Significa lo anterior que, en el procedimiento recogido por el nuevo estatuto disciplinario, solamente son tres las providencias que deben proferirse en Sala Dual, vale decir: (i) el auto de terminación de que trata el

³ Ver en el expediente digital, archivo: 03Auto Insiste.

⁴ Ver en el expediente digital, archivo: 06AutoInsiste.

⁵ Ver en el expediente digital, archivo: 09AutoInsiste2.

⁶ Ver en el expediente digital, archivo: 12AutoCierreAlegatosPrecalificatorios.

⁷ Ver en el expediente digital, archivo: 18TrasladoAlegatosPrecalificatorios.

⁸ Ver en el expediente digital, archivo: 19OficioRemiteADespachoParaContinuarTrámite.



Despacho 04

artículo 90 del CGD⁹ ; (ii) el auto de terminación de que trata el inciso final del artículo 213 ibídem¹⁰ y (iii) la sentencia o fallo, reglado en el artículo 231 de la misma normatividad¹¹.

Luego entonces, en el caso concreto, dado que se evaluará la investigación disciplinaria con miras a sustentar una decisión de archivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 90, 224 y 250 del Código General Disciplinario, la presente decisión se emitirá en Sala Dual.

3.2.1.1. El *non bis in idem* como imposibilidad para proseguir la actuación disciplinaria.

Conforme el art. 90 de la L.1952/19, si en esta etapa de la actuación disciplinaria se acredita que la actuación no puede proseguirse, esta Sala, mediante decisión motivada, debe declararlo y ordenar el archivo definitivo.

La imposibilidad de continuar con la actuación penal opera por causales objetivas, como la prescripción, la caducidad o garantía fundamental del *non bis in idem*.

El principio del *non bis in idem*¹², cobija el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho¹³, pues nadie puede ser investigado o perseguido más de una vez por el mismo hecho, dada la prohibición de doble incriminación

Para que proceda esta causal, se debe verificar que en las dos investigaciones haya identidad del sujeto disciplinable, del objeto materia de investigación y de causa, que las actuaciones disciplinarias hayan iniciado por el mismo motivo.

En el presente caso, la investigación disciplinaria inició, de manera puntual, i) en contra del Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, en su calidad de Juez 3° Administrativo de Buenaventura; ii) porque se pudieron decretar de manera irregular, embargos dentro de los procesos ejecutivos 2016-00093, 2016-00124, 2016-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262 y, iii) por la queja elevada por Segundo Bayron Angulo Rosero el 30 de agosto de 2018 a la Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo, constante de 5 folios.

Ahora, encontró esta Sala que, dentro del radicado 76001-11-02-000-2018-01619-00, i) se adelantó una investigación disciplinaria en contra del Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, en su calidad de Juez 3° Administrativo de Buenaventura; ii) uno de los motivos objeto de la investigación fue que se pudieron decretar de manera irregular, embargos dentro de los procesos ejecutivos 2016-00093, 2016-00124, 2016-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262 y, iii) dentro de los elementos que dieron paso a la investigación penal, se encuentra a folio 7 el archivo - 07.ANEXO 1- y cual es la queja elevada por Segundo Bayron Angulo Rosero el 30 de agosto de 2018 a la Presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo, constante de 5 folios.

⁹ Código General Disciplinario. Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no esta prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo.

¹⁰ Código General Disciplinario. Artículo 213. (...) Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogaran hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivara definitivamente la actuación.

¹¹ Código General Disciplinario. Artículo 231. Contenido del fallo. El fallo debe constar por escrito y contener: 1. La identidad del disciplinado. 2. Un resumen de los hechos. 3. El análisis de las pruebas en que se basa. 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas. 5. El análisis de la ilicitud del comportamiento. 6. El análisis de culpabilidad. 7. La fundamentación de la calificación de la falta. 8. Las razones de la sanción o de la absolución y 9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

¹² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 8 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000201900603 00, MP: Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Ver, también Auto del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00376 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y sentencia del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 410011102000 2015 00454 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹³ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. sentencia del 2 de marzo de 2022, radicación n.º 410011102000 2015 00454 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Despacho 04

Dicha investigación avanzó y hubo una ruptura procesal y, por los hechos referidos, se profirió Auto de archivo del 12 de mayo de 2023, de Sala Dual, conforme el art. 90 de la L.1952/19.

En dicha decisión se valoró una Certificación suscrita por el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura de las actuaciones del doctor Víctor Manuel Marín dentro de los procesos 2016-00093, 2016-00124, 2016-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262, se consideró que no había irregularidades en el proferimiento de medidas cautelares.

De manera puntual se indicó:

Se evidencia conforme al escrito remitido a esta Seccional que, la supuesta irregularidad en cabeza del doctor Víctor Manuel Marín Hernández, quien se desempeña como Juez 3° Administrativo de Buenaventura, deriva del hecho de que éste, aparentemente quiso favorecer a varios abogados que fungían como apoderados de los demandantes en procesos que se seguían contra el Distrito de Buenaventura, esto es, contrato realidad. Procesos en los que aparentemente gestionó los pagos efectivos de las sumas condenadas a pagar el Distrito mediante el decreto de medidas cautelares que según el escrito allegado, no tenían ningún soporte, como si el Juez de manera autónoma y motivado a favorecer a la apoderada de los demandantes hubiera decretado "sendas" medidas de embargo contra el Distrito para lograr a toda costa el pago de las condenas.

(...)

Sin embargo, se debe señalar frente a este aspecto que contrario a lo manifestado, de las pruebas que fueron aportadas y practicadas en el proceso se evidencia que dentro del proceso objeto de inconformidad tramitado bajo el radicado No. 76109-33-33-003-2016-00093-00 al cual se acumularon los procesos 76109-33-33-003-2016-00124-00, 76109-33-33-003-2019-00126, 76109-33-33-003-2016-00135-00, 76109-33-33-003-2016-00158-00, 76109-33-33-003-2016-00177-00, 76109-33-33-003-2016-00186-00, 76109-33-33-003-2016-00225-00, 76109-33-33-003-2016-00233-00, 76109-33-33-003-2016-00238-00 y 76109-33-33-003-2016-00262-00 y en los que fungía como apoderada la doctora Jenny Nayibe del Castillo Obando se profirió sentencia condenatoria contra el Municipio de Buenaventura y se ordenó el pago por prestaciones sociales a los demandantes de manera individual, sentencias que quedaron ejecutoriadas y que en razón de ello, la profesional del derecho como apoderada de los demandantes presentó demanda ejecutiva al interior de cada uno, de manera separada (Arch.52).

(...)

Proceso dentro del cual, igualmente mediante auto del 26 de junio del 2018 (interlocutorio 660) se decretaron medidas cautelares en las cuales se requirió al Distrito para que informara si las sumas de dinero habían sido canceladas y a su vez, el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades y cuentas bancarias del Distrito de Buenaventura. Decisión que se derivó de la petición que realizó la abogada del Castillo Obando el 5 de junio del 2018 dentro todos los radicados 2016-00093, 2016-00124, 2019-00126, 2016-00135, 2016-00158, 2016-00177, 2016-00186, 2016-00225, 2016-00233, 2016-00238 y 2016-00262.

(...)

Significa lo anterior que:

- *El procedimiento ordinario de cada proceso fue adelantado por el Juez denunciado y quedaron ejecutoriadas por la no interposición de recursos.*
- *Que la abogada Jenny Nayibe del Castillo radicó proceso ejecutivo de manera independiente en cada proceso y a su vez, dentro de cada uno solicitó el decreto de*
- *medidas cautelares.*



Despacho 04

- Que el despacho profirió auto de mandamiento de pago dentro del proceso 2016-00093 el 28 de mayo del 2018 y luego, las medidas cautelares en junio del 2018.
- De manera posterior, aprobó y ordenó la acumulación de los procesos a través de auto del 28 de agosto del 2018, para luego, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Es decir que el señalamiento realizado contra el servidor judicial denunciado, doctor Víctor Manuel Marín Hernández, esto es que “sin existir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución decretó sendas medidas cautelares” no puede ser tenido como argumento para realizar reproche disciplinario en su contra en la medida que el artículo 360 y 599 del C.G.P., consagra que pueden decretarse medidas cautelares si en la demanda o desde la presentación de la misma se solicitan por el ejecutante, lo cual aconteció, pues precisamente fue por solicitud de la apoderada de los demandantes que el Juez procedió a decretar el embargo de bienes y cuentas del Distrito de Buenaventura.

Se consideró que el Disciplinado actuó cobijado bajo el principio de autonomía e independencia judicial y se resolvió decretar la terminación del proceso disciplinario en contra del doctor Víctor Manuel Marín Hernández, en su condición de Juez 3° Administrativo de Buenaventura.

Con todo lo anterior, es claro para esta Sala que el asunto tramitado bajo el radicado 76001-11-02-000-2018-01619-00, se adelantó en contra de la misma persona, por los mismos hechos y tuvo su génesis en el mismo escrito, que la presente investigación. Véase que incluso no se trata de diferentes escritos que traten los mismos hechos, se trata del mismo escrito.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en decisión del 19 de septiembre de 2022, con Ponencia del Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, dentro del radicado 050011102000 201701533 01 indicó:

En el presente asunto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pudo verificar que la situación jurídica del juez investigado, Jairo Giraldo Naranjo, ya se había decidido mediante una decisión en firme por parte de la jurisdicción disciplinaria, justamente con relación a los mismos hechos que son materia de la presente actuación.

Tal y como lo prevén los artículos 164 y 210 de la Ley 734 de 2002¹⁴, la decisión de terminación y consecuente archivo del proceso disciplinario hace tránsito a cosa juzgada, lo cual se traduce en que el sujeto destinatario de la ley disciplinaria no sea sometido a nueva investigación y juzgamiento por el mismo hecho.

En consecuencia, resulta aplicable uno de los efectos de la garantía del non bis in ídem, vale decir, la prohibición de iniciar o proseguir una investigación debido a la existencia de «una decisión que hace tránsito a cosa juzgada, como lo es la terminación y archivo, [caso en el cual] un sujeto no puede ser sometido a una nueva investigación o juzgamiento disciplinario por el mismo hecho.»¹⁵

En efecto, en el caso sub examine, tal y como lo alegó el disciplinable en sede de apelación, mediante providencia del 27 de septiembre del 2018¹⁶ la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia «ORDENÓ LA TERMINACIÓN de las diligencias adelantadas contra el Dr. JAIRO GIRALDO NARANJO, Juez Civil del Circuito de Bello», dentro de la actuación disciplinaria radicada bajo el número 050011102000 2017 01694 00, por la cual se investigaron justamente los mismos hechos materia del presente proceso.

¹⁴ ARTÍCULO 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procedera el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hara tránsito a cosa juzgada.

¹⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Auto del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110010102000 2020 00376 00, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁶ Decisión que obra entre los folios 31 y 36 (digitales) del archivo remitido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en cumplimiento de lo dispuesto en el auto del 19 de agosto de 2022. Archivo denominado «Proceso Disciplinario 2017-1694».



Despacho 04

(...)

Con todo, establecida la identidad de (i) sujeto, (ii) objeto y (ii) causa entre las investigaciones disciplinarias tramitadas bajo los radicados n.º 2017-1694 y 2017-1533, esta Comisión ordenará la terminación de la presente investigación en favor del disciplinable, Jairo Giraldo Naranjo, en aplicación de la garantía del non bis in idem (Subrayas de la Sala)

En el presente caso, se tiene entonces que, dentro del radicado, 76001-11-02-000-2018-01619-00, se profirió decisión de terminación del procedimiento y archivo definitivo, conforme el art. 73 de la L.734/02 en concordancia con el art. 210 ibidem, el cual dio tránsito a cosa juzgada.

Corolario con lo anterior, se advierte que, dentro de la presente investigación, se configuró en favor del investigado, Víctor Manuel Marín Hernández en su calidad de Juez 3º Administrativo de Buenaventura, Valle, el derecho a no ser investigado dos veces por el mismo hecho, pues ya se le adelantó una investigación que culminó con el archivo de las diligencias, siendo la consecuencia jurídica de tal situación, la establecida en el artículo 250 del Código General Disciplinario en concordancia con el artículo 90 ibidem, que contempla de manera precisa las causales de terminación del proceso disciplinario, así:

Artículo 90. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicará al quejoso.

Es por lo anterior que, a criterio de esta Comisión Seccional, se hallan cumplidos los presupuestos legales para disponer el archivo de la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor **VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ 3º ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA, VALLE**.

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR LA TERMINACIÓN y en consecuencia el **ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** que se adelantó en contra del doctor **VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ**, en su calidad de **JUEZ 3º ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA, VALLE**, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones y comunicaciones judiciales a que hubiera lugar.

TERCERO. - INFORMAR que contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION**

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada Ponente



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILO RESTREPO
Magistrado

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Y.A.C.L.

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f00e589442d43f876e3eb54a15238c983c9a71c509bf930f2ebffc3255ea5**

Documento generado en 08/11/2023 12:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899a65445177bb531dba8f2108f2a25c9f1867ed10bc2f88887afca128f164f0**

Documento generado en 09/11/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 06 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 06 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 134

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760012502000-2019-02458-00
Disciplinable:	Carlos Alberto Naranjo (Fiscal 44 local de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado 19 Penal Municipal de Cali
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra del doctor Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 local de Cali, Valle.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria

Mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2019, dentro de la causa penal 76-001-60-00-679-2015-01073, la Juez 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, ordeno la compulsa de copias en contra del Dr. Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 local de Cali, Valle, por una presunta conducta facilista y negligente que vulneró los derechos de una menor de edad, al renunciar a los testigos y pidiendo la absolución de la investigada.

2.2. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.2.1. A través de Auto del 29 de enero de 2020¹, se ordenó adelantar la indagación preliminar en contra del Dr. Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 local de Cali, Valle, con el fin de esclarecer la conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria.

2.2.2. Mediante Auto del 2 de octubre de 2020², se ordenó remitir copia digitalizada del expediente al correo institucional registrado por el doctor Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 Local de Cali, en aras de notificarle la decisión de apertura de investigación disciplinaria.

2.2.3. Con Auto del 1 de diciembre de 2021³ se dispuso fijar fecha para que Carlos Alberto Naranjo en su condición de Juez Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, rindiera versión libre y se solicitó al Juzgado 10 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cali remitiera las grabaciones de las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral adelantadas dentro del radicado 76-001-60-00-679-2015-01073.

2.2.4. A través de Auto del 16 de mayo de 2022⁴, se dispuso corregir el Auto que antecede en el sentido de

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 01. Expediente disciplinario, folio 16

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 02. Auto de trámite 02-10-2020

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 05. Insiste en pruebas

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 07AutoCorrigeProvidencia

Despacho 04

que se cita a versión libre a Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 Local de Cali y se solicitó al Juzgado 19 Penal Municipal con funciones de conocimiento remitir las grabaciones de las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral adelantadas dentro del radicado 76-001-60-00-679-2015-01073.

- 2.2.5.** Auto del 11 de julio de 2022⁵, mediante el cual se dispuso insistir al Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, remitir copia de los audios de las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral adelantadas dentro del proceso de rad. 76-001-60-00-679-2015-01073.
- 2.2.6.** Con Auto del 11 de agosto de 2022⁶, se dispuso informarle a al disciplinable que podía rendir su versión libre.
- 2.2.7.** Auto del 9 de agosto de 2023⁷, mediante el cual se solicitó a la fiscalía 44 local de Cali, remitiera copia digital de toda la investigación de radicado 76-001-60-00-679-2015-01073.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios y empleados judiciales, como lo son los investigadores adscritos a la Fiscalía, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Copia del proceso penal 76-001-60-00-679-2015-01073⁸.

3.2.2. Investigación de SPOA 76-001-60-00-679-2015-01073⁹

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifica el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Inexistencia de la falta disciplinaria.

Toda vez que la compulsa de copias se generó porque, a juicio de la Juez, el renunciar a los testigos y pedir la absolución de la investigada fue una conducta facilista y negligente con la cual vulneró los derechos de una menor de edad, es necesario para esta Sala analizar si el Fiscal actuó de esa forma o si por el contrario tuvo argumentos para renunciar a los testigos y solicitar sentencia absolutoria, actuando bajo su autonomía judicial.

En la audiencia de Juicio Oral, al momento de la Jueza preguntarle por el testigo Jader Eduardo Gómez¹⁰ el Fiscal indicó «(...)según constancia levantada el 8 de noviembre del año que transcurre, a las 8 de la mañana,

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 10AutoInsiste

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 17AutorizaVLEscrita

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 23AutoSolicitaPrueba2019-02458

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 03. Copia del proceso penal 2015-01073a.

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 26Exp201501073Fiscal44Local

¹⁰ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 22RespuestaRequerimientoCentroServiciosSistemaPenalAcusValle, archivo: 05JuicioOral12112019 record: 00:08:33



Despacho 04

y no obstante de haber tratado de citar al ciudadano Jader Eduardo Gómez a su abonado 3156574598, quien es denunciante y testigo dentro de la investigación de la referencia que se adelanta por el delito de violencia intrafamiliar donde aparece como víctima su menor hija, dicho ciudadano se encuentra viviendo en el departamento del Putumayo y manifiesta que le es muy difícil comparecer a este juicio, su señoría y, además, manifiesta el ciudadano mencionado que la menor víctima actualmente se encuentra bajo el cuidado de la ciudadana denunciante madre de la menor... de la ciudadana denunciada, de la menor víctima, en consecuencia señorita juez, no con el fin de que quede ese hecho en la impunidad sino con el fin de que ese ciudadano ha perdido todo interés en continuar con la investigación, la fiscalía renuncia a ese testigo, gracias»

Frente al testigo Claudia Gómez, el fiscal indicó¹¹ *«llamé en varias oportunidades a la ciudadana Claudia Gómez, citada como testigo presencial de los hechos materia de investigación, y no obstante haber sido enterada esta ciudadana en la fecha anterior, 8 de noviembre de 2019, y haberse comprometido a asistir a esta diligencia, no se encuentra presente en el lugar donde hacen en espera las personas que comparecen a este palacio a esta sala como testigos. Señorita Juez, sin ánimo de abrir un campo a la impunidad, pero como quiera que esta ciudadana es tía de la menor y tiene conocimiento de que la menor actualmente se encuentra bajo el cuidado de su progenitora, la fiscalía renuncia a esta testigo, gracias.»*

La Jueza le pregunta si la postura de la Fiscalía es renunciar a todos los testigos y el Fiscal le responde¹²: *«su señoría cuando salía al lugar donde se hace el público en espera, tampoco está presente la menor mencionada y según información que me puso mi asistente el doctor David Alberto Viveros, al parecer, la menor en razón de que está conviviendo actualmente bajo el cuidado y su progenitora, quien ostenta el rol de acusada en este juicio, al parecer, dicha menor no quiere presentarse a declarar en juicio*

(...)

Su señoría respecto de la menor, la Fiscalía renuncia al testimonio de esa menor, por cuánto por su comportamiento omisivo, de no presentarse a declarar, se infiere de su comportamiento, que la niña no tiene ningún interés en la persecución penal de la conducta de violencia intrafamiliar de que fue víctima y por la cual está siendo investigada y juzgada su progenitora, gracias»

Frente a Leila Oreana Gutiérrez Arias, indicó el fiscal¹³ *«no obstante haber sido citada a través de citación enviada a por correo electrónico personal a la Dra. Leila Oreana Gutiérrez Arias esta no se ha hecho presente a esta Sala para rendir su testimonio como perito, en consecuencia, renuncio su señoría»*

Acto seguido el fiscal le exhibe a la Jueza las labores de citación a los testigos.

Finalmente, en sus alegatos de conclusión el fiscal indica los motivos por los cuales considera que una sentencia condenatoria sería perjudicial para la armonía familiar, pues existió una reconciliación al interior de la familia, considera que la denuncia se impetro en el calor de los hechos y por ese motivo con el tiempo se perdió interés por parte de los presuntamente afectados. Indicó que no obraba contrario a derecho, sino que es una solicitud de acuerdo a una realidad probatoria que hay, comprensible al interior de esa familia, sin que implique que la fiscalía no esté cumpliendo con esa misión constitucional de perseguir los delitos.

Evidencia entonces esta Sala que, contrario a lo que señala la Jueza, el fiscal si contó con argumentos y elementos para renunciar a los testigos y solicitar una sentencia absolutoria estaba dentro de sus facultades como titular de la acción penal, es decir, dentro de su autonomía.

Frente a este aspecto puntual, la autonomía, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó en sentencia del 16 de mayo de 2023, dentro del radicado 11001010200020180302500 que:

¹¹ Ver en expediente digital en One Drive, carpeta: 22RespuestaRequerimientoCentroServiciosSistemaPenalAcusValle, archivo: 05JuicioOral12112019 record: 00:11:08

¹² Ver en expediente digital en One Drive, carpeta: 22RespuestaRequerimientoCentroServiciosSistemaPenalAcusValle, archivo: 05JuicioOral12112019 record: 00:12:27

¹³ Ver en expediente digital en One Drive, carpeta: 22RespuestaRequerimientoCentroServiciosSistemaPenalAcusValle, archivo: 05JuicioOral12112019 record: 00:14:32



Despacho 04

En consecuencia, observa la Sala que no obran razones fácticas ni jurídicas para considerar que la solicitud de preclusión y su correspondiente declaratoria y confirmación, merezca un reproche ético, pues la misma fue proferida conforme a la Ley y la Constitución, y en ejercicio de la autonomía funcional que le asistía al Fiscal para solicitarla y a los magistrados para conocerla; y para edificar una irregularidad ética, como mínimo los razonamientos expuestos en la providencia deben ser fruto de una arbitrariedad o una abierta contrariedad sustancial de orden legal o Constitucional, sin que la simple inconformidad con los criterios de los jueces pueda ser el origen de un reclamo disciplinario, pues este debe tener como fundamento una marcada transgresión de los deberes legales.

(...)

Razón por la que se considera que solamente pueden ser objeto de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico, o cuando, para fundamentar su decisión, distorsiona los principios de la sana crítica, realiza una inadecuada valoración probatoria, relaciona pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que allí obran incurriendo con ello en vías de hecho, pero de no ser así las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria.

Igualmente, la misma corporación en sentencia del 23 de enero de 2023, dentro del radicado 1001110200020160293401, con ponencia del Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vasques, indicó:

Esta situación, claramente ubica la definición del juicio de reproche disciplinario ante la disyuntiva entre si el fiscal hizo o no una debida valoración de los elementos materiales probatorios o la evidencia física con que contaba en esa etapa procesal, y a partir de allí, exigirle que como su pronunciamiento fue en el sentido de archivar, la soportara en argumentos «serios, convincentes y razonables», como repetidamente lo echó de menos la primera instancia. Sin embargo, tales reclamaciones en últimas terminan enfrentando los raciocinios del investigado, con lo que en criterio de la autoridad disciplinaria constituye el estándar necesario de seriedad, razonabilidad y convicción de la decisión judicial motivo de investigación, y es allí, donde se corre el riesgo de anteponer impresiones o apreciaciones personales, o incluso sesgos, que se enfrentan abiertamente con los principios de autonomía e independencia judicial previstos por el artículo 5º de la Ley 270 de 199623, por cuanto incluso, si en segunda instancia se mantienen y privilegian tales consideraciones, nótese que al final este proceso terminaría con tres visiones de razonabilidad, convicción o lo que es peor, de «seriedad» respecto de la decisión materia de análisis disciplinario, lo cual es inasible en un modelo democrático de derecho como el Colombiano donde se respeta la autonomía del funcionario judicial

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra del Fiscal aquí involucrado.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra del doctor Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 local de Cali, Valle.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor Carlos Alberto Naranjo en su condición de Fiscal 44 local de Cali, Valle, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho 04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa984861f78eecff51224852eeb10b7a8f784040dcef7cc172d9f58f8bcc5aa**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Despacho 04

Santiago de Cali (V), 29 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 28 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 145

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76001-25-02-000-2022-01870-00
Disciplinables:	Cruz Magnolia Sánchez (Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Amalfi Adiel Astudillo
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra de Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria.

Mediante queja¹ remitida el 27 de septiembre de 2022², Amalfi Adiel Astudillo señaló que Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali, aparentemente la desalojó el día 14 de abril de 2021 de un inmueble que pertenecía al señor Luis Hernando Torres Hurtado, quien en vida era su cónyuge, sin tener una orden judicial de allanamiento o juicio de lanzamiento, sumado a ello, la señora jueza de paz junto con la nieta de los herederos quienes reclamaban el inmueble, aparentemente la coaccionaron con amenazas e intimidaciones para que firmara un documento de forma «voluntaria» para la entrega del inmueble diciéndole que así no tendría problemas con la fiscalía en cuanto a un supuesto proceso que se llevaba en su contra por presuntamente falsificar los documentos de su matrimonio con el señor Luis Torres.

Además, la quejosa menciona que la juez de paz amenazó con llevar un camión para sacar sus objetos personales si ella no lo hacía voluntariamente.

2.2. Identidad del sujeto disciplinable.

Durante la investigación preliminar, se logró determinar que la presunta autora era Cruz Mangnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. Mediante Auto del 19 de diciembre de 2022³, se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra de Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali y se ordenó, a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca remitir, de la jueza de paz encartada, hoja de vida, dirección de residencia, correo electrónico teléfono e identificación; a la Alcaldía de Cali, remitir el Acta de posesión de la disciplinable, a ésta, certificar si adelantó un proceso en su Despacho donde la convocada era Amalfi Adiel Astudillo Díaz, en caso afirmativo remitirlo y, finalmente, citar para ampliación y ratificación de queja a Amalfi Adiel Astudillo Díaz para el día 5 de julio de 2023.

2.3.2. Mediante Auto del 6 de julio de 2023⁴, se reprogramó la audiencia de ampliación y ratificación de queja para el 17 de agosto de 2023; se solicitó a la Jueza de Paz certificar si se adelantó un proceso en su Despacho donde la convocada era Amalfi

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 005Anexos, queja, folio 3 a 5.

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 004CorreoRemitePorCompetencia

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 006AutoIndagaciónPrevia.

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 018AutoReprogramaAudienciaElinsistePruebas2022-01870.



Despacho 04

Adiela Astudillo Díaz y de ser así remitirlo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias en contra de los Jueces de Paz. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

El artículo 256 de la Ley 1952 de 2019, consagró: «*Corresponde exclusivamente a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz*».

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, estableció: «*En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*».

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

3.2.1. Certificación del Consejo Seccional de la Judicatura en la que se indicó que Cruz Magnolia Sánchez fue Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali durante el periodo comprendido entre el 2017 y 2022⁵.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se debe surtir bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Improcedencia de la acción disciplinaria.

La queja disciplinaria y el adelantamiento de la indagación se dieron por dos hechos jurídicamente relevantes, el primero que Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali, aparentemente, el día 14 de abril de 2021 la desalojó bajo amenazas, de un inmueble que pertenecía al señor Luis Hernando Torres Hurtado, quien en vida era su cónyuge y, segundo, la coaccionó para que firmara un documento para la entrega del inmueble.

Pese a citarse a Amalfi Adiela Astudillo para ampliación y ratificación de queja para dos oportunidades, el 5 de julio de 2023⁶, y el 17 de agosto de 2023⁷, no asistió; es relevante en este aspecto resaltar que, en el trámite previo a la remisión a esta Corporación por competencia del asunto, la Procuraduría en la indagación preliminar citó a la quejosa en dos oportunidades, para el 19 de octubre de 2021⁸ y para el 24 de noviembre de 2021⁹, sin que ésta hubiera acudido a ratificar su queja.

Con la queja no se aportaron documentos relevantes que permitan corroborar la dicho en el escrito de queja y que den razón de la posible comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria por parte de Cruz Magnolia Sánchez, máxime que en la queja se indica que su nombre es Magnolia Sánchez Cruz, Jueza de Paz de la Comuna 8 de Cali y la certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura indica que existe una persona de nombre Cruz Magnolia Sánchez pero que fue Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali.

Es importante dejar en claro que la queja por si sola no es prueba, pues solo son pruebas, conforme el art. 149 de la L.1052/19 la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, ello lo corrobora el art. 187. *Ibidem* «*Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad.*

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 014RespuestaConsejoSeccionalCali.

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 017ActaAudienciaNoComparecenciaQuejoso.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 026ActaNoAudienciaAmpliacionQueja2022-01870.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 005Anexos, queja, folio 13.

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 005Anexos, queja, folio 15.



Despacho 04

Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria».

Al respecto, en un caso similar, tratado bajo la L.734/02, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 9 de marzo de 2022, dentro del radicado 200011102000 201700135 01 indicó:

Frente a este punto se hace necesario indicar, que conforme lo establecido en los artículos 103, 131 y 141 de la Ley 734 de 2002, en primer lugar, que la queja no es prueba y por esa razón los hechos contenidos en la misma deben corroborarse a través de los medios probatorios establecidos por la ley, para lo cual el instructor tiene libertad probatoria, lo cual implica que dado que tanto la falta, como la responsabilidad del disciplinable podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos, los cuales deberán ser apreciados conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica

En el presente caso, se itera, no ha sido posible establecer contacto con la quejosa, quien es la única persona que puede ratificar su dicho y aportar los documentos relevantes y necesarios para acreditar la existencia del hecho que ella refiere en su escrito, no obstante, se deja claro que, ante la existencia de nuevos elementos, la quejosa podrá insistir en el trámite disciplinario ya que, por el momento, no existen elementos que permitan dar paso a la investigación disciplinaria.

Luego, por el momento, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra de la Jueza de Paz aquí involucrada, así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria pues la misma no procede.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra Cruz Magnolia Sánchez, en calidad de Jueza de Paz de la Comuna 2 de Cali, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

YACL

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ecc891c5d3dd5a9cc9df1a228290c208f0e178c9a65665934d888cd5aee1c**

Documento generado en 03/10/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho 04

Santiago de Cali (V), 21 de septiembre de 2023

Registro de proyecto: 21 de septiembre de 2023

Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 140

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	76001-25-02-000-2021-00406-00
Disciplinables:	Gloria del Socorro Álvarez (Fiscal 64 Seccional de Cali) Dora Patricia Saavedra Yepes (Fiscal 16 Seccional de Cali) Luz Cristina Solarte Peña (Fiscal 16 Seccional de Cali) Gilma Rojas Ramírez (Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión de Cali) Eliana Durán Arango, (Fiscal 87 Seccional de Cali)
Quejoso y/o Compulsa:	Juzgado 14 Penal del Circuito
Decisión:	Abstenerse abrir investigación disciplinaria.

I. ASUNTO POR TRATAR

Conforme la constancia Secretarial que antecede se procede a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en el término de la indagación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1952 de 2019, con el fin de determinar si se debe disponer la apertura de la investigación disciplinaria o, por el contrario, abstenerse de iniciar la misma en contra de las doctoras Gloria del Socorro Álvarez en su calidad de Fiscal 64 Seccional de Cali, Dora Patricia Saavedra Yepes, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, Luz Cristina Solarte Peña, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, Gilma Rojas Ramírez, en su calidad de Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión y Eliana Durán Arango, en su calidad de Fiscal 87 Seccional de Cali.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Genesis de la indagación disciplinaria.

Mediante sentencia del 11 de febrero de 2021¹, dentro de la causa penal 76001-6000-194-2012-00337-00, el Juez 14 Penal del Circuito, ordenó la compulsa de copias disciplinarias, dada la prescripción de la acción penal.

2.2. Identidad de los sujetos disciplinable.

Durante la investigación preliminar, se logró determinar que los presuntos autores eran, las doctoras Gloria del Socorro Álvarez en su calidad de Fiscal 64 Seccional de Cali, Dora Patricia Saavedra Yepes, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, Luz Cristina Solarte Peña, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, Gilma Rojas Ramírez, en su calidad de Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión y Eliana Durán Arango, en su calidad de Fiscal 87 Seccional de Cali, para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación.

Lo anterior, en concordancia las actuaciones que aparecen en la investigación penal remitida de rad. 76001-6000-194-2012-00337-00².

2.3. Síntesis de la actuación procesal disciplinaria

2.3.1. Mediante auto del 24 de mayo de 2021³, se dispuso iniciar la indagación preliminar en contra de Eliana Durán Arango, en su calidad de 87 Seccional de Cali y se ordenó, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca remitir la certificación laboral de la encartada, así como la estadística reportada por la Fiscalía 87 Seccional de Cali; obtener los antecedentes

¹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 06.- Preclusion.

² Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 18Fiscalía87ProcesoPenal2012-00337.

³ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 08.-2021-00406_apertura_fiscal[1].

Despacho 04

disciplinarios y a la Fiscalía 87 Seccional de Cali, remitir la investigación adelantada en contra de Jhon Janinzon Lizcano Jiménez.

- 2.3.2.** Auto del 28 de febrero de 2022⁴, a través del cual se dispuso solicitar: a las fiscalías 16 y 87 Seccional de Cali remitir las estadísticas y certificar como están conformados sus despachos y durante qué tiempo tuvieron a su cargo la indagación penal, igualmente, se solicitó a la Dirección Seccional de Fiscalías, certificar quienes fungieron como fiscal 16 y 87 Seccional de Cali, entre los años 2016 a 2020.
- 2.3.3.** Con Auto del 14 de agosto de 2023, se dispuso, solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalías, remitir las estadísticas de las Fiscalías 16 y 87 Seccional de Cali y certificar como están conformados esos despachos y durante qué tiempo tuvieron a su cargo la indagación penal⁵.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los funcionarios judiciales, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política, el artículo 111 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 239 del Código General Disciplinario. En particular, para proferir la decisión de marras, la competencia ha sido asignada a este Despacho por mandato del artículo 244 del Código General Disciplinario.

3.2. Pruebas y elementos de juicio allegados al proceso

- 3.2.1.** Copia de la investigación penal de rad. 76001-6000-194-2012-00337-00⁶.
- 3.2.2.** Estadística de los años 2019 y 2020 de la Fiscalía 87 Seccional de Cali⁷.
- 3.2.3.** Los actos administrativos de nombramiento y posesión, así como el tiempo de servicio y cargos desempeñados por el funcionario de Eliana Durán Arango como Fiscal 87 Seccional de Cali⁸.
- 3.2.4.** Certificación del 28 de agosto de 2023, por parte del área de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, referente a quienes fungieron como fiscal 16 y 87 Seccional de Cali⁹.

3.3. Análisis del caso concreto.

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros de la ley 1952 de 2019, así, si dentro de la indagación previa se identifique el posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

En el caso concreto, considera la Comisión, que se dan los supuestos del párrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación, como se pasará a explicar.

3.3.1. Caducidad de la acción disciplinaria.

Toda vez que aún este proceso se encuentra en etapa de indagación y no se ha ordenado la apertura de investigación, solo es posible continuar indagando por los presuntos hechos constitutivos de falta, que hayan acaecido dentro de los 5 años anteriores a este momento, lo anterior conforme el art. 30 de la L. 734/0,2.

Art. 30 de la L. 734/02, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011:

(...) La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su

⁴ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 20AutoPrueba.

⁵ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 24AutoInsistePrueba2021-00406.

⁶ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 18Fiscalía87ProcesoPenal2012-00337.

⁷ Ver en el expediente digital en One Drive, carpeta: 24RespuestaFiscalia108Seccional, 01ESTADISTICAS 2.019 y 2.020 FISCALIA 87.

⁸ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 17HistoriasLaborales..

⁹ Ver en el expediente digital en One Drive, archivo: 27RespuestaAlCorreo17DeAgosto.



Despacho 04

consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria (...)

Lo anterior, en atención a que pese a la entrada en vigencia del C.G.D, en el régimen de transitoriedad, se indicó: «El artículo 7° de la presente ley [2094 de 2021] entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011».

Dentro del presente asunto, se evidencia que:

- La indagación penal inició el 9 de febrero de 2012, estuvo a cargo de la Fiscal 64 Seccional de Cali, Dra. Gloria del Socorro Álvarez Cardona, quien en esa misma fecha ordenó el allanamiento y registro a una vivienda ubicada en la Cra 28A No. 72W – 79.
- Audiencia de legalización de allanamiento, solicitada por la fiscal 64 Seccional de Cali.
- El 12 de febrero de 2012, la fiscal 64 Seccional remitió las diligencias a la oficina de asignaciones para que fuera repartido a un fiscal de la Unidad de Seguridad Pública.
- El 1 de marzo de 2012, la Fiscal 16 Seccional de Cali, Dra. Dora Patricia Saavedra Yepes realizó el programa metodológico y emitió órdenes a Policía Judicial.
- Formato de arraigo del 23 de marzo de 2012.
- Orden a Policía Judicial del 3 de septiembre de 2015, proferida por la Fiscal 16 Seccional de Cali, Dra. Luz Cristina Solarte Peña.
- Informe de Policía Judicial recibido el 3 de diciembre de 2015.
- Constancia del 21 de enero de 2019, mediante la cual la Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión indicó que hacía devolución de la carpeta al Despacho de origen para que se continuara con la investigación pues se contaba con indiciado conocido.

La Fiscalía 37 de la Unidad Especial de Descongestión fue creada mediante la resolución 0680 del 28 de septiembre de 2018. Sin embargo, no observa esta Magistratura con certeza que pasó con el proceso donde se acredite efectivamente el día de recibido la carpeta penal, pues brilla por su ausencia, alguna constancia por parte del Despacho que la remitió o alguna constancia que aflore tales circunstancias; de igual manera, pese a haberlo requerido a la Dirección Seccional de Fiscalías, ello no pudo ser establecido, se desconoce cual era el procedimiento o por que medio se hacían las remisiones de las carpetas a los despachos fiscales de descongestión, toda vez que, aunque se observa dentro del expediente de marras que existió una medida de descongestión, no obra ningún conducto regular para la remisión de expedientes.

De ahí que, si en gracia de discusión se tuviera que la Fiscalía 37 de la Unidad Especial de Descongestión conoció la actuación desde septiembre del 2018, esta sala no hará pronunciamiento alguno frente a la presunta mora judicial acaecida de esa fecha hacia atrás, por cuanto el término de caducidad previsto por la Ley 1474, ha sido superado, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que se evidenció la mora judicial objeto de compulsas de copias, para que se hubiere dispuesto la apertura de investigación, lo cual, se itera, no ocurrió en este evento.

Por lo anterior, se declarará la caducidad de la acción disciplinaria en favor de la Fiscal 64 Seccional de Cali, Dra. Gloria del Socorro Álvarez; la Fiscal 16 Seccional de Cali, Dra. Dora Patricia Saavedra Yepes y la Fiscal 16 Seccional de Cali, Dra. Luz Cristina Solarte Peña.

3.3.2. Inexistencia de la falta disciplinaria

Ahora bien, la compulsas de copias disciplinarias se centra en que, dentro de la indagación penal de radicado 76001-6000-194-2012-00337-00, presuntamente se presentó una mora por parte de los fiscales que conocieron el asunto, lo cual conllevó a la prescripción de la acción penal.

Una vez aclarado lo que respecta a la caducidad, y que como se pudo observar de la indagación penal de marras, esta Magistrada



Despacho 04

desconoce cuándo efectivamente la Fiscal de descongestión conoció nuevamente el asunto una vez pasó el proceso a su Despacho, y ante la ausencia de tal elemento para verificar con certeza la inactividad del despacho y así entrar a evaluar el interregno de la presunta mora judicial esta Sala valorará la presunta mora judicial de carácter continuado desde octubre el año 2018 hasta el 10 de febrero del 2020, fecha hasta la que se podía actuar pues acaeció la prescripción de la acción penal.

Se continúa entonces con el análisis de la indagación penal:

- Constancia del 21 de enero de 2019, mediante la cual la Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión, Dra. Gilma Rojas Ramírez, indicó que hacía devolución de la carpeta al Despacho de origen para que se continuara con la investigación pues se contaba con indiciado conocido.
- El 12 de febrero de 2019, el Coordinador de la Unidad de Patrimonio Económico, dispuso remitir la investigación a Fiscalía 87 Seccional de Cali.
- El 27 de marzo de 2019, la Fiscal 87 Seccional de Cali, Dra. Eliana Durán Arango, emitió orden a policía judicial para lograr ubicar y localizar al indiciado.
- Frente a la orden anterior, el 14 de junio de 2019, el investigador de policía judicial remitió los resultados de su actividad investigativa a la Fiscal.
- El 14 de febrero de 2020, la Fiscal 87 Seccional de Cali, Dra. Eliana Durán Arango solicitó la audiencia de preclusión de la acción penal.
- El 11 de febrero de 2021, se realizó la audiencia de en la que se decretó la preclusión de la acción penal.

Una vez analizado lo anterior, es claro que la Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión, Dra. Gilma Rojas Ramírez, tuvo el proceso alrededor de 4 meses, tiempo en el cual realizó el análisis de la carpeta y decidió que la indagación no podía ser archivada y debía continuarse el trámite. Frente a ella no se evidencia mora alguna.

El proceso le fue remitido a la fiscal 87 Seccional de Cali, Dra. Eliana Durán Arango, el 12 de febrero de 2019; el 27 de marzo siguiente profirió orden a policía judicial y los resultados de la misma le fueron entregados el 14 de junio de 2019. La mora entonces se delimita en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2019 hasta el 10 de febrero de 2020, fecha en la que acaeció la prescripción de la acción penal.

Frente a la carga laboral del Despacho Fiscal, se puede constatar, según las estadísticas allegada por en el periodo comprendido entre junio de 2019 y febrero de 2020, que era la siguiente:

Junio 2019: Órdenes a policía judicial: 20; Informes de policía judicial recibidos: 14; Solicitud de audiencias preliminares: 4; Audiencias de formulación de acusación programadas: 2; Solicitudes de audiencias de preclusión: 4; Entrevistas: 5; Programas metodológicos: 20.

Julio 2019: Órdenes a policía judicial entregadas: 17; informes de policía judicial recibidos: 4; solicitud de audiencias preliminares: 1; audiencias de formulación de acusación programadas: 2; solicitudes de audiencias de imputación: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 1; audiencias de preclusión realizadas: 1; asistencia a juicio oral programadas: 3; entrevistas: 12; programas metodológicos: 5; solicitud de documentos que tengan relación con la investigación: 25.

Agosto 2019: Órdenes a policía judicial entregadas: 37; informes de policía judicial recibidos: 14; solicitud de audiencias preliminares: 1; audiencias preliminares realizadas: 1; solicitudes de audiencias de imputación: 1; audiencias de imputación realizadas: 1; solicitudes de audiencias de preacuerdo: 1; audiencias de preacuerdo realizadas: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 1; audiencias de preclusión realizadas: 1; solicitudes de audiencia preparatoria: 2; asistencia a juicio oral programadas: 5; asistencia a juicio oral realizadas: 1; interrogatorio: 2; entrevistas: 15; programas metodológicos: 37.

Septiembre 2019: Órdenes a policía judicial entregadas: 50; informes de policía judicial recibidos: 15; solicitud de audiencias preliminares: 3; audiencias preliminares programadas: 3; audiencias de formulación de acusación programadas: 2; audiencias de formulación de acusación realizadas: 2; solicitudes de audiencias de imputación: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 1; audiencias de preclusión realizadas: 1; solicitudes de audiencia preparatoria: 3; interrogatorio: 3; entrevistas: 14; programas



Despacho 04

metodológicos: 12.

Octubre 2019: Órdenes a policía judicial: 31; informes de policía judicial recibidos: 8; solicitud de audiencias preliminares: 2; audiencias preliminares programadas: 4; audiencias de formulación de acusación programadas: 2; audiencias de formulación de acusación realizadas: 1; solicitudes de audiencias de imputación: 2; solicitudes de audiencias de preacuerdo: 1; audiencias de preacuerdo realizadas: 1; asistencia a juicio oral programadas: 9; asistencia a juicio oral realizadas 4; solicitudes de audiencias de individualización de pena: 1; audiencias de individualización de pena realizadas: 1; entrevistas: 7; programas metodológicos: 30.

Noviembre 2019: Órdenes a policía judicial: 40; informes de policía judicial recibidos: 14; solicitud de audiencias preliminares: 4; audiencias preliminares programadas: 4; audiencias preliminares realizadas: 1; solicitudes de audiencias de imputación: 1; audiencias de imputación realizadas: 1; solicitudes de audiencias de preacuerdo: 1; audiencias de preacuerdo realizadas: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 2; audiencias de preclusión realizadas: 1; solicitudes de audiencia preparatoria: 4; audiencias preparatorias realizadas: 1; asistencia a juicio oral programadas: 9; asistencia a juicio oral realizadas: 2; solicitudes de audiencias de individualización de pena: 1; audiencias de individualización de pena realizadas: 1; interrogatorio: 1; entrevistas: 10; programas metodológicos: 10.

Diciembre 2019: Órdenes a policía judicial: 10; informes de policía judicial recibidos: 11; solicitud de audiencias preliminares: 1; audiencias preliminares programadas: 4; audiencias preliminares realizadas: 10; audiencias de formulación de acusación programadas: 1; audiencias de formulación de acusación realizadas: 1; solicitudes de audiencias de imputación: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 2; asistencia a juicio oral programadas: 3; asistencia a juicio oral realizadas: 1; entrevistas: 5; programas metodológicos: 15.

Enero 2020: Audiencias preliminares programadas: 6; audiencias preliminares realizadas: 1; audiencias de formulación de acusación programadas: 3; audiencias de formulación de acusación realizadas: 2; personas allanadas: 1; solicitudes de audiencias de preacuerdo: 2; audiencias de preacuerdo realizadas: 2; audiencias de preclusión realizadas: 1; solicitudes de audiencia preparatoria: 2; asistencia a juicio oral programadas: 2; asistencia a juicio oral realizadas: 1; solicitudes de audiencias de individualización de pena: 2; audiencias de individualización de pena realizadas: 1; entrevistas: 8; programas metodológicos: 15.

Febrero 2020: Audiencias preliminares programadas: 9; audiencias preliminares realizadas: 4; solicitudes de audiencias de preacuerdo: 1; audiencias de preacuerdo realizadas: 1; solicitudes de audiencias de preclusión: 4; audiencias de preclusión realizadas: 2; solicitudes de audiencia preparatoria: 6; audiencias preparatorias realizadas: 2; asistencia a juicio oral programadas: 8; asistencia a juicio oral realizadas: 2; solicitudes de audiencias de individualización de pena: 2; audiencias de individualización de pena realizadas: 1.

Se tiene entonces que fueron 9 meses de inactividad por parte de la Fiscal 87 Seccional de Cali, Dra. Eliana Durán Arango, tiempo que resulta muy corto y adjudicarle la responsabilidad por la prescripción cuando el término para imputar era de 8 años se evidencia desproporcional; igualmente, se encuentra que en dicho interregno temporal la Fiscal atendió audiencias, realizó órdenes a policía judicial, programas metodológicos y otras diligencias frente a otros procesos a su cargo, lo que justifica su inactividad en este proceso por ese tiempo, pues tenía más asuntos que debía impulsar.

Ahora, de cara a la mora judicial, conviene recordar lo esbozado por la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la Sentencia emitida dentro del proceso radicado con el número 110010102000201600545 00, el 2 de febrero de 2022, con ponencia de la H. Magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, así:

(...)En este punto, y previo a adentrarnos en evaluar si la conducta de la Magistrada endilgada, se adecua a lo señalado por la ley como falta disciplinada, procederá esta Comisión a precisar lo tendiente a la mora judicial en la que se incurre por parte de los servidores encargados de dispensar justicia, siendo menester traer a colación el aparte de la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional en la que se evaluó y declaró exequible el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 - que fuera modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 - que en su parte pertinente expresó:

“La Sala no avala la mora Judicial, pero reitera su jurisprudencia en el marco constitucional que la Corte ha previsto para los casos de dilaciones justificadas en el contexto de la labor de los funcionarios judiciales. El Consejo Superior deberá tener en cuenta, entonces, que la existencia de dilaciones puntuales en el marco de las funciones de una Magistrada que ha tenido un desempeño ejemplar en el ejercicio de su cargo, y que ha cumplido cabalmente sus funciones, deben ser valorados con mesura y ponderados de manera casuística, relacionando siempre las circunstancias personales, la incidencia del trabajo colectivo dentro de un cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios en el estadio previo a su estudio, todo lo anterior, de conformidad con lo que la Corte ha dispuesto en punto a los casos de mora judicial justificada”.

Despacho 04

(...) De igual forma, la H. Corte Constitucional, máxima interprete de la Carta Política, a través de numerosos fallos se ha ocupado de este tema haciendo siempre la diferenciación con connotación jurídica entre la mora justificada y la mora injustificada. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-747 de 2009, al tratar este tópico dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

“Para la Corte, en este tipo de casos no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismos ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, esto es, asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente los que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de una pronta y cumplida justicia.

Desde esta perspectiva, ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial solo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función”.

(...) Significando lo anterior, que indubitablemente para la data en que se predica la mora, la carga en cabeza de la inculpada era copiosa, por lo que el simple transcurso del tiempo no puede tenerse como argumento suficiente para erigir reproche disciplinario, luego, proceder en este sentido, sería juzgar bajo el presupuesto de la responsabilidad objetiva, la que en materia disciplinaria se encuentra proscrita. (...).

La corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 ha dicho lo siguiente: «(...) un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que **superan la capacidad humana** de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos (...)»

En esa misma oportunidad, precisó la alta corporación que la «mora judicial injustificada» se configura cuando:

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial

Conforme a lo citados parámetros desarrollados por la Corte Constitucional, no se observa que aquella mora fuera injustificada, teniendo en cuenta la cantidad de procesos tramitados por el Despacho fiscal y la congestión judicial que padecía.

La justificación o no de la mora judicial debe ser analizada en sede de tipicidad, tal como lo refirió la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en pronunciamiento del 29 de marzo de 2023 dentro del rad.11001110200020160610301.

En la misma línea, del análisis de los artículos 153.2 y 154.3 de la Ley 270 de 1996, ante el vocablo «injustificadamente», se preceptuó que las circunstancias de justificación deben ser revisadas en sede de tipicidad¹⁰.

Ahora bien, la Comisión a partir de lineamientos de la Corte Constitucional¹¹, acogió la existencia de factores de justificación endógenos, los cuales son los «objetivos inherentes al expediente bajo estudio» y los exógenos, comprendidos como «aspectos ajenos al trámite que implicaron la morosidad del asunto objeto de censura»¹²

Conforme a ello y a partir de los múltiples pronunciamientos de «mora judicial injustificada», la Comisión hizo la siguiente clasificación:

Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente N. 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹² COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

Despacho 04

probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales»¹³, entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos¹⁴, situaciones administrativas distintas al servicio activo¹⁵, circunstancias imprevisibles o ineludibles¹⁶, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios»¹⁷ antes y durante su estudio¹⁸.

En efecto, resalta la ausencia de tipicidad en este asunto, pues se encuentran factores endógenos como lo son que contaba solo con 9 meses para imputar cargos al indiciado y pese a que libró órdenes a policía judicial, no fue posible su ubicación y localización, igualmente existieron factores exógenos como lo fue la carga laboral y el impulso que debía darle a otros procesos, lo que conlleva a adoptar una decisión que finiquite las presentes actuaciones, no sin antes advertir lo que la Corte Constitucional ha conceptualizado sobre las características de tal elemento de responsabilidad disciplinaria:

El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.

Son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificada como leve, grave o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento). Si el precepto que contiene la conducta jurídicamente reprochable no permite definir tales aspectos, el mismo resulta contrario al principio de tipicidad y proporcionalidad y, por tanto, resulta inconstitucional.

La naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita -en principio- cierta flexibilidad, siendo, la razón fundamental de esta característica del derecho disciplinario originada en la naturaleza misma de las normas disciplinarias, toda vez que éstas suelen carecer de completud y autonomía, ya que es necesario remitirse a otras preceptivas en donde se encuentren regulados en concreto los deberes, funciones, obligaciones o prohibiciones para los diferentes servidores públicos, teniendo en cuenta los cargos y ramas del poder público a los que pertenezcan.

Luego, no halla este despacho la ubicación en el tipo disciplinario que permita concretar un actuar contrario al deber funcional y que amerite abrir investigación en contra del Juez aquí involucrado pues, como se indicó, la mora es justificada y el tipo disciplinario exige que sea injustificada.

Así entonces, a juicio de esta Corporación, procederá este despacho a dar aplicación al parágrafo del artículo 208 de la ley 1952 de 2019, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria contra las doctoras: Gilma Rojas Ramírez, en su calidad de Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión y Eliana Durán Arango, en su calidad de Fiscal 87 Seccional de Cali.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y EN CONSECUENCIA ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, en favor de las doctoras: Gloria del Socorro Álvarez en su calidad de Fiscal 64 Seccional de Cali, Dora Patricia Saavedra

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-300 de 1994, referencia: expediente No. 054, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021, referencia: expediente T-7.996.798, M.P. Alejandro Linares Cantillo. Del sistema de turnos, la Corte explicó lo siguiente: «Si se comprueba que se trata de mora judicial justificada, no existe violación de los derechos al debido proceso (en su faceta de obtener decisión sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable) y acceso a la administración de justicia, comoquiera que la dilación en la resolución del proceso no es imputable a la negligencia del tribunal de casación, sino a otras causas, por ejemplo, problemas estructurales de congestión judicial. (...)

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 29 de septiembre de 2021, radicado No. 110011102 000 2019 02102 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁶ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, auto del 7 de diciembre de 2022, radicado No. 730011102 000 2018 00755 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-804 de 2012, referencia: expediente T-3484877, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁸ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 25 de enero de 2023, radicado No. 52001102000 2015 00559, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho 04

Yepes, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, y Luz Cristina Solarte Peña, en su calidad de Fiscal 16 Seccional de Cali, con respecto a los hechos acaecidos con anterioridad a septiembre de 2018, inclusive, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra las doctoras: Gilma Rojas Ramírez, en su calidad de Fiscal 37 de la Unidad Especial de Descongestión y Eliana Durán Arango, en su calidad de Fiscal 87 Seccional de Cali, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales.

CUARTO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

QUINTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro

Magistrada

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171fc9725e475501cbc794d4818a5dff1868be0e189697275369d0d1f40b2342**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho No. 4

Santiago de Cali (V), 10 de agosto de 2023
Registro de Proyecto: 09 de agosto de 2023
Aprobado según Acta de Sala Unitaria No. 117
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Radicación:	760011102000-2019-00244-00
Quejoso:	Condominio Monticello
Disciplinable:	Alexandra Villan Gaviria
Decisión:	Auto de Archivo

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas dentro de la investigación disciplinaria en contra de la doctora ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Mediante Acta de Reparto fechada 12 de febrero de 2019¹, secuencia 55067, fue repartida para conocimiento de esta Comisión, en cabeza del Honorable Magistrado Luis Rolando Molano Franco, la queja interpuesta por la señora Luz Stella Mantilla C., quien actúa en calidad de Representante Legal del Condominio Monticello, contra la profesional del derecho Alexandra Villan Gaviria, por hechos que relató de la siguiente manera:

Al recibir la administración del Condominio encontraron que, la señora Villa, tenía a cargo algunos casos importantes. Durante aproximadamente un año, la denunciada asistió a solo una reunión, solicitada por la administración con el fin de que, les informara el estado, o resultado, de los casos manejados por ella.

Le solicitaron el manejo de una reclamación ante EMCALI para lo cual aparentemente le entregaron uno documentos (sin que se especifiquen cuáles).

Resaltaron que desde el año 2018, no les contestaba llamadas, no asistía a las citas programadas, motivo por el cual optaron por enviarle una carta manifestando su inconformidad con los servicios que les prestaba y retirándola de los manejos del Condominio.

No les contestó a sus requerimientos, no les devolvió los documentos que dicen tiene (sin que especifiquen cuantos, ni cuáles).

Concluyen su escrito, manifestando que interponen la queja por la falta de profesionalismo de la togada, y solicitando se le solicite a la profesional les devuelva los documentos que tiene en su poder y que pertenecen a la Unidad.

Acreditación del disciplinable y antecedentes

Mediante Certificación N°173445 fechada 08 de mayo de 2019, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que la doctora ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA, quien se identifica con la C.C. 31971238 y T.P. 143074 se encuentra inscrita como abogada. Así mismo, en la misma fecha, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura emite el certificado 415375 en el que consta que a la doctora ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA, no le aparecen registradas sanciones.

¹ Fl. 1, Documento 2, Exp. Digital



Despacho No. 4

Auto de Apertura

El 23 de mayo de 2019, esta Comisión en cabeza del Honorable Magistrado Luis Rolando Molano Franco, emite auto a través del cual ordena la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO en contra de la abogada ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA, se cita para audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.

El 19 de junio de 2019, a través de la secretaria de la especialidad se cita y emplaza a la abogada ALEXANDRA VILLÁN GAVIRIA a fin de recibir notificación y traslado del auto que decidió citarlo a audiencia de pruebas y calificación provisional para el 6 de febrero de 2020.

Actuaciones de esta Magistratura

El 12 de abril de 2021, se deja constancia de que, a partir del 5 de abril de 2021, recibió la titularidad del Despacho 004 de la C.S.D.V. la Honorable Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro.

El 10 de septiembre de 2021 esta Magistratura dispone reprogramar la audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 24 de enero de 2022 a las 09:00 a.m.

Audiencia de pruebas y calificación provisional, se lleva a cabo en las siguientes sesiones:

- **24 de enero de 2022** – Se dio aplicación al Inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Se suspendió y se señaló como fecha para su continuación, el 11 de mayo de 2022 a las 09:00 AM.
- **11 de mayo de 2022** – Se requirió a la Secretaría de esta seccional para que diera cumplimiento a la aplicación del inciso 3º del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Se suspendió y se señaló como fecha para su continuación, el 19 de Septiembre de 2022 a las 10:00 a.m.
- **19 de Septiembre de 2022** – Se relevó a la defensora de oficio Dra. CAROLINA RESTREPO VALLEJO y, en su reemplazo se designó a la Dra. LUISA FERNANDA SILGADO. Se suspendió y fijó fecha para su continuación, para el 09 de diciembre de 2022 a las 10:00 am.
- **09 de diciembre de 2022** – Se recibe ampliación y ratificación de queja. Se suspendió y fijó fecha para su continuación, para el 12 de abril de 2023 a las 9:00 am.
- **12 de abril de 2023** – Se insiste en pruebas. Se suspendió y fijó fecha para su continuación, para el 18 de julio de 2023 a las 10.00 am.

Acumulaciones

1. Mediante Auto fechado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta Corporación en cabeza del Honorable Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, dispone *ACUMULAR el proceso disciplinario identificado bajo la partida Nro.2021-01720-00 al interior del proceso disciplinario Nro. 2019-00244-00, para que se tramite bajo una misma cuerda procesal.*

Copia de expedientes digitales allegados a la investigación:

1. Vínculo expediente 76001-31-03-003-2009-00564-00 – Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Carpeta Digital identificada con el número 39).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Néstor Barón Carrillo (Cesionario)

Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A.

Radicación: 76001-3103-003-2009-00564-00

Resumen actuaciones – Cuaderno 1 Principal - Documento 116



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho No. 4

2. Vínculo expediente 011-2012-00135-00– Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Carpeta Digital identificada con el número 39).

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Conjunto Residencial Monticello Pijao P.H.

Demandado: Alex Pascual Loango Sinisterra

Radicación No. 76001-4003-011-2012-00135-00

Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Demanda interpuesta por la abogada ALEXANDRA VILLÁN GAVIRIA, en calidad de apoderada de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL MONTICELLO PIJAO.

(Carpeta Digital identificada con el número 40).

Problema jurídico

Establecer con fundamento en la queja interpuesta por la señora Luz Stella Mantilla C., quien actúa en calidad de Representante Legal del Condominio Monticello, contra la profesional del derecho Alexandra Villan Gaviria y con las pruebas arrimadas al dossier, si es procedente continuar con la actuación disciplinaria o terminarla de manera anticipada.

Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se



Despacho No. 4

dijo, el artículo 103 ibidem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, en audiencia, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

Caso concreto - Inexistencia de la falta disciplinaria

Revisado el asunto de la referencia se observa que, este tuvo su origen en la queja que presentara la señora Luz Stella Mantilla C., quien actúa en calidad de Representante Legal del Condominio Monticello, contra la profesional del derecho Alexandra Villan Gaviria por los hechos que en diligencia de ampliación y ratificación de queja se precisaron así:

- El Conjunto Residencial Monticello Pijao – Propiedad Horizontal, a través de su Administradora y Representante Legal, confirió poder a la abogada ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA, para presentar dos demandas ejecutivas: La primera en contra del Grupo de Empresas Constructoras S.A. PIJAO S.A. y, la segunda contra el señor ALEX PASCUAL LOANGO SINISTERRA, ambas para el cobro de cuotas de administración.
- La demanda ejecutiva en contra del señor ALEX PASCUAL LOANGO SINISTERRA, correspondió por reparto al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, Rad. 76001400301120120013500, las actuaciones que se realizaron dentro del mismo, las describió así:
 - a. 05 de noviembre de 2013, solicitud de medidas previas.
 - b. El expediente se remite al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.
 - c. El 04 de diciembre de 2018, se notifica Auto resolviendo memorial de la apoderada.
 - d. Transcurren 2 años sin que la apoderada motivara el proceso.
 - e. El 10 de agosto de 2021, el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, emite Auto de Terminación por desistimiento tácito.
 - f. La abogada guarda silencio de la decisión.



Despacho No. 4

- La demanda ejecutiva contra el Grupo de Empresas Constructoras S.A. PIJAO S.A. se radicó el 2 de mayo de 2013, correspondiente su conocimiento al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, bajo la Radicación 76001400302220130043600.
 - a. El 19 de diciembre de 2018, se resuelve solicitud de la togada, con el fin de que se diera impulso al proceso.
 - b. El 15 de julio de 2021, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito.
 - c. El 29 de septiembre de 2021, mediante Auto Interlocutorio N°2570 del 29 de septiembre de 2021, se confirma la decisión de la terminación por desistimiento tácito.
 - d. La abogada guardó silencio de la decisión.
- En muchas oportunidades se solicitó a la denunciado información sobre los dos procesos.
- La abogada investigada comparece a la administración del conjunto sin que presente memorial alguno que respalde su gestión.

Es por lo anteriormente descrito que la quejosa considera que la abogada se encuentra incurso dentro de las siguientes faltas:

1. Falta de lealtad con el cliente – Art. 34.
Al informarles que todo iba bien respecto de los procesos que le fueron encomendados.
Callar sobre la verdadera realidad procesal.
No informar de manera escrita sobre el trámite procesal.
2. Falta a su debida diligencia profesional – Art. 37.
Numeral 1. En los dos procesos encomendados dejó pasar dos años sin realizar actuación que evitara que los Jueces decretaran la terminación por desistimiento tácito.
Numeral 2. No entregó informes escritos de la gestión.

En este punto, resulta relevante para el despacho establecer a partir de qué momento existió la ruptura del vínculo que establece la relación cliente -abogado, es decir, entre disciplinable y quejosa, cuestión que en el presente asunto resulta difícil dilucidar, pues nótese que quien interpuso la queja no acudió a ampliar su queja para así tener mayor esclarecimiento del compromiso que debió asumir la disciplinable, al menos, en lo que respecta a la devolución de documentos.

Tampoco la administradora actual del Conjunto Monticello pudo dar cuenta de la revocatoria del poder, pues en audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2022, al preguntarse sobre a partir de qué momento le fueron revocados los poderes a la doctora ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA², la nueva administradora limita su respuesta tratar de confirmar con los archivos que se encuentran en su poder, lo cual al momento de esta decisión aún no se ha allegado.

Aquí valga resaltar que el deber de presentación de informes deviene de un acuerdo al que pudieron pactar cliente y abogada, empero, tal como se anotó, se carece de elementos que permitan disipar la duda que emerge ante la ausencia de elementos fácticos y que forzosamente lleven a concluir el acuerdo inequívoco sobre el debido informe a cargo de la doctora ALEXANDRA VILLAN, pues nótese que en el desarrollo de la investigación, la persona que podía dar claridad en ese aspecto, decidió no comparecer al proceso; situación ésta que no permite inferir incumplimiento en los deberes profesionales de la aquí investigada

Así las cosas, al no lograrse la comparecencia de la administradora que elevó la presente queja, lo cual resultaba trascendental para que precisara sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que motivaron su escrito, no puede endilgarse la responsabilidad disciplinaria por la no presentación de informes o la devolución de documentos, pues en

² Archivo 29 EXP DIGITAL, Audiencia 30:16



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Valle del Cauca

Despacho No. 4

su lugar, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, consagrada en el artículo 8 de la ley 1123 de 2007 que al respecto indica:

“A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla. Negrilla y subraya del despacho.

Tampoco puede avizorarse indiligencia profesional, ya que los mismos expedientes que fueron allegados para su inspección judicial, dan cuenta de que la abogada efectivamente interpuso las demandas a ella encomendadas, por lo tanto, no se cuentan con los suficientes elementos para calificar jurídicamente las presuntas faltas, entendiendo además, que el desistimiento tácito decretado al interior del proceso con radicado 760014003022201300436-00 ante el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, no se debió a una ausencia absoluta por parte de la disciplinable, por el contrario, fue ella quien interpuso el recurso de reposición contra dicha providencia, decidiendo el juzgado, no revocar la decisión, es decir, el archivo de ese asunto obedeció a la postura jurídica del juez, cuestión ésta a la cual no está llamada a intervenir esta jurisdicción disciplinaria, ni en la calificación de criterios expuestos por un operador jurídico dada la autonomía en sus interpretaciones; como tampoco, sobre el criterio legal que adopte el profesional del derecho para llevar adelante su encargo profesional, ya que también, a dicho profesional le ampara autonomía en sus determinaciones, pues finalmente lo que interesa a la deontología es su actitud frente al deber profesional, la cual debe enrutarse hacia un orden justo, de probidad en sus actuaciones o de un comportamiento que genere confianza frente a la sociedad.

De tal suerte que, a juicio de la Magistratura en el presente caso, es procedente decretar la terminación anticipada del procedimiento, en atención a la inexistencia de la falta disciplinaria atribuida a la investigada dentro de la noticia disciplinaria respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Audiencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la terminación anticipada del procedimiento a favor de la abogada **ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales y **COMUNICAR** la decisión a la quejosa.

TERCERO.- Una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Magistrada Ponente



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

Despacho No. 4

GERSAÍN ORDÓÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

jah

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5e664754dd2a51237f4a29e6fa9ed6956fd7289570b7a859c6de5b8bf72fa4**

Documento generado en 28/11/2023 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>